CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES,

REDACTADO

CON ARREGLO Á LA LEGISLACION VIGENTE

POR

D. José María Fernandez de la Hoz,

Licenciado en derecho civil, Abogado de los tribunales nacionales y del Ilustre Colegio de Madrid, Académico profesor de mérito de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, é individuo de otras corporaciones literarias y científicas.



MADRID:

IMPRENTA Y FUNDICION DE D. EUSEBIO AGUADO.

1843.

TÍTULO PRELIMINAR.

De los jueces.

CAPÍTULO I.

Gradacion del orden judicial.

SECCION PRIMERA.

De la autoridad de los alcaldes en los juicios criminales.

Art. 1. Los alcaldes son además jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia donde le hubiere, de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinándolos en juicio verbal. (*Art.* 31 *del Reglam. prov.*)

Art. 2. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y á arrestar á los reos siempre que cons-

tare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales; pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos. (*Art.* 33, *Regl. cit.*)

Art. 3. El conocimiento de que habla el artículo anterior en los pueblos donde residan los jueces de primera instancia, podrán y deberán tomarle á prevencion con éste los alcaldes hasta que avisando al juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos. (*Art.* 33 *cit.*)

Art. 4. Todas las diligencias que en las causas criminales se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas esclusivamente á estos, salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza. (*Art.* 34 *del Regl. cit.*, *y ley de* 11 *de setiembre de* 1820.)

SECCION SEGUNDA.

De los jueces letrados de primera instancia.

Art. 5. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que les esté asig-

nado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas criminales que en él ocurran correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, á escepcion de las que se espresarán mas adelante. (*Art.* 36 *del Regl. prov.*)

Art. 6. Sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior, cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente de el del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare real disposicion, podrán hacer por sí las Audiencias á peticion de su fiscal, cada una respecto á su territorio, pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno. (*Art.* 38, *Regl. cit.*)

Art. 7. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á la persecucion y castigo de los delitos comunes, y á la parte de policía judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen, y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos. (*Art.* 39, *Regl. cit.*)

Art. 8. Podrán los jueces de primera instancia conocer en juicio verbal, á prevencion con los alcaldes, de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension

ó correccion ligera, determinándolos en juicio verbal. (*Art.* 40, *Regl. cit.*)

Art. 9. Conocerán tambien los jueces de primera instancia de las causas criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata. (*Art.* 46, *Regl. cit.*)

Art. 10. Sin acreditarse haber intentado antes el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias, no se admitirá querella alguna criminal sobre injurias y faltas livianas que, por no merecer otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, deban decidirse en juicio verbal. (*Art.* 47 *del Regl. cit.*)

Art. 11. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan; y en Ultramar, si el juez muriese ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente, á propuesta de la Audiencia, un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno. (*Art.* 54, *Regl. cit.*)

SECCION TERCERA.

De las Audiencias territoriales.

Art. 12. Todas las Audiencias son iguales en facultades é independientes unas de otras: todas tendrán en las instancias que les correspondan igual conocimiento respecto á las causas criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario, y de igual modo se terminarán todas dentro de la demarcacion de cada Audiencia, salvo los negocios reservados al Supremo Tribunal de Justicia. (*Art.* 57, *Regl. cit.*)

Art. 13. Las facultades de las Audiencias respecto á las causas criminales serán solamente:

1.ª Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando lo admita la ley, de las causas criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta.

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial, comprendiéndose en esta disposicion los provisores, vicarios generales y demás jueces inferiores eclesiásticos cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion real.

3.ª Dirimir las competencias de jurisdiccion que se

susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán tambien por cada Audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados.

4.ª Promover cada uno en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente por ella, para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente. (*Art.* 58, *Regl. cit.*)

Art. 14. En virtud de la tercera facultad concedida en el artículo anterior, podrá cada Audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas criminales fenecidas y al estado de las pendientes, prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta espedicion, y cuando haya justo motivo censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos y aun formarles causa de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare. (*Art.* 59, *Regl. cit.*)

Art. 15. Sin embargo deberá oirlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las Audiencias tienen en los casos correspondientes, no podrán de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en pri-

mera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia espresada. (*Art.* 59 *cit.*)

ART. 16. Las Audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias. (*Art.* 60, *Regl. cit.*)

SECCION CUARTA.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 17. Las facultades y atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia son las siguientes:

1.ª Promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella, para lo cual ejercerá sobre todas las Audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio.

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurriesen contra vocales del Consejo de Gobierno, secretarios y

subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo Tribunal Supremo, del Real Consejo de las Ordenes y de las Audiencias, salvo siempre el esclusivo conocimiento de las Cortes respecto de los casos de responsabilidad que les están reservados. Tambien conocerá este Supremo Tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los muy reverendos Arzobispos ó reverendos Obispos, ó de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion real.

3.ª Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Ordenes, funcionarios superiores de la corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las Audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias, y asimismo contra prelados y autoridades eclesiásticas de las que espresa el párrafo precedente por aquellos delitos oficiales que deba conocer la jurisdiccion real.

4.ª Conocer asimismo de las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar.

5.ª Dirimir las competencias de las Audiencias entre sí en todo el reino, y tambien las que en la Península é islas adyacentes se susciten entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas y otros con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de guerra ó de marina. (*Art.* 90, *Regl. prov.*)

ART. 18. La inspeccion superior del Supremo Tribunal sobre las Audiencias para promover la administracion de justicia será respectivamente en los mismos términos y con las mismas limitaciones que contienen los artículos 14 y 15; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos. (*Art.* 92, *Regl. cit.*)

ART. 19. En cuantos casos se vean holladas las leyes por los magistrados y jueces, bien sea en las listas que deben remitirse al Supremo Tribunal, bien en documentos que le dirija el Gobierno ó que adquiera por otro medio legal, debera siempre proceder á la formacion de causa contra los magistrados que por ellos aparezcan infractores, pasando préviamente tales documentos al fiscal y en virtud de su demanda de acusacion: todo lo cual se observará igualmente en los tribunales superiores respecto de los inferiores, y sus fis-

cales y promotores fiscales omisos en dar cuenta de semejantes infracciones; y todo sin embargo de las facultades que en este punto correspondan á S. M. y á las Cortes. (*Orden de las Cortes de* 29 *de junio de* 1822, *restablecida en Real orden de* 22 *de marzo de* 1837.)

Art. 20. Se autoriza al Tribunal Supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces. (*Art.* 2 *de la real orden de* 22 *de marzo de* 1837.)

CAPÍTULO II.

De la competencia de los jueces.

Art. 21. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban. (*Art.* 9 *de la Const. de* 1837.)

SECCION PRIMERA.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 22. En los negocios civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de perso-

nas. En su virtud la jurisdiccion ordinaria es por regla general la competente en todas las causas criminales. (*Art.* 4 *de la Const. de* 1837, *y* 248 *de la de* 1812.)

Art. 23. El juez de primera instancia del partido ó distrito donde se comete el delito es el único competente para conocer de él en la primera instancia, á escepcion de los casos espresados en el artículo 6. (*Art.* 36 *del Regl. prov.*)

SECCION SEGUNDA.

Del fuero eclesiástico.

Art. 24. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren. (*Art.* 249 *de la Constitucion de* 1812.)

Art. 25. Gozan del fuero eclesiástico las personas en quienes concurren las circunstancias designadas en los artículos 44 y 45 del Código de procedimientos civiles. (*Leyes alli citadas.*)

Art. 26. No se gozará de fuero eclesiástico en los casos siguientes:

1.° En los delitos contra la Constitucion del Estado, ya porque intenten trastornarla ó destruirla, ya porque pretendan se varíe la dinastía que la misma reconoce, ó intenten destronar á la persona reinante, ó que

en un solo cuerpo se confundan las potestades legislativa, ejecutiva y judicial.

2.º Cuando los eclesiásticos conspiran directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana.

3.º Por predicar al pueblo, espedir pastorales, fijar edictos contra los objetos referidos ú ofenderlos de cualquiera otra forma no comprendida en la ley de libertad de imprenta, ó por propagar doctrinas contra la Constitucion, ó por provocar á su inobservancia con sátiras ó invectivas.

4.º Por presentarse con armas en las juntas electorales, ó por impedir directa ó indirectamente la reunion de éstas ó de las Cortes ordinarias ó estraordinarias, ó por faltar al respeto á los cuerpos legislativos cuando están reunidos.

5.º Si fueren hallados ó aprehendidos robando en cuadrilla en despoblado ó salteando caminos.

6.º En los delitos atroces, entendiéndose por tales aquellos en que se incurre en pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

7.º Cuando los eclesiásticos auxilian ó encubren á los criminales que andan en cuadrilla con graves sospechas de ser salteadores de caminos.

8.º Cuando infringen las pragmáticas sobre juegos prohibidos. (*Ley de* 17 *de abril de* 1821; *arts.* 6 *y* 7

del Real decreto de 17 de octubre de 1835; ley 8, tit. 18, y cap. 14, tit. 23, lib. 12, Nov. Recop.)

SECCION TERCERA.

Del fuero militar.

Art. 27. Los militares gozarán de fuero particular en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere. (*Art. 250 de la Const. de 1812.*)

Art. 28. Gozan de fuero militar en las causas criminales las personas que se designan en los artículos 48, 50, 52, 54 y 56 del Código de procedimientos civiles. (*Leyes alli citadas.*)

Art. 29. Los cuerpos de artillería y de ingenieros y los batallones de la brigada real de marina gozan del fuero de *atraccion*, en virtud del cual atraerán á sí el conocimiento de las causas contra personas que sean de jurisdiccion distinta, cuando aparezca de parte de ellas alguna complicidad en delito que aquellos cuerpos persigan. (*Real ordenanza de artillería de 22 de julio de 1802; ordenanza de ingenieros de 1803; reales órdenes de 29 de enero de 1813 y de 19 de junio de 1831.*)

Art. 30. Los militares no gozan de fuero y quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria en los casos siguientes:

1.° Cuando conspiran directamente contra la Constitucion, contra la seguridad del Estado ó contra la sagrada persona del rey, si los delincuentes son aprehendidos por orden, requerimiento ó auxilio de las autoridades civiles. (*Arts.* 1, 2 *y* 8 *de la ley de* 17 *de abril de* 1821.)

2.° Cuando son perseguidos, arrestados ó castigados en compañía de otros, ó ellos solos, salteando los caminos ó vagando por las poblaciones como malhechores. (*Ley* 7, *tit.* 17, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

3.° Cuando son reos de desacatos cometidos contra los jueces ordinarios ó contra los funcionarios que los representan. (*Real orden de* 8 *de marzo de* 1831.)

4.° Por los delitos cometidos antes de entrar en el servicio militar. (*Real orden de* 30 *de octubre de* 1794; *y art.* 4, *tit.* 1, *tratado* 8 *de las ordenanzas.*)

5.° Cuando los desertores del ejército ó de la armada cometen delito por el cual son aprehendidos por la jurisdiccion ordinaria, ó cuando se hallen complicados en causa que por la misma jurisdiccion se siga por delitos cometidos con posterioridad á su desercion. (*Artículos* 4 *y* 5, *ley de* 11 *de setiembre de* 1820.)

6.° En la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por la jurisdiccion ordinaria. (*Real orden de* 3 *de noviembre de* 1819.)

7.° Cuando los auditores delinquen en el ejercicio de la abogacía. (*Real orden de* 7 *de marzo de* 1796.)

8.° Por las faltas ó escesos que cualquier aforado cometa contraviniendo á las obligaciones de su respectivo cargo, ya como concejal ó ya como empleado público en el servicio de algun destino. (*Ley* 25, *tit.* 4, *lib.* 6, *Nov. Recop.; y circular de* 5 *de octubre de* 1819.)

Art. 31. Pierden el fuero comun y quedan sujetos á la jurisdiccion militar:

1.° Los salteadores de caminos y los ladrones en poblado ó despoblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, y los que conspiran contra la Constitucion del Estado, la seguridad interior ó esterior ó la persona inviolable del Monarca, siempre que sean aprehendidos por fuerza del ejército ó de la milicia nacional destinada espresamente á su persecucion. (*Ley* 8, *tit.* 17, *lib.* 12, *Nov. Recop.; y art.* 9 *de la ley de* 17 *de abril de* 1821.)

2.° Los que aparecen reos ó cómplices en las causas que se formen sobre incendios de cuarteles, almacenes de boca y guerra, ó sobre robos ó vejaciones cometidos en los mismos parages, ó sobre incendios ó robos de almacenes, parques ó efectos de artillería ó de buques de la armada, arsenales y demás pertenencias de la misma, ó sobre espionage, insultos á centinelas ó salvaguardias, y conjuracion contra los comandantes, oficiales ó tropa. (*Arts.* 1 *y* 4, *tit.* 3, *y* 61, 67 *y* 116, *tit.* 10, *trat.* 8 *de las ordenanzas del ejército; art.* 8, *tit.* 2, *trat.* 5 *de las ordenanzas de la armada; y art.* 15, *tit.* 2 *de la ordenanza de arsenales.*)

3.° Los que insultan á alguna patrulla se reputarán reos de resistencia á la justicia militar, y quedarán sometidos á la jurisdiccion especial, aunque la tropa que recibió el ultrage fuese auxiliando á la autoridad local ó á los jueces ordinarios. (*Reales órdenes de* 3 *de agosto de* 1771 *y de* 22 *de noviembre de* 1790.)

4.° Los vivanderos que cercenen los pesos y medidas ó adulteren los comestibles que venden á la tropa. (*Art.* 86, *trat.* 8, *tit.* 10 *de las Orden. del ejército.*)

5.° Los proveedores que cometan iguales delitos respecto de los efectos de que provean. (*Art.* 87, *trat.* 8 *cit.*)

6.° Los que cometen el delito de enganchar tropa para el estrangero. (*Art.* 114, *trat. cit.*)

7.° Los que de palabra ó de obra cometen desacato contra jueces militares. (*Ley* 9, *tit.* 10, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

8.° Los que en plazas fuertes hacen uso de armas prohibidas. (*Ley* 1, *tit.* 19, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

9.° Los reos ó cómplices de ocultacion ó robo de efectos, ó que de cualquier modo hayan contribuido al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto. (*Ley* 10, *tit.* 7, *lib.* 6, *Nov. Recop.*)

10. Los reos de delitos cometidos á bordo de los bajeles de la armada nacional, ó en alta mar, costas ó puertos dentro de las embarcaciones. (*Arts.* 25, 30 *y* 31, *tit.* 4, *trat.* 5 *de las ordenanzas de marina.*)

SECCION CUARTA.

Del fuero de Hacienda militar.

Art. 32. Estan sujetos á la jurisdiccion especial de guerra y hacienda los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados en este servicio mientras conservan sus empleos. (*Reglamento de* 25 *de julio de* 1800.)

Art. 33. La jurisdiccion de que habla el artículo anterior es solo relativa en lo criminal á los delitos que se cometan respecto á los asientos ó contratas que hubieren celebrado los asentistas con los gefes de hacienda militar. (*Ley* 1, *tit.* 4, *lib.* 6, *Nov. Recop., y real orden de* 3 *de octubre de* 1830.)

SECCION QUINTA.

Del fuero de Hacienda pública.

Art. 34. Los juzgados de rentas tienen la facultad de conocer con sumision á las Audiencias en los casos que se designarán á continuacion. (*Art.* 36, *Reg. prov.; Real orden de* 17 *de diciembre de* 1835, *y circulares de* 7 *de enero de* 1836, *de* 6 *y* 25 *de junio de* 1839, *y de* 28 *de enero de* 1840.)

Art. 35. Están sujetas al conocimiento de la Hacienda pública las causas criminales que se formen contra sus empleados, subalternos é individuos del resguardo por razon de delitos cometidos en el desempeño de sus respectivos cargos. (*Ley* 6, *tit.* 9, *lib.* 6, *Nov. Recop.; y reales órdenes de* 29 *de octubre de* 1814, *de* 2 *de agosto de* 1819, *de* 31 *de julio de* 1828 *y de* 3 *de agosto de* 1831.)

Art. 36. Los administradores de loterías están tambien sujetos al fuero de la Hacienda pública. (*La ley* 6 *cit.; y la real orden de* 29 *de octubre de* 1814.)

Art. 37. Al fuero de la Hacienda pública corresponde además privativamente el conocimiento de las causas siguientes:

1.° De las de contrabando ó defraudacion en el pago de rentas ó impuestos públicos.

2.° De las de complicidad en los mismos delitos.

3.° De las de resistencia á mano armada ó con cualquier género de violencia contra las autoridades encargadas de la persecucion del contrabando.

4.° De las que se formen por la falsificacion de cualquier documento público ó privado, ó de las marcas y sellos ú otros signos peculiares de las oficinas de rentas, ejecutada para cometer ó encubrir los delitos de contrabando ó defraudacion. (*Ley de* 3 *de mayo de* 1830.)

Art. 38. A los jueces de rentas corresponde por

regla general el conocimiento de los negocios en que el erario público tiene algun interés presente ó futuro, ó en que puede esperimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan, sin que acerca de su jurisdiccion pueda admitirse competencia. (*Ley* 7, *tit.* 10, *lib.* 6, *Nov. Recop.; reales órdenes de* 2 *de agosto de* 1819, 30 *de noviembre de* 1839 *y* 24 *de agosto de* 1840.)

CAPÍTULO III.

De los medios de asegurar la imparcialidad de los jueces, y de su responsabilidad.

SECCION PRIMERA.

De los medios de asegurar la imparcialidad de los jueces.

Art. 39. Considerada la recusacion de los jueces como un medio de asegurar su imparcialidad, se observarán acerca de ella las disposiciones establecidas en el cap. 5, tit. 1 del Código de procedimientos civiles. (*Leyes alli citadas.*)

SECCION SEGUNDA.

De la responsabilidad de los jueces.

Art. 40. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, hace responsable personalmente á los jueces que la cometieren. (*Art.* 254 *de la Const. de* 1812.)

Art. 41. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometen. (*Art.* 255, *Const. cit.*)

Art. 42. Son responsables á la nacion, y serán castigados con las penas que se designarán en el Código criminal, los jueces que ejecuten orden del Rey ó de Secretario del despacho en que se prive á alguno de la libertad ó se le imponga una pena cualquiera. (*Art.* 27 *de la ley de* 17 *de abril de* 1821, *sancionada en* 26 *del propio mes.*)

Art. 43. Incurren tambien en responsabilidad los jueces que prenden ó mandan prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo *in fraganti*, ó sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez, por escrito, que se notificará en el acto mismo de la prision. (*Art.* 26 *de la cit. ley, y* 287 *de la Const. de* 1812.)

Art. 44. Además incurren los jueces en responsabilidad en los casos siguientes:

1.° Cuando arrestado un individuo no le reciben declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

2.° Cuando á un individuo se le manda poner ó permanecer en la carcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de prision.

3.° Cuando el juez manda poner en la carcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza.

4.° Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal.

5.° Cuando no hacen las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visitan todos los presos, ó cuando sabiéndolo toleran que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó malsanos. (*Art.* 30 *de la ley de* 17 *de abril cit.*)

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

Art. 45. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado por ninguna comision, sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban. (*Art.* 9, *Const. de* 1837; *y* 247 *Const. de* 1812.)

Art. 46. No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. (*Art.* 7, *Const. de* 1837; *y art.* 306, *Const. de* 1812.)

Art. 47. Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades, cuando sean interpelados por ellas, para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes. (*Art.* 1 *del decr. de* 11 *de setiembre de* 1820, *restablecido en* 30 *de agosto de* 1836.)

Art. 48. En la sustanciacion de las causas criminales deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demás disposiciones

que las leyes prescriben para cada instancia, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos, ó se causen indebidos gastos á las partes, sobre lo cual no podrá servir de escusa á los jueces ninguna práctica contraria á la ley. (*Art.* 4, *Regl. prov.*)

Art. 49. El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiese verificarse se le conducirá á la carcel en calidad de detenido. (*Art.* 290, *Const. de* 1812.)

Art. 50. A toda persona arrestada ó presa que no lo esté por razon de pena correccional aplicada, ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion, sin falta alguna, dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como previene la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está, y del nombre del acusador si le hubiese, recibiéndole la declaracion tan pronto como ser pueda. (*Art.* 6 *del Reglam. prov.; y ley* 10, *tit.* 32, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

Art. 51. La declaracion del arrestado será sin juramento, y á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio. (*Art.* 291, *Const. de* 1812.)

Art. 52. A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad, ni tampoco tenerla en incomunicacion como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. (*Art.* 7, *Regl. prov.*)

Art. 53. No se usará nunca del tormento ni de los apremios. (*Art.* 303, *Const. de* 1812.)

Art. 54. En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos serán precisamente examinados por el juez de la causa y ante el escribano de ella; y si residiesen en otro pueblo lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano. A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas, y estos serán estrechamente responsables si para hacerlos declarar á su gusto emplearen alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio. (*Art.* 8, *Regl. prov.*)

Art. 55. Toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de

prévio permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley. (*Art.* 2 *del decr. de las Cortes de* 11 *de setiembre de* 1820.)

Art. 56. Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este. (*Art.* 3 *del cit. decr.*)

Art. 57. Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todos. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. (*Art.* 7 *del decr. cit.*)

Art. 58. Los jueces de primera instancia que dirijan exhortos para la práctica de diligencias en causas criminales á juzgados correspondientes al territorio de otra Audiencia, remitirán dichos exhortos al regente de ésta, que cuidará de que tengan el curso corres-

pondiente, de que se practiquen las diligencias con brevedad, y de que se devuelvan por su conducto los exhortos diligenciados al juez exhortante. (*Art.* 1 *de la circular del Supremo Tribunal de Justicia de* 16 *de agosto de* 1837.)

Art. 59. Cuando los exhortos sean para jueces del mismo territorio se remitirán á estos directamente; pero si retardase su devolucion, el juez exhortante dará cuenta al regente, y éste tomará las disposiciones oportunas para que cese la dilacion ó entorpecimiento. (*Art.* 2 *de la citada circular*).

Art. 60. Si los exhortos fueren dirigidos á autoridades subalternas militares ó por otra razon no sujetas á los regentes de las Audiencias, los remitirán los jueces exhortantes al capitan general ó superior inmediato de los exhortados con el correspondiente oficio atento, para que en obsequio de la buena administracion de justicia dispongan que los exhortos tengan debido cumplimiento, y se devuelvan con brevedad. (*Art.* 3 *de la cit. circ.*)

Art. 61. Todas las diligencias que en las causas criminales se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes, serán cometidas esclusivamente á estos. (*Art.* 34, *Regl. prov.*)

Art. 62. En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la

evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza. (*Art.* 9 *del decr. de las Cortes de* 11 *de setiembre de* 1820.)

Art. 63. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para el descubrimiento y castigo de los demás culpables. (*Art.* 15 *del cit. decr.*)

Art. 64. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas. (*Art.* 14 *del cit. decr.*)

Art. 65. Si para la averiguacion del delito ó de los delincuentes fuere precisa la lectura de alguna carta ó pliego correspondiente á un procesado, debe el juez pasar oficio al administrador de correos, para que por la persona que nombre se entregue la correspondencia ante el mismo juez, y abierta por el interesado se una á la causa para los efectos convenientes. (*Art.* 9, *cap.* 10, *tit.* 24 *de la ordenanza de correos.*)

Art. 66. En cualquier estado de la causa en que

resulte ser inocente el arrestado ó preso se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal; solo cuando lo fuere por algun otro delito se suspenderá la soltura en estos casos. (*Art.* 11 *del Regl. prov.*, *y* 296 *de la Const. de* 1812.)

Art. 67. Deberán considerarse como penas *corporales* para los efectos del artículo anterior, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses. (*Art.* 11 *cit.*)

Art. 68. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido. (*Art.* 12, *Regl. prov.*)

Art. 69. Los jueces se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias, á cuya quietud y sosiego procurarán siempre contribuir. (*Ley* 10, *tit.* 32, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

TÍTULO SEGUNDO.

Disposiciones generales relativas á las detenciones, ó arrestos y prisiones.

ART. 70. A ningun español podrán *ponerle* ó *retenerle* en prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante, en que no haya arbitrariedad. (*Art.* 5, *Regl. prov.*)

ART. 71. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, y por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se notificará en el acto mismo de la prision. (*Art.* 287, *Const. de* 1812.)

ART. 72. Para proceder á la prision de cualquier español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. (*Art.* 1, *decr. de* 11 *de setiembre de* 1820.)

ART. 73. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*, primero el haber acaecido *un hecho que merezca*, *segun la ley*, *ser castigado con pena corporal;* y segundo que resulte

igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho. (*Art.* 2, *decr. cit.*)

Art. 74. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, *ó el mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar en *calidad* de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria.* (*Art.* 3 *del cit. decr.*)

Art. 75. Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas, ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la carcel hasta que se cumplan los requisitos que se exigen en el artículo 71. (*Art.* 4 *del cit. decr.*)

Art. 76. Toda persona deberá obedecer los mandamientos de prision, y cualquiera resistencia será reputada como delito grave. (*Art.* 288 *de la Const. de* 1812.)

Art. 77. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona. (*Art.* 289 *de la cit. Const.*)

Art. 78. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la

presencia del juez. (*Art.* 292 *de la misma Const.*, *y ley* 11, *tit.* 38, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

ART. 79. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse se le conducirá á la carcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas. (*Art.* 290, *Const. cit.*; *y ley* 10, *tit.* 38, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

ART. 80. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si le hubiese. (*Art.* 300, *Const. cit.*)

ART. 81. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la carcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcalde para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal bajo la mas estrecha responsabilidad. (*Art.* 293, *Const. cit.*)

ART. 82. El juez y el alcaide que faltaren á las anteriores disposiciones serán castigados como reos de detencion arbitraria. (*Art.* 299, *Const. cit.*)

ART. 83. Los Senadores y Diputados á Cortes no pueden ser procesados ni arrestados, y por tanto ni reducidos á prision durante las sesiones, sin el permiso del cuerpo colegislador á que pertenezcan, salvo cuan-

do sean hallados *in fraganti.* Cuando las Cortes estén cerradas podrán ser arrestados; pero luego que se abran habrá que dar cuenta lo mas pronto posible al cuerpo respectivo para su conocimiento y resolucion. (*Art.* 42 *de la Const. de* 1837.)

Art. 84. Cuando el que haya de ser arrestado ó preso sea individuo de la Milicia nacional, si el delito es leve se ha de mandar que se presente en la carcel ó cuartel, ó permanezca en su casa bajo palabra de honor; pero si fuese grave ó no cumple su palabra dentro de seis horas, se le conducirá á la carcel como á cualquiera otra persona que no pertenezca á la Milicia nacional. (*Art.* 112 *de la ley de* 14 *de julio de* 1822.)

Art. 85. Siempre que algun individuo de la Milicia nacional deba ser preso por delitos estraños al servicio de las armas, se le colocará en pieza separada de las cuadras destinadas á la generalidad de los presos, sin exigirle por ello ninguna especie de retribucion, y se le señalará el cuartel por carcel cuando en opinion del juez el estado y levedad de la causa lo consientan sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la ejecucion del juicio. (*Real orden de* 7 *de mayo de* 1837.)

Art. 86. En el caso de ser presos ó detenidos los correos conductores de la correspondencia pública y los postillones, serán puestos con la mayor comodidad

y decencia posibles. (*Art.* 2, *cap.* 1, *tit.* 24 *de la ordenanza de Correos.*)

ART. 87. Los eclesiásticos procesados por delitos atroces ó graves cuyo conocimiento competa á los jueces y tribunales reales, serán colocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes. (*Art.* 2 *del real decreto de* 17 *de octubre de* 1835.)

ART. 88. No será llevado á la carcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza. (*Art.* 295, *Const. de* 1812.)

ART. 89. Los jueces procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo, lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres y á los que ganan su vida con su jornal y trabajo. (*Ley* 25, *tit.* 38, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

ART. 90. Los jueces eclesiásticos no pueden proceder al arresto de las personas seglares sin implorar ó impartir primero el auxilio del respectivo juez; y si éste se negare á ello sin justa causa, pueden los mismos eclesiásticos acudir al superior secular á fin de que le haga cumplir con su deber. (*Leyes* 4 *y* 12, *tit.* 1, *lib.* 2, *Nov. Recop.*)

ART. 91. Para el arresto de un magistrado ó gefe

de provincia, partido ó juzgado debe darse cuenta á S. M. (*Real cédula de* 8 *de diciembre de* 1772.)

Art. 92. Cuando los tribunales superiores tengan que proceder á la formacion de causa contra magistrados ó jueces inferiores por infracciones de ley, pasarán todos los documentos al fiscal, y en virtud de su demanda de acusacion procederán á formar la causa. (*Decreto de las Cortes de* 29 *de junio de* 1832, *restablecido en* 22 *de marzo de* 1837.)

TÍTULO TERCERO.

De las visitas de cárceles.

Art. 93. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, asi de la carcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo cuando hubiere en ellas algun preso ó arrestado perteneciente á la real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin escepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion, los oirán si algo tuvieren que esponer, reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento,

asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad ó se les tiene en incomunicacion no estando asi prevenido, y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente si notaren males que ellos no pueden remediar. (*Art.* 15, *Reg. prov.*)

Art. 94. No habrá preso alguno que deje de presentarse á la visita bajo ningun pretesto. (*Art.* 298 *de la Const. de* 1837.)

Art. 95. Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demás que adviertan y en que toque á estos entender. (*Artículo* 15, *Reg. prov.*)

Art. 96. Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal. (*Art.* 15 *cit.*)

Art. 97. Tambien asistirán, sin voto, dos individuos del ayuntamiento, y tomarán éstos los conocimientos necesarios acerca del estado de las cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al ayuntamiento con las demás observacio-

nes que se les ofrezcan. (*Art.* 18 *de la ley de* 3 *de febrero de* 1823.)

Art. 98. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será esta la que haga la visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia y los alcaldes del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuviesen, para informar sobre lo que se ofrezca. (*Art.* 16, *Reg. prov.*)

Art. 99. Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo. (*Art.* 16 *cit.*)

Art. 100. Donde sin haber Audiencia existieren jueces de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso. (*Art.* 16 *cit.*)

Art. 101. Las Audiencias donde residan, y en los demás pueblos los jueces de primera instancia y en su defecto los alcaldes, harán además públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes (*), y en

(*) Los tres dias de que habla el artículo además de la Natividad de Nuestra Señora, son: Sábado de Ramos, Pascua de Espíritu Santo y Pascua de Navidad.

el que no siendo feriado preceda mas inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora, ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prevenido respecto á la semanal. (*Art.* 17, *Reg. prov.*)

ART. 102. Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y asi á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurran con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la Audiencia. (*Art.* 17 *cit.*)

ART. 103. Tambien concurrirán sin voto á las visitas generales dos individuos de la diputacion provincial, los cuales se sentarán alternativamente con los magistrados de las Audiencias despues del decano de las mismas. (*Art.* 112 *de la ley de* 3 *de febrero de* 1823, *y reales órdenes de* 20 *de abril de* 1837 *y* 24 *de octubre de* 1839.)

ART. 104. Para que las Audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles cuando y en la forma prevenida, el regente con la debida anticipacion señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los ministros y fiscales, y tomará con tiempo las disposiciones

oportunas para que concurran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario. (*Art.* 49 *de las ordenanzas de las Audiencias.*)

Art. 105. Los escribanos de los juzgados de primera instancia que tengan causas de presos que deban visitarse por la Audiencia, pasarán dos dias antes de la visita general una relacion exacta de las que pendan ante cada uno, con espresion de los nombres y domicilios de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por orden del juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas. (*Art.* 50, *ordenanzas citadas.*)

Art. 106. Con inclusion de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo los escribanos de Cámara, el mas antiguo de ellos formará y pasará al regente el dia antes de la visita general una lista igualmente exacta y espresiva de todas las causas de presos pendientes en el tribunal superior. (*Art.* 51 *de la cit. ordenanza.*)

Art. 107. Los alcaides de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán tambien pasar al regente de la Audiencia, dos dias antes de la visita general, una lista exacta de los presos que cada uno tuviere á su cargo, con espresion de su nombre y domicilio, del dia de su entrada en la carcel, y de si se hallan ó no en comunicacion. (*Art.* 52 *de la ordenanza cit.*)

Art. 108. El dia antes de la visita general se re-

unirán en tribunal pleno el regente y todos los ministros y fiscales, examinarán las listas que se hubiesen pasado con arreglo á los tres artículos precedentes, dispondrán lo que convenga, si algo faltare, para que todo esté corriente al otro dia, y oidos los fiscales acordarán, respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse ó en que no tengan duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita para evitar toda detencion en aquel acto. (*Art.* 53 *de la citada ordenanza.*)

Art. 109. El dia de la visita se juntarán todos los magistrados en el tribunal media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas salas; y despues para aquella acompañarán á la Audiencia, detrás del que presida, el secretario y dos porteros, precediendo á los ministros, fiscales y demás concurrentes los demás porteros y alguaciles, debiendo ir todos en trage de ceremonia. (*Art.* 54, *ordenanza citada.*)

Art. 110. Los jueces de primera instancia de la capital y los alcaldes de la misma, si tuvieren á su disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita para recibir á la Audiencia, y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al tribunal cuando salga. (*Art.* 55, *ordenanza citada.*)

Art. 111. Sin embargo de lo dispuesto en el artí-

culo anterior, se destinará á los jueces de primera instancia, tengan ó no los honores de la toga, para los dias de visita de cárceles un local en las mismas Audiencias el mas decente que pueda proporcionarse sin confundirlos con los subalternos, y recibirán y despedirán á los ministros de la visita al pie del estrado en que ésta se celebra, presenciando sentados la lectura de las resoluciones que en la misma se acuerden, sin asistir á la deliberacion secreta, cuando ocurra, á no ser llamados por el ministro que presida. (*Real orden de* 18 *de enero de* 1838.)

Art. 112. Deberán asistir gratis á las visitas generales los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y tambien los relatores y los escribanos de Cámara, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de la capital y los escribanos de estos que tengan causas de presos, con la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de ellas, del curso que hayan seguido, y del estado en que se hallen. (*Art.* 56 *de la citada ordenanza.*)

Art. 113. En el acto de la visita el ministro mas moderno irá llamando por las listas formadas al efecto la causa de cada preso, y el relator ó el escribano á quien corresponda dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion, con lo cual el regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiese acordado el dia anterior, ó lo

que en el acto hubiere acordado el tribunal si antes no hubiere podido instruirse de la causa ó hubiere tenido alguna duda. (*Art.* 57 *de la citada ordenanza.*)

Art. 114. El escribano de Cámara mas antiguo asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para estenderlas despues en el libro de visita con espresion de la causa respectiva; en el cual, estendidas que sean, las rubricará el ministro mas moderno, y aquel pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso. (*Art.* 58 *de la citada ordenanza.*)

Art. 115. Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pie los subalternos y demás concurrentes, escepto el regente, los ministros y fiscales y los dos individuos de la diputacion de la provincia que asistan con el tribunal; y en seguida los dos ministros mas modernos acompañados de uno de los fiscales y de los respectivos jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separacion de los alcaides. (*Art.* 58 *cit.*)

Art. 116. Cuando las Audiencias para la visita general pasen de una carcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el artículo 109. (*Art.* 59 *de la ordenanza citada.*)

Art. 117. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la car-

cel ó del último edificio que se hubiere visitado. (*Artículo 60 de la ordenanza citada.*)

Art. 118. Las visitas semanales de cárceles se harán fuera de las horas del despacho en la Audiencia, por los dos ministros y por el fiscal á quienes toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moderno de aquellos, pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se esceptuará el decano cuando presidiere el tribunal. (*Artículo 61 de la citada ordenanza.*)

Art. 119. A las visitas semanales asistirán tambien los jueces inferiores y un escribano de Cámara por turno; y desde la Audiencia acompañarán á los magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos asimismo en trage de ceremonia. (*Art. 62 de la ordenanza citada.*)

Art. 120. Los dos ministros recibirán con separacion de los alcaides las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oido en voz el fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demás que sea propio de la visita, pasándose á las salas respectivas las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa. Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán tambien conforme al artículo 117. (*Art. 63 de la citada ordenanza.*)

Art. 121. El Supremo Tribunal hará las visitas

generales y semanales de sus respectivos presos conforme á las leyes y al reglamento provisional, solo que á las visitas generales bastará que concurran el presidente, seis ministros y dos fiscales. (*Art.* 19 *del Reg. del Supremo Tribunal.*)

Art. 122. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la Sala que conozca de la causa pasará á oirle cuanto tenga que esponer, dando el último cuenta al tribunal. (*Art.* 18, *Reg. prov.*)

TÍTULO CUARTO.

Disposiciones para conseguir la pronta y cabal administracion de justicia.

Art. 123. La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello, los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales. (*Art.* 1, *Reg. prov.*)

Art. 124. Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida jus-

ticia á los que segun las leyes estén en la clase de pobres lo mismo que á los que paguen derechos, cuidando tambien de que en sus causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales. (*Art.* 2, *Reg. prov.*)

Art. 125. Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento. (*Art.* 3, *Reg. prov.*)

Art. 126. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta á mas tardar dentro de tercero dia á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba. (*Art.* 276 *de la Const. de* 1812.)

Art. 127. Deberán asimismo remitir á la Audien-

cia respectiva listas generales cada tres meses de las causas criminales que pendieren en sus juzgados, con espresion de su estado. (*Art.* 277, *Const. cit.*)

ART. 128. Todos los jueces inferiores están obligados á remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas criminales fenecidas y al estado de las pendientes les pidiere para promover la administracion de justicia. (*Art.* 53 *del Reg. prov.*)

ART. 129. Podrá cada Audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas criminales fenecidas y al estado de las pendientes, prevenirles lo que convenga para su mejor y mas facil espedicion, y cuando haya justo motivo censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarlos causa de oficio ó á instancia de parte por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare. (*Art.* 59 *del Reg. prov.*)

ART. 130. Todas las Audiencias tendrán respecto al Supremo Tribunal las mismas obligaciones que por el artículo 126 se imponen á los jueces de primera instancia, y además deberán remitirla al principio de cada año una lista de las causas criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, y cada seis meses otra bastante espresiva del estado de las criminales pendientes, asi en la Audiencia como en los

juzgados de primera instancia de su territorio. (*Art.* 85 *del Reg. prov.*)

ART. 131. Las Audiencias remitirán cada seis meses al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas criminales, asi fenecidas como pendientes, con espresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores. (*Art.* 270 *de la Const. de* 1812.)

ART. 132. Para que las Audiencias puedan cumplir puntualmente la obligacion que se les impone en los artículos anteriores, harán que todos los jueces de primera instancia de su respectivo territorio les remitan en los quince primeros dias de cada año una lista de las causas criminales que en el precedente se hubiesen fenecido en cada juzgado y ante los alcaldes de su partido judicial, con distincion de clases, segun los formularios que prescriba el Supremo Tribunal. Y en todo el mes sobredicho, á mas tardar, cada Audiencia deberá remitir al Tribunal Supremo en la propia forma los estados generales de las causas fenecidas ante ella y en todos los juzgados y partidos de su demarcacion. (*Art.* 45 *de las ordenanzas de las Audiencias.*)

ART. 133. Al mismo efecto, y para promover la administracion de justicia, harán tambien las Audiencias que todos los jueces de primera instancia de su territorio les remitan puntualmente cada quince dias listas ó estados de las causas criminales pendientes en sus juz-

gados respectivos, con espresion: 1.º de los nombres de los procesados y especificacion de los que se hallaren presos ó arrestados en carcel, en su casa, en pueblo y arrabales, ó sueltos bajo fianza, ó prófugos, indicándose las diligencias practicadas para conseguir la captura de estos; 2.º de los delitos por que se proceda; 3.º del dia en que se empezó la causa; 4.º del estado en que se halle; y 5.º de los motivos que haya habido para no haberse adelantado mas en su prosecucion. (*Art.* 46 *de la ordenanza cit.*)

Art. 134. Las listas ó estados de que trata el precedente artículo, además de servir para completar las que cada seis meses (*) deben remitir las Audiencias al Tribunal Supremo, se pasarán á los fiscales por turno para que las examinen, ó se distribuirán á este fin entre todos los ministros; y si se advirtieren dilaciones, abusos ú otros defectos notables, acordarán las providencias oportunas para remediarlos y corregirlos en uso de sus facultades. (*Art.* 47 *de la cit. orden.*)

Art. 135. Los jueces de primera instancia continuarán dando á las Audiencias los partes ya referidos, y éstas remitirán desde luego al ministerio de Gracia y Justicia un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delitos de infidencia, atentados

(*) La Ordenanza, del mismo modo que el artículo 85 del Reglamento, dicen que cada *cuatro* meses; pero por las disposiciones posteriores contenidas en este mismo título debe ser cada seis meses.

contra el orden, distraccion ó malversacion de caudales públicos y crímenes atroces, y en el cual se espresará el tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fué empezada dicha causa y estado que tiene, manifestando en caso de hallarse retardada los motivos por que lo ha sido. (*Art. 7 de la real orden de* 20 *de diciembre de* 1838.)

Art. 136. En los delitos de atentado contra el orden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte al ministerio de Gracia y Justicia del fallo final ó que cause ejecutoria, segun está mandado para los delitos de infidencia. (*Art. 7 cit.*)

Art. 137. Las Audiencias de la península é islas adyacentes remitirán con toda puntualidad al Tribunal Supremo de Justicia, segun queda ya prevenido, las listas de las causas pendientes en fin de cada semestre, y los estados de las causas empezadas y fenecidas en cada año. El Tribunal Supremo tomará las disposiciones oportunas para que se observe la debida uniformidad en estas listas y estados, y para que haya en unas y en otras la conveniente clasificacion y distincion de delitos. (*Arts.* 1 *y* 2 *de la real orden de* 20 *de enero de* 1841.)

Art. 138. La inspeccion superior del Supremo Tri-

bunal sobre las Audiencias para promover la administracion de justicia será respectivamente en los mismos términos y con las mismas limitaciones que contiene el artículo 129; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos. (*Art.* 92, *Reglam. prov.*)

Art. 139. Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que ya quedan designadas, y las examinará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno, ó distribuirlas entre todos los ministros; y si de aquellas apareciesen dilaciones en el curso de las causas ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades, debiendo despues dar cuenta al Gobierno con un resumen de dichas listas, acompañado de las observaciones que convenga, sin perjuicio de darle cuenta asimismo siempre que los abusos, ó las particularidades que se noten, ó la clase de remedios que se consideren necesarios, exijan que se llame inmediatamente la atencion de S. M. (*Art.* 92 *cit.*)

Art. 140. El mismo tribunal hará de las listas de causas pendientes el uso que corresponda para promover la recta y pronta administracion de justicia, y dirigirá al Gobierno las noticias y observaciones que

puedan ser útiles para que éste emplee su accion con el mismo objeto. (*Art.* 3 *de la real orden de* 20 *de enero de* 1841.)

Art. 141. Tambien hará el debido uso de las causas empezadas y fenecidas en cada año, y además mandará formar y remitirá al ministerio de Gracia y Justicia estados generales en que se reunan las particulares de las Audiencias de la península, y copias de las correspondientes á las islas Baleares y Canarias. (*Artículo* 4 *de la cit. real orden.*)

Art. 142. Para proporcionar á las provincias de Ultramar las mismas ventajas que á las otras del reino, comunicará el Tribunal Supremo las órdenes correspondientes con los modelos é instrucciones necesarias, á fin de que las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Filipinas le remitan periódicamente, y para los mismos usos, listas y estados iguales de las causas pendientes y de las empezadas y fenecidas. (*Art.* 5 *de la cit. real orden.*)

TÍTULO QUINTO.

De las personas que promueven ó agitan las causas criminales.

Art. 143. Las primeras diligencias judiciales dirigidas al descubrimiento del delito y sus circunstancias, y del delincuente y sus cómplices y auxiliadores, pueden comenzarse de cualquiera de los modos siguientes:

1.° Por querella y acusacion.

2.° Por denuncia, noticia privada ó rumor público.

3.° Por escitacion fiscal.

Art. 144. Los delitos privados que son los que ofenden ó dañan directamente á los particulares, sin producir alarma ni peligro comun á los demás individuos de la sociedad, solo pueden ser perseguidos por la persona ofendida ó que esperimentó el daño.

Art. 145. Los delitos públicos, ó sea aquellos que perjudican inmediatamente al cuerpo social ó producen algun peligro comun á todos sus miembros, pueden ser objeto de la acusacion de cualquier particular á quien la ley no haya privado de este derecho (*).

(*) Doctrina es tan corriente la que contienen estos tres últimos artículos, que no habrá quien se atreva á ponerla en duda. Sin embargo, no es facil designar las leyes de donde está tomada, porque son tantas en número que apenas pueden designarse sin producir una gran confusion.

CAPÍTULO I.

De la querella ó ocusacion particular.

Art. 146. Tienen prohibicion absoluta para ser acusadores:

1.° Las mugeres, á no ser respecto de la muerte de sus maridos.

2.° Los menores de catorce años.

3.° Los alcaldes y jueces.

4.° El infamado.

5.° El testigo falso.

6.° El que recibió dinero por acusar ó por desamparar la acusacion.

7.° El que tiene acusaciones pendientes en juicio.

8.° Los estremadamente pobres (*).

9.° El que tuviere contra sí una acusacion por delito mayor ó igual que el que pretende acusar.

10. El sentenciado á muerte ó destierro perpétuo. (*Leyes* 2 *y* 4, *tit.* 1, *P.* 7.)

Art. 147. Tienen prohibicion respectiva para acusar:

1.° Los cómplices en el delito.

(*) La ley de Partida considera comprendido en este caso al que no tenga de caudal cincuenta maravedís.

2.° Los descendientes con respecto á sus ascendientes.

3.° El hermano contra su hermano.

4.° El criado contra su amo. (*Ley* 2 *cit.*)

Art. 148. Todos los esceptuados en los dos artículos anteriores, con esclusion de los que comprenden los párrafos 9.° y 10 del artículo 146, pueden acusar por delitos de alta traicion, por ofensas propias y por agravios hechos á los parientes dentro del cuarto grado, siempre que no sea mas estrecho el vínculo que los ligue á la persona á quien tratan de perseguir. (*Las citadas leyes* 2 *y* 4.)

Art. 149. Solo al marido se permite acusar el delito de adulterio, á menos que haya sido auxiliador ó consentidor de su muger, en cuyo caso á cualquiera le es lícito proponer y seguir la acusacion contra la adúltera. (*Ley* 4, *tit.* 26, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

Art. 150. No puede el marido acusar á uno solo de los adúlteros, pues necesariamente ha de dirigir contra ambos la acusacion. (*Ley* 3, *tit.* 28, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

Art. 151. En los delitos de que puede resultar la imposicion de pena corporal deberá el acusador proponer su acusacion personalmente y no por medio de procurador. Sin embargo, tanto el tutor como el curador pueden acusar por las ofensas hechas al menor ó á sus parientes. (*Ley* 12, *tit.* 5, *P.* 3; *y ley* 6, *tit.* 1, *P.* 7.)

Art. 152. Si diferentes personas se presentasen á acusar á uno por un mismo delito, queda al prudente arbitrio del juez la designacion de la persona que ha de seguir la acusacion. (*Ley* 13, *tit.* 1, *P.* 7.)

Art. 153. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si la muger se presentase á acusar por la muerte de su marido ó éste por la de aquella, será preferido el cónyuge á los hijos, y los parientes mas próximos á los mas lejanos, y cualquiera de estos á los estraños. (*Ley* 14, *tit.* 8, *P.* 7.)

Art. 154. No se admitirá la querella ó acusacion de persona particular sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. (*Leyes* 6, *tit.* 6, *y* 2, 3 *y* 4, *tit.* 33, *lib.* 12, *Nov. Recop.; y disposicion* 1.ª *del art.* 73 *del Regl. prov.*)

Art. 155. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto. (*La cit. disposicion* 1.ª *del art.* 73.)

Art. 156. Están relevados de prestar la fianza de calumnia las personas siguientes:

1.º El tutor que acusa en nombre del huérfano por la ofensa hecha á este ó á sus parientes.

2.º El heredero que acusa al presunto homicida del testador.

3.º El que acusa al monedero falso.

4.º El que acusa por algun delito ejecutado contra su persona ó por la muerte de algun pariente suyo en cuarto grado. (*Leyes* 6, 20, 21 *y* 26, *tit.* 1, *P.* 7.)

Art. 157. Aunque no probando la acusacion está exento de pena el acusador en todos los casos del artículo anterior, será sin embargo responsable si se le justificase que habia procedido con malicia. (*Las leyes citadas en el art. ant.*)

Art. 158. Si el acusador, despues de emplazarle el juez para que acuda á sostener la acusacion, la desamparase sin mostrar justa causa para ello, será condenado en las costas y en los perjuicios ocasionados al reo, á quien desde luego se absolverá. (*Ley* 17, *tit.* 1, *P.* 7.)

Art. 159. Una vez abandonada la acusacion por el acusador, no será de nuevo oido sobre ella. (*La citada ley* 17.)

Art. 160. Aunque le es lícito al acusador desamparar la acusacion con permiso del juez dentro de los treinta dias contados desde la contestacion siempre que resultare no haberlo hecho maliciosamente, no podrá abandonarla en los casos siguientes:

1.º Si constare que la acusacion se habia entablado con falsedad ó malicia.

2.º Cuando en virtud de la acusacion haya sido preso el acusado y se oponga al desestimiento.

3.º Cuando la acusacion versa acerca de los delitos

de traicion, falsedad, hurto ó robo al Estado ó á la Iglesia. (*Ley* 19, *tit.* 1, *P.* 7.)

Art. 161. Si el acusador desamparase la acusacion en cualquiera de los casos del artículo anterior, incurrirá en la pena del talion. (*Ley* 19 *cit.*)

Art. 162. El acusador puede transigir con el acusado, pero queda responsable al pago de las costas. (*Ley* 22, *tit.* 1 *cit.*)

Art. 163. Si muriese el acusador estando pendiente la acusacion, no están obligados á seguirla sus herederos ó parientes. (*Ley* 23, *tit.* 1 *cit.*)

Art. 164. Si el acusador que reclama la pena pecuniaria consiguiente al delito fallece antes de la contestacion, no trasmite á sus herederos la accion á reclamar dicha pena pecuniaria, y sí únicamente la de reivindicar la cosa usurpada ó su valor con los frutos; pero falleciendo despues de la contestacion trasmite todas sus acciones á sus herederos. (*Ley* 25, *tit.* 1 *cit.*)

Art. 165. No dura perpetuamente la facultad de acusar, y se entenderá fenecida y acabada con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El delito de falsedad solo podrá acusarse dentro de los treinta años contados desde el dia en que se cometió. (*Ley* 5, *tit.* 1, *P.* 7.)

2.ª El delito de adulterio, no estando los cónyuges divorciados judicialmente, deberá acusarse dentro de cinco años, á no ser que se hubiese cometido por fuer-

za, en cuyo caso se podrá acusar hasta los treinta años. (*Ley* 4, *tit.* 17, *P.* 7.)

3.ª En el caso de adulterio, si el juez eclesiástico hubiese declarado el divorcio, puede el marido acusar á su muger adúltera dentro de sesenta dias, y aun pasados estos dentro de los cuatro meses, no contándose en ellos los feriados ni aquellos en que el marido hubiere tenido algun obstáculo para hacerlo. (*Ley* 3, *tit.* 17 *cit.*)

4.ª En el mismo tiempo ha de proponerse la acusacion por delito de incesto. (*Ley* 2, *tit.* 18, *P.* 7.)

5.ª En el mismo tiempo tambien ha de proponerse la acusacion por acceso carnal con religiosa, ó doncella ó viuda que vive honestamente. (*Ley* 2, *tit.* 19, *P.* 7.)

6.ª Las injurias personales solo se podrán acusar hasta un año desde el dia que se causaron. (*Ley* 22, *tit.* 9, *P.* 7.)

Art. 166. Deberá hacerse la acusacion por escrito, y en ella se espresarán los nombres del acusador y del acusado, el delito, el dia y el lugar en que se cometió, jurando el acusador que no procede con malicia y sí porque cree delincuente al acusado. Tambien deberá estar firmada por el acusador. (*Ley* 14, *tit.* 1, *P.* 7; *y leyes* 7 *y* 8, *tit.* 33, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

CAPÍTULO II.

De los procedimientos criminales á virtud de denuncia, noticia privada ó rumor público.

ART. 167. La delacion ó denuncia, ó sea la manifestacion de un delito y del que le ha cometido, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre ni para tomar satisfaccion, sino con el objeto de informar y escitar al juez, puede hacerse de palabra ó por escrito, ya ante el juez mismo, ó ya solo ante escribano, y en tal caso no está obligado el denunciador á probar la denuncia. (*Ley* 27, *tit.* 1, *P.* 7.)

ART. 168. Si no se probare la delacion, será condenado el denunciador en todas las penas que el derecho impone y en las costas, salvo si tuviere justa causa por que deba ser escusado. (*Ley* 3, *tit.* 33, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

ART. 169. No se dará curso á los anónimos que los jueces reciban, ni en virtud de ellos se procederá á hacer pesquisa ni á practicar otras diligencias judiciales sino en cuanto tengan relacion con el descubrimiento de los autores y cómplices de tales anónimos para imponerles el condigno castigo. (*Leyes* 7 *y* 8, *tit.* 33,

lib. 12, *Nov. Recop.; nota* 1.ª *de dicho título; y real orden de* 21 *de julio de* 1826.)

Art. 170. Se procederá de oficio ó á instancia de parte á la formacion de causa para el descubrimiento y castigo de cualquier delito que se cometa, siempre que no pertenezca á la clase de privado. (*Leyes* 3 *y* 7, *tit.* 34, *lib.* 12, *Nov. Recop.; art.* 200 *de la ley de* 3 *de febrero de* 1823; *y art.* 33 *del Reg. prov.*)

CAPÍTULO III.

De la escitacion fiscal.

Art. 171. Los fiscales y los promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la real jurisdiccion ordinaria, y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones, pero no se mezclarán en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no da accion sino á las partes agraviadas. (*Art.* 101 *del Reg. prov.*)

Art. 172. Los fiscales del Supremo Tribunal están autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las Audiencias, á los promotores fiscales de los juzga-

dos inferiores y á cualesquiera otros funcionarios públicos, y estos tienen obligacion de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones. (*Artículo* 104, *Reg. prov.*)

Art. 173. Los fiscales de las Audiencias están obligados á denunciar, y en su caso á acusar formalmente, las faltas que contra la administracion de justicia advirtiesen en los juzgados inferiores, á acusar tambien los demás delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva, y á escitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio y activen sus causas si ya estuvieren empezadas. (*Art.* 105 *del Reg. prov.*)

Art. 174. Los fiscales, no solo tendrán la autorizacion espresada al final del artículo anterior, sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes y direccion de los fiscales de la respectiva Audiencia para todo lo que sea defender la real jurisdiccion ordinaria, ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administracion de justicia, salva siempre la independencia de opinion que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo

que ellos mismos conceptuen arreglado á las leyes. (*Art.* 105 *cit.*)

Art. 175. Los promotores fiscales por su parte, bajo la responsabilidad sobredicha, mirarán como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto á ellos espresa el artículo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y éste deberá darles en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla: y si en el respectivo juzgado inferior notaren morosidad ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la Audiencia. (*Art.* 106, *Reglam. prov.*)

Art. 176. Los fiscales del Supremo Tribunal estarán exentos de asistir al tribunal, á no ser con relacion á las causas criminales, en los casos siguientes:

1.° Cuando haya vista de causa en que sean parte.

2.° Cuando por no haber suficiente número de ministros se necesite que asistan á alguna sala como jueces.

3.° Cuando por cualquier otro motivo el tribunal ó el presidente estimen necesario que concurran en persona para algun negocio. (*Art.* 39 *del reglamento del Supremo Tribunal.*)

Art. 177. Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean parte, ó coadyuven el derecho de quien lo sea. (*Art.* 39 *cit.*)

ART. 178. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, será parte alguno de los fiscales aunque haya acusador particular. En las relativas á delitos privados no se les oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la corona. (*Art.* 40 *del Reg. cit.*)

ART. 179. En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales al tribunal, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio ó hayan dado dictamen en él por ser de interés público. (*Art.* 41 *del cit. Reg.*)

ART. 180. Los fiscales del Supremo Tribunal tendrán cinco agentes fiscales dotados con el sueldo que se les señale en la ley de presupuestos, bajo la calidad de que no pueden llevar derechos ni emolumentos, de cualquiera clase y denominacion que sean. (*Art.* 42 *del cit. Reg.*)

ART. 181. Los agentes fiscales deberán ser letrados de probidad, aptitud y confianza, y serán nombrados y removidos libremente por los fiscales á quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican. Dichos fiscales darán cuenta al tribunal por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten. (*Art.* 43 *del Reg. cit.*)

Art. 182. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las escribanías de Cámara, bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal á quien pasen los autos devolverlos á la escribanía cuando estén despachados, cancelándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la Sala respectiva. Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anotará los negocios que se pasan y el dia en que los recibe; y asi ejecutado los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle su despacho cuando y como lo estime. (*Art. 44 del cit. Reg.*)

Art. 183. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente si, estimando aquellos que este deba asistir al acto, lo comisionaren para ello, á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia. (*Artículo 45 del Reg. cit.*)

Art. 184. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mutuamente. (*Art. 46 del cit. Reg.*)

Art. 185. Las disposiciones de los nueve artículos anteriores son exactamente aplicables en todas sus partes á los fiscales y agentes fiscales de las Audiencias, con

sola la diferencia en cuanto al número de estos, que solo tendrá uno cada fiscal. (*Arts.* 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 *y* 97 *de las ordenanzas de las Audiencias.*

ART. 186. Los fiscales y promotores fiscales desplegarán todo el celo y energía propia de su importante cargo, á fin de que en el distrito de los tribunales en que le ejercen no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion, escitando para ello la autoridad y celo de los tribunales, la cooperacion de las demás autoridades, y acudiendo en fin, si fuere necesario, hasta S. M. por la via reservada, esponiendo cuanto tengan por conveniente á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada; en términos que solo asi podrán alejar la inmediata responsabilidad de su encargo. (*Art.* 5 *de la real orden de* 20 *de diciembre de* 1838.)

ART. 187. Todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares pro-

cesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. (*Art.* 107 *del Reg. prov.*)

Art. 188. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas, y las respuestas ó esposiciones de los mismos no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas. (*Art.* 13 *del Reg. prov.*)

Art. 189. Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos. (*Art.* 13 *cit.*)

TÍTULO SESTO.

De los juicios verbales y de conciliacion en los procedimientos criminales.

Art. 190. Los alcaldes conocerán, á prevencion con el juez de primera instancia donde le hubiere, de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinándolos en juicio verbal. (*Art.* 31 *del Regl. prov.*)

Art. 191. Los jueces letrados de primera instancia en el pueblo de su residencia conocerán en juicio ver-

*

bal, á prevencion con los alcaldes, de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera. (*Art.* 40 *del Regl. prov.*)

ART. 192. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio querella alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido. (*Art.* 21 *del Regl. prov.*)

ART. 193. Se esceptúan de la necesidad de que se intente antes la conciliacion los negocios de que se debe conocer en juicio verbal. (*Art.* 21 *cit.*)

ART. 194. Los jueces letrados de primera instancia no admitirán querella alguna criminal sobre las injurias de que habla el artículo 192, sin que acompañe á ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias. (*Artículo* 47, *Regl. cit.*)

ART. 195. Se reputan como injurias graves los denuestos que se le dirigen á una persona determinada llamándole *gafo*, ó *sodomítico*, ó *cornudo*, ó *traidor*, ó *herege*, ó á muger casada *puta*, ú otros semejantes. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 25, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

ART. 196. Aunque desista de su accion el que se

querellase por alguna injuria grave, no podrá el juez dejar de continuar los procedimientos hasta imponer al reo el condigno castigo. (*Ley* 3, *tit.* 25 *cit.*)

TÍTULO SÉPTIMO.

De las reglas de sustanciacion que han de observarse en las causas criminales.

CAPÍTULO I.

De las reglas de sustanciacion que deben observarse en el sumario.

Art. 197. Los jueces procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darlas; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algun fundamento razonable suficiente se presuma ó sospeche que lo son; asegurar asimismo los efectos en que consista el delito y cualesquiera otros comprobantes de él cuando los haya, y tomar todas las demás disposiciones que el

celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad. (*Dispos.* 1 *del art.* 51 *del Reglam. prov.*)

Art. 198. Practicadas las primeras y mas urgentes diligencias se dará cuenta á mas tardar dentro de tercero dia á la respectiva Audiencia del territorio, y despues se dará parte de su estado en las épocas que la Audiencia prescriba. (*Art.* 276 *de la Const. de* 1812.)

Art. 199. Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el cuerpo del delito cuando éste sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y á hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos. (*Dispos.* 2 *del art.* 51 *del Regl. prov.*)

Art. 200. Omitirán la evacuacion de aquellas citas y la práctica de aquellas diligencias que sean supérfluas ó inútiles; no prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga. (*Dispos.* 3 *del art.* 51 *cit.*)

Art. 201. Ni á los procesados ni á los testigos se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y estos serán estrechamente responsables si para hacerlos declarar á su gusto emplearen alguna coaccion física ó

moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio. (*Art.* 8 *del Regl. prov.*)

ART. 202. Al procesado menor de edad se le proveerá de curador, que deberá asistir á las declaraciones que se reciban á aquel. (*Ley* 7, *tit.* 2; *y ley* 1, *tit.* 13, *P.* 3.)

ART. 203. En cuanto á los careos, reconocimientos y demás diligencias de instruccion, omitirán los jueces todas aquellas que no sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate. (*Art.* 8 *del decr. de las Cortes de* 11 *de setiembre de* 1820.)

ART. 204. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego. (*Art.* 10 *del cit. decreto.*)

CAPÍTULO II.

De las reglas de sustanciacion que deben observarse en el plenario.

SECCION PRIMERA.

De la confesion.

Art. 205. En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quienes son. (*Art.* 301 *de la Const. de* 1812, *y* 9 *del Regl. prov.*)

Art. 206. No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias. (*Art.* 9 *cit.*)

Art. 207. No se usará nunca del tormento ni de los apremios para conseguir que el reo confiese el delito que se le atribuye. (*Art.* 303 *de la Const. de* 1812.)

Art. 208. Desde la confesion en adelante será público el proceso; y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demás actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en Audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores si quisieren. (*Art.* 302 *de la Const. de* 1812, *y* 10 *del Regl. prov.*)

SECCION SEGUNDA.

De la acusacion y defensa.

Art. 209. En el plenario señalará el juez para la acusacion y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que asi lo ejecuten, señalándoles un término que podrá estender á quince dias para todos cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados y no pudiendo defenderse unidos exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregársele al defensor de cada uno se ponga de manifiesto á los respectivos

defensores en el oficio del escribano, sin reserva alguna, por un término que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno, permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos. (*Dispos.* 5, *art.* 51 *del Regl. prov.*)

SECCION TERCERA.

De las pruebas.

Art. 210. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; espresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas. (*Dispos.* 6, *art.* 51 *del Regl. prov.*)

Art. 211. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformasen con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa; y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fe en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulase prueba ó espusiese que no se conforma con todas las declaraciones del sumario ó con algu-

na ó algunas de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionado. (*Dispos.* 7 *del art.* 51 *cit.*)

Art. 212. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos. (*Art.* 13 *del decr. de las Cortes de* 11 *de setiembre de* 1820.)

Art. 213. Asi los términos de ochenta y ciento veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *máximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. (*Art.* 12 *del decr. cit.*)

Art. 214. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. (*Art.* 11 *del cit. decreto.*)

Art. 215. La ratificacion de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por estas se articulen, se

ejecutarán dentro del término probatorio con citacion de todos los interesados, los cuales podrán asistir por sí, ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó comprobacion de los documentos y al examen ó ratificacion de los testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el preguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias. (*Dispos.* 8 *del art.* 51 *del Regl. prov.*)

Art. 216. Si los procesados no se conformaren con las declaraciones de testigos muertos ó ausentes, se hará informacion de abono. (*Real orden de* 8 *de marzo de* 1840.)

Art. 217. Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los nuevos testigos presentados en plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion; y para probarlas, si estuviese ya fenecido el término probatorio ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo el que fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda esceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del término respectivo. (*Dispos.* 9 *del art.* 51 *del Regl. prov.*)

Art. 218. Los testigos que hayan de ser examinados en las causas criminales han de tener la edad de

veinte años, y podrán testificar de lo que recordaren haber visto antes de cumplirla. (*Ley* 9, *tit.* 16, *P.* 3.)

Art. 219. Sin embargo, se admitirá tambien á los menores de veinte años cuando su examen es indispensable por no haber otros testigos presenciales; pero en tal caso no perjudica enteramente su dicho, y solo producirá una gran presuncion acerca del hecho sobre que depusieren. (*La cit. ley* 9.)

Art. 220. Tienen prohibicion absoluta para testificar en las causas criminales las personas siguientes:

1.º Las personas de mala fama, á menos que se persiga el delito de traicion.

2.º El perjuro.

3.º El falsificador de escrituras, sello ó monedas.

4.º El que por recompensa haya dejado de decir verdad en su declaracion.

5.º El convicto de envenenamiento ó cómplice del aborto voluntario.

6.º El homicida alevoso.

7.º El amancebado.

8.º El forzador ó raptor.

9.º El incestuoso.

10. El traidor.

11. El tahur ó persona de mala vida.

12. El hombre muy pobre y vil.

13. El que profesa otra religion, siendo cristiano

el procesado, salvo si fuese acusado del delito de traicion.

14. El demente.

15. El preso mientras lo esté.

16. La muger prostituida. (*Leyes* 8, 10, 21 *y* 22, *tit.* 16, *P.* 3.)

ART. 221. Tienen prohibicion respectiva para testificar en las causas criminales:

1.º El que profesa grande enemistad al procesado.

2.º El cómplice contra el reo principal.

3.º Los ascendientes y descendientes, los parientes del cuarto grado, el yerno y el suegro, el entenado y el padrastro. Sin embargo, si cualquiera de estos se prestare voluntariamente á declarar, puede hacerlo sin obstáculo. (*Ley* 11, *tit.* 16 *cit.*)

ART. 222. Cualquier testigo que se rehusare á comparecer á la presencia judicial podrá ser apremiado á ello con multa, embargo y hasta con arresto. (*Ley* 1, *tit.* 11, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

ART. 223. Dos testigos sin tacha alguna, presenciales del delito, que están acordes en el autor y demás circunstancias esenciales, y que espresan el motivo ó fundamento de su dicho, forman prueba plena. (*Ley* 32, *tit.* 16, *P.* 3.)

ART. 224. Ningun delito puede probarse por un solo testigo, por bueno y honrado que sea, si bien su dicho inducirá presuncion. (*Ley* 32 *cit.*)

ART. 225. Los testigos singulares, ó sean los que declaran cada uno acerca de un hecho diferente, y no están acordes y conformes en él ni en sus circunstancias, por muchos que sean no hacen plena prueba. (*Ley* 28, *tit.* 16 *cit.*)

ART. 226. Las pruebas han de ser tan claras como la luz, en que no venga ninguna duda; y será cosa mas santa absolver al culpado contra quien no aparezca prueba cierta, que dar sentencia contra el inocente por indicios de alguna sospecha que contra él resulte. (*Ley* 12, *tit.* 14, *P.* 3.)

ART. 227. Los indicios y las sospechas no son suficientes para formar el convencimiento legal, pues el juez debe adquirir la evidencia de la criminalidad del delincuente, no en su particular convencimiento, sino en las pruebas de testigos, en la de documentos, ó en la confesion del reo. (*Ley* 12 *cit.*; *y ley* 7, *tit.* 31, *P.* 7.)

ART. 228. Solo el delito de adulterio puede considerarse probado por medio de indicios determinados. (*La cit. ley* 12.) (*)

ART. 229. Se reputa reo del delito al dueño de la casa donde se halle algun hombre muerto sin saber quién sea el agresor, dejándole á salvo la facultad de defenderse. (*Ley* 16, *tit.* 21, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

(*) Los indicios determinados á que se refiere el artículo se hallarán consignados con minuciosa designacion en la ley citada en él.

Art. 230. La confesion del procesado que se reconoce reo del delito es nula, y no produce efecto alguno si no precede indispensablemente la prévia comprobacion de la existencia del delito. (*Ley* 5, *tit.* 13, *P.* 3.)

Art. 231. No perjudica al procesado la confesion que haya hecho estrajudicialmente, si despues la negare en juicio y no hubiere otra prueba suficiente que le condene. (*Ley* 7, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 232. Pasado el término probatorio, y acreditado asi por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas y tendrá la causa por conclusa. (*Disposicion* 10 *del artículo* 51 *del Reg. prov.*)

SECCION CUARTA.

De la sentencia.

Art. 233. Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes

para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente. (*Disposicion* 12 *del art.* 51 *del Reg. prov.*)

Art. 234. Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres dias para dar sus providencias interlocutorias, y para pronunciar sentencia definitiva el de ocho, que podrán estenderse á doce dias si la causa pasare de quinientas hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes. (*Disposicion* 13 *del cit. art.* 51.)

Art. 235. No estando probado claramente el delito, ó siendo dudoso, debe el juez inclinarse mas bien á absolver que á condenar al reo. (*Ley* 9, *tit.* 31, *P.* 7.)

Art. 236. La sentencia definitiva será notificada inmediatamente á las partes, y apelen ó no se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con la prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria y será llevada desde luego á debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término. (*Disp.* 14 *del art.* 51 *del Regl. prov.*)

Art. 237. Será obligacion del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo advertirle, que si

en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el tribunal superior, le serán nombrados por éste de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de doscientos hasta quinientos reales vellon. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia, que equivaldrá por poder en forma. (*Real decreto de* 4 *de noviembre de* 1838.)

CAPÍTULO III.

Del sobreseimiento.

Art. 238. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se le pondrá en libertad como queda prevenido, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. (*Disp.* 4 *del art.* 51 *del Regl. prov.*)

Art. 239. Sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar mas

adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. (*Disp.* 4 *cit.*)

ART. 240. El auto en que se mande sobreseer se consultará siempre á la Audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado. (*Disp.* 4 *cit.*)

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra reos ausentes.

ART. 241. Si la persona contra quien hubiere de procederse criminalmente no pudiere ser habida para prenderla, le hará emplazar el juez por medio de edictos y de tres términos de nueve en nueve dias cada uno, haciéndolo además saber á las personas que estuvieren en su casa si la tuviese. (*Ley* 1, *tit.* 37, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

ART. 242. En el edicto de emplazamiento se designará el delito de que es acusado, y el número de pregones y rebeldías que se le hubieren acusado. (*Ley* 1 *cit.*)

ART. 243. Si el reo no compareciese á pesar de las citaciones hechas al efecto, se le declarará rebelde y

contumaz, y se continuará la causa en su ausencia y rebeldía por todos los trámites legales. (*Ley* 1 *cit.*)

ART. 244. Cualquier pena que en rebeldía se imponga al procesado será con *calidad de ser oido el reo si se presentare ó fuere habido.* (*La cit. ley* 1.) (*)

TÍTULO OCTAVO.

De los procedimientos criminales que están sujetos á las disposiciones de una legislacion especial.

CAPÍTULO I.

De los procedimientos especiales que deben observarse en las causas formadas por maquinaciones directas contra la Constitucion ó contra la seguridad del Estado, ó por robos en cuadrilla (**).

ART. 245. Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas con-

---

(*) A pesar de que la ley recopilada autoriza para la exaccion de las penas pecuniarias pasado un año y para la ejecucion de las corporales en determinados casos, no está ni puede estar en práctica semejante disposicion toda vez que, con arreglo á las leyes vigentes, á ninguno puede imponérsele pena alguna sin que antes sea *oido* y juzgado.

(**) Con arreglo á lo dispuesto en la declaracion de las Cortes de 2 de mayo de 1822 y á la circular de 13 de julio de 1840, están sujetos á la ley de 25

tra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó esterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional. (*Art.* 1 *de la ley de* 25 *de abril de* 1821.)

Art. 246. Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8, tit. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria. (*Art.* 2, *ley cit.*)

Art. 247. Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del ejército permanente como de la mi-

---

de abril de 1821 los salteadores de caminos y los ladrones en poblado, en cuadrilla de cuatro ó mas. Tambien creo deber advertir que he tenido por conveniente insertar literalmente en este capítulo la citada ley de 25 de abril, pues si bien es cierto que hay en ella casos en que por circunstancias particulares conoce de estos delitos la autoridad militar, esta misma particularidad, unida á la frecuente aplicacion de la ley, hace necesario su exacto conocimiento.

licia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles. (*Art.* 3, *ley cit.*)

Art. 248. Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos. (*Art.* 4, *ley cit.*)

Art. 249. Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 247, las personas siguientes:

1.° Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas.

2.° Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos.

3.° Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas. (*Art.* 5, *ley cit.*)

Art. 250. Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obede-

ciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez serán indultados. (*Art.* 6, *ley cit.*)

Art. 251. La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su origen. (*Art.* 7, *ley cit.*)

Art. 252. Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 246 y 247, serán tambien juzgados militarmente. (*Art.* 8, *ley cit.*)

Art. 253. En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase con arreglo á ordenanza, pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza. (*Art.* 9, *ley cit.*)

Art. 254. Las sentencias del consejo de guerra or-

dinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta. (*Art.* 10, *ley cit.*)

Art. 255. En todos los procesos que se formen militarmente á virtud de los artículos anteriores, se escusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion. (*Art.* 11, *ley cit.*)

Art. 256. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y siempre lo practicarán respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion. (*Art.* 12, *ley cit.*)

Art. 257. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada. (*Art.* 13, *ley cit.*)

Art. 258. Los jueces de primera instancia, luego que se verifique algun acto de rebelion, asonada, mo-

tin ó cualquier otro género de atentado contra el orden y seguridad del Estado, sea bajo el pretesto que quiera y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilacion adonde el acontecimiento se haya verificado, procederán inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos ni los atentados ni los perpetradores; en inteligencia que no bastarán á escusarles de no haberlo verificado sino causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstará á la promocion de dichos jueces si no hubiese lugar á otra cosa. (*Art.* 1 *de la real orden de* 20 *de diciembre de* 1838.)

Art. 259. Si el atentado se verificase en punto donde no resida el juez del partido, el alcalde ó el que haga sus veces procederá sin dilacion y bajo toda su responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la autoridad política de la provincia y al juez de primera instancia del partido, quien lo dará á la Audiencia territorial, y el promotor fiscal al fiscal de S. M. (*Art.* 2 *de la cit. real orden.*)

Art. 260. Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelion, asonada ó motin, si hubiese dos ó mas jueces de primera instancia y se dudase por el pronto en qué distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevencion ins-

truirán espediente informativo, que luego pasarán al juez que sea competente, para que produzca en autos los efectos que haya lugar. (*Art.* 3 *de la real orden cit.*)

Art. 261. Si el asunto es grave, los jueces de primera instancia, en vez de los partes ordinarios, darán cuenta á la Audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo harán las Audiencias al Gobierno cada seis ó cada ocho dias. (*Art.* 4 *de la real orden cit.*)

Art. 262. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo. (*Art.* 14 *de la ley de* 25 *de abril de* 1821.)

Art. 263. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo. (*Art.* 15, *ley cit.*)

Art. 264. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente

convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. (*Art.* 16, *ley cit.*)

ART. 265. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido. (*Art.* 17, *ley cit.*)

ART. 266. Recibida al reo la confesion, si hubiese méritos y lugar para la acusacion la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba. (*Art.* 18, *ley cit.*)

ART. 267. El reo, dentro de las veinte y cuatro horas á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazon en él, y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto. (*Art.* 20, *ley cit.*)

ART. 268. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos, la lista de testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes. (*Art.* 21, *ley cit.*)

Art. 269. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado, y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7 de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario. (*Art.* 22, *ley cit.*)

Art. 270. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio: en él serán examinados á puerta abierta cada uno de ellos con separacion ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar éstos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán, asi las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion. (*Art.* 23, *ley cit.*)

Art. 271. Concluido este acto, asi el promotor fis-

cal como el reo y su abogado presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias ó lo mas. (*Art.* 24, *ley cit.*)

Art. 272. Notificada á las partes las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentaren procurador y abogado nombrados por el reo y que residan á la sazon en la capital, el tribunal los nombrará de oficio. (*Art.* 25, *ley cit.*)

CAPÍTULO II.

De los procedimientos por delitos de contrabando y defraudacion.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias que tienen por objeto la investigacion de los delitos contra la Hacienda pública.

Art. 273. Todo español mayor de diez y ocho años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los jueces, gefes ú oficinas de rentas, ó á

los del resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tengan noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que dieren estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este concepto les corresponda percibir. (*Art.* 100 *de la ley de* 3 *de mayo de* 1830.)

Art. 274. Para la averiguacion de los delitos de contrabando y defraudacion están autorizados los jueces de la Hacienda, los gefes superiores y subalternos de los resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada espresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas, y todos los jueces y justicias del reino en el territorio respectivo de su jurisdiccion, para disponer y practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad y cualquiera especie de finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de géneros de contrabando ó introducidos de fraude. (*Art.* 101 *de la cit. ley.*)

Art. 275. Se declaran espresamente comprendidos en la disposicion del artículo precedente:

1.° Los palacios y sitios reales.

2.° Los templos y lugares sagrados.

3.° Las casas de las comunidades religiosas, semi-

narios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos.

4.° Los arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles ú otros establecimientos.

5.° Las casas de los individuos de la servidumbre de S. M., de los magistrados y autoridades civiles, judiciales y militares, de cualquiera clase, rango y gerarquía, y de las personas que gocen fuero por privilegiadas que sean.

6.° Las habitaciones y establecimientos de los estrangeros domiciliados ó transeuntes. (*Art.* 102 *de la cit. ley.*)

Art. 276. Para el reconocimiento de los palacios y sitios reales en que no resida á la sazon S. M., ha de preceder aviso oficial, que por escrito ó de palabra dará el gefe que haya de hacerlo al gobernador, administrador ó gefe inmediato del palacio ó sitio real que haya de reconocerse, el cual asistirá por sí ó delegará otro empleado de la casa de su confianza que concurra al acto. Si el reconocimiento se hubiese de verificar en palacio en que resida ó se halle S. M. á la sazon, no podrá procederse á él sin prévia licencia, espedida á propuesta del Superintendente general de la Hacienda pública. (*Art.* 103 *de la ley cit.*)

Art. 277. A fin de tener espedita la facultad de hacer el reconocimiento en los lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiásticos, estarán pro-

vistos todos los gefes principales y subalternos de los resguardos del despacho auxiliatorio del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, que presentarán una vez cada año al ordinario diocesano del distrito á que se hallen destinados para su cumplimiento, y con este documento no se les podrá impedir que practiquen los reconocimientos, dando solamente aviso en el acto de verificarlo al vicario ó cura párroco en cuya jurisdiccion ó feligresía se halle sito el lugar que haya de reconocerse, ó al prelado de la comunidad si fuese casa de religiosos. (*Art.* 104 *de la ley cit.*)

Art. 278. Cuando por imprevision, olvido ú otro motivo no tuviese á la mano el gefe que haya de practicar el reconocimiento el despacho del muy reverendo Nuncio, impartirá el auxilio del juez ó superior eclesiástico local, el cual no podrá rehusarlo. (*Art.* 105, *ley cit.*)

Art. 279. Para el reconocimiento de los conventos de religiosas se ha de dar conocimiento en cada caso particular á la autoridad eclesiástica bajo cuya dependencia inmediata se halle la comunidad, y esta no podrá negarlo, ni dejar de concurrir al acto por sí ó por otro eclesiástico sacerdote que delegue. (*Art.* 106, *ley cit.*)

Art. 280. A todo reconocimiento de lugar sagrado y casa religiosa, ó habitacion de un eclesiástico, podrá asistir el vicario, cura ó prelado bajo cuya dependencia

esté el lugar que haya de reconocerse, ó delegar otro eclesiástico sacerdote que lo haga en su nombre. (*Artículo* 107, *ley cit.*)

ART. 281. En caso de oponerse la autoridad eclesiástica al reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de la morada de algun súbdito suyo, yendo provisto el gefe que pretenda hacerlo del despacho del muy reverendo Nuncio, ó de que niegue el auxilio que se impartió por el mismo gefe caso de no llevar el despacho, lo hará constar por diligencia, y despues de requerir al mismo eclesiástico para que asista al reconocimiento si quisiere, procederá á verificarlo. (*Art.* 108, *ley cit.*)

ART. 282. En el caso de resistir los eclesiásticos el reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de su propia morada, se recibirá justificacion sobre el hecho, la cual se remitirá por conducto del gefe de la provincia á la Superintendencia general de la Hacienda pública, para que el Gobierno resuelva lo conveniente. (*Art.* 109, *ley cit.*)

ART. 283. Del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar se dará prévio conocimiento á la autoridad militar local, que en el acto y sin escusa alguna nombrará un oficial que asista al espresado acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera. De no hacerlo se hará constar por diligencia fehaciente la negativa, y se dará

cuenta á S. M. por medio del Superintendente general de Hacienda. (*Art.* 110, *ley cit.*)

Art. 284. Para reconocer la casa habitacion de los magistrados, autoridades civiles, judiciales y militares, ó persona que goce fuero, no se exigirá mas requisito que dar aviso á la autoridad que ejerce la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que ésta preste el auxilio de un dependiente de justicia que asista al reconocimiento. En cuanto á los ministros de los tribunales superiores se practicará esta diligencia con los presidentes ó gobernadores, ó con los regentes del tribunal á que pertenezca el ministro cuya casa haya de reconocerse. (*Art.* 111, *ley cit.*)

Art. 285. En los reconocimientos de las habitaciones de los estrangeros concurrirá el cónsul de su nacion si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar; y de no prestarse á verificarlo sin dilacion se hará asi constar por diligencia ante escribano y testigos, y se procederá al reconocimiento. En los pueblos donde no haya agente consular del pais á que pertenezca el estrangero contra quien se dirige el reconocimiento, se procederá como con los demás habitantes. (*Art.* 112, *ley cit.*)

Art. 286. A los embajadores y ministros representantes de las potencias estrangeras, y á las casas de su habitacion, se guardarán sus inmunidades conforme á

las disposiciones del tit. 9, lib. 3 de la Novísima Recopilacion. (*Art.* 113, *ley cit.*)

Art. 287. Para proceder al reconocimiento de cualquiera casa particular, sea ó no de las clasificadas en el artículo 275, ha de preceder providencia formal por escrito de la autoridad judicial ó administrativa, ó gefe del resguardo á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo con arreglo á esta ley y á lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones de Hacienda. (*Art.* 114, *ley cit.*)

Art. 288. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sino cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude. (*Art.* 115, *ley cit.*)

Art. 289. Con respecto á las casas clasificadas en el artículo 275, solo podrá acordarse su reconocimiento cuando conste la existencia en ellas de efectos de fraude por prévia justificacion sumaria de dos testigos al menos. (*Art.* 116, *ley cit.*)

Art. 290. Las tiendas, almacenes y lonjas en que se vendan géneros de comercio por mayor ó por menor y á puerta cerrada ó abierta, los edificios rurales ó en despoblado, y las posadas ó casas abiertas al público para cualquier objeto de tráfico, podrán ser reconoci-

das siempre que haya fundada sospecha á juicio de los gefes del resguardo de ocultarse en ellas géneros de fraude. (*Art.* 117, *ley cit.*)

Art. 291. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar prévio aviso al alcalde del pueblo ó juez del cuartel en que estuviere situado, para que asista al acto por sí ó por medio de un alcalde de barrio ú otro de sus subalternos. Los alcaldes y jueces que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo no podrán escusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal. (*Art.* 118, *ley cit.*)

Art. 292. En los reconocimientos que hayan de hacerse en despoblado será suficiente que el gefe del resguardo ó fuerza armada que deba practicarlo lleve en su despacho y muestre al dueño el cumplimiento del juez ó alcalde del territorio. (*Art.* 119, *ley cit.*)

Art. 293. Cuando el resguardo ó cualquiera otra autoridad, funcionario público ó individuos de fuerza armada á quienes competa la persecucion de los delitos de fraude vayan siguiendo á los contrabandistas ó defraudadores llevándolos á vista, podrán entrar sin necesidad de formalidad alguna en cualquier edificio á que se acojan los delincuentes, ó en que introduzcan los efectos de contrabando ó defraudacion. (*Art.* 120, *ley cit.*)

Art. 294. A pretesto de la averiguacion de estos delitos no se podrá hacer el reconocimiento é inspeccion general de los libros y papeles de los comerciantes, ni estraerlos de sus casas y escritorios; pero estos estarán obligados á presentar las partidas, cartas ó asientos que trataren de los negocios sobre que recaiga la sospecha del fraude. (*Art.* 121, *ley cit.*)

Art. 295. Toda especie de coches, carruages y caballerías de tiro, silla y carga, cualquiera que sea la persona á quien pertenezca, podrá ser reconocida en averiguacion de los delitos de contrabando y defraudacion en las entradas y salidas de los pueblos, asi como tambien en las posadas y ventas en despoblado. Tambien podrán ser detenidos en las carreteras y caminos habiendo sospecha de que conducen géneros de contrabando ó de fraude, pero el reconocimiento se hará en la poblacion mas inmediata, siguiendo la via del carruage ó bagages, y con asistencia del alcalde de ella. (*Art.* 122, *ley cit.*)

Art. 296. Los coches de la compañía de diligencias deben ser registrados en la administracion mas inmediata; y en el caso en que se aprehendiese un bulto con géneros de contrabando ó fraude, no resultando dueño legítimo, se impondrá una multa al conductor, que es quien debe impedir la introduccion clandestina. (*Reales órdenes de* 17 *de junio de* 1829 *y de* 19 *de marzo de* 1833.)

Art. 297. En toda especie de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion y comedimiento, sin propasarse á palabras descompuestas ú ofensivas, y evitando todo procedimiento estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de los fraudes y de los delincuentes. De cualquier esceso que por aquellos se cometa serán responsables los gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor. (*Art.* 124, *ley cit.*)

Art. 298. Se declara que las disposiciones de los artículos anteriores en nada se oponen al artículo 7 de la Constitucion del Estado, y por lo tanto deberán observarse puntualmente. (*Reales órdenes de* 18 *de julio de* 1838 *y* 15 *de octubre de* 1839.)

Art. 299. Dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de resguardo ó cercas de las capitales y puertos habilitados no se registrarán ni allanarán casas ni almacenes con el pretesto de buscar contrabando sino en los casos en que para la prosecucion de una causa sea necesario el cuerpo del delito, y en que de hecho se persiga el bulto ó género desde el puerto por donde se introdujo, ó por hallarse en la calle. (*Real orden de* 18 *de enero de* 1834.)

SECCION SEGUNDA.

De los procedimientos judiciales sobre los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 300. Los procedimientos judiciales sobre delitos de contrabando y defraudacion tendrán lugar:

1.º En toda aprehension de efectos de contrabando, y en las de los géneros de lícito comercio por defraudacion de las rentas generales ó de aduanas.

2.º En las aprehensiones de frutos y efectos del reino por defraudacion de las rentas provinciales, derechos de puertas y cualquiera otro impuesto sobre su consumo y movimiento, siempre que el total de la condenacion que haya de imponerse, con inclusion del valor del género si cayere en comiso, esceda de quinientos reales vellon.

3.º En las defraudaciones de contribuciones directas, cuya pena esceda de la misma cantidad de los quinientos reales vellon.

4.º Sobre todo delito de contrabando ó defraudacion que por la ley tenga impuesta pena corporal, de cuya perpetracion conste por aviso oficial, fama pública ó denuncia hecha con arreglo á las leyes.

5.º Contra persona determinada acerca de la cual haya indicios de culpabilidad en actos de contrabando

ó defraudacion que tengan impuesta por la ley pena personal, ó se haya hecho delacion con los requisitos de derecho. (*Art.* 134 *de la ley de* 3 *de mayo de* 1830.)

Art. 301. Las penas que haya lugar á imponer por defraudacion de rentas provinciales, de derechos de puertas y de otra cualquiera clase de impuestos establecidos sobre los consumos y el movimiento de los géneros, que no escedan en su totalidad comprendido el valor del género que caiga en comiso de quinientos reales vellon, se exigirán por las oficinas de recaudacion en que se haga la aprehension, estendiéndose en un libro, que se titulará *Diario de aprehensiones*, un asiento de cada una de estas, con espresion circunstanciada del nombre y domicilio del dueño ó conductor del género, de la especie, peso ó medida de éste; del hecho en que consista la defraudacion, y de la pena impuesta por ella. Este asiento se firmará por el gefe é interventor de las oficinas, y por el dueño ó conductor del género aprehendido, á quien se dará en el acto copia literal del mismo asiento si la pidiere. No sabiendo firmar el interesado lo harán dos testigos presenciales del acto. (*Art.* 135, *ley cit.*)

Art. 302. En la misma forma se procederá por las justicias de los pueblos donde no haya oficinas de recaudacion en las defraudaciones que se cometieren de rentas provinciales. (*Art.* 136, *ley cit.*)

Art. 303. Cuando la aprehension se haga fuera de

las oficinas de recaudacion llevarán los aprehensores el género y su conductor á la que esté mas inmediata, donde se exigirá la pena con las formalidades prevenidas en el artículo 301. (*Art.* 137, *ley cit.*)

Art. 304. Toda imposicion de pena hecha en otra forma que la que prescriben los tres artículos anteriores en los casos á que se refieren sus disposiciones será considerada arbitraria, y, devolviéndose la cantidad que se hubiese exigido por ella, incurrirán los exactores en la multa del duplo. (*Art.* 138, *ley cit.*)

Art. 305. Sintiéndose agraviada la persona á quien se hayan exigido las penas pecuniarias dispuestas por las oficinas de recaudacion ó por las justicias de los pueblos, podrá acudir al subdelegado de rentas del partido, el cual, oyendo á las oficinas de Rentas del mismo, decidirá gubernativamente y sin ulterior recurso sobre esta clase de reclamaciones. (*Art.* 139, *ley cit.*)

Art. 306. Las penas por defraudacion de contribuciones directas que no escedan de quinientos reales se impondrán por el juez ordinario del pueblo en que se haya hecho la aprehension del fraude, oyendo instructivamente al recaudador de la contribucion ó al síndico del ayuntamiento, si el repartimiento y cobranza estuviere á cargo de esta corporacion, y á la persona acusada de defraudacion, y examinando en juicio verbal los documentos que por ambas partes se presenten. De todo

ello se estenderá diligencia formal, á cuya continuacion proveerá el juez lo que estime de justicia. (*Art.* 140, *ley cit.*)

Art. 307. Esta providencia se pondrá en ejecucion, sin perjuicio de que si la tuviese por gravosa alguno de los interesados dirija su reclamacion al subdelegado del partido, que en espediente instructivo, y tomando los informes que estime conducentes para justificacion de los hechos, confirmará ó revocará, sin ulterior recurso, la resolucion del juez ordinario. (*Art.* 141, *ley cit.*)

Art. 308. En las aprehensiones de efectos de contrabando y en las de géneros de lícito comercio por defraudacion de rentas generales ó de aduanas se estenderá en el acto diligencia autorizada por escribano ó dos testigos en su defecto, en que se hará espresion de todas las circunstancias siguientes:

1.ª La cualidad y número de los aprehensores, y el nombre, graduacion ó carácter público del gefe de aprehension.

2.ª El lugar, dia y hora en que esta se verifica.

3.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los géneros si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubiesen fugado.

4.ª La via y direccion que traian ó llevaban, y si iban con armas ó sin ellas.

5.ª La designacion específica de los objetos apre-

hendidos, con espresion del número de cargas, de bultos ó de fardos, de sus marcas y números, y del número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

6.ª El número y clase de los bagages ó carruages, ó la designacion del buque en que se condujeron los géneros.

7.ª Las circunstancias particulares de la aprehension, como la de resistencia de los contrabandistas si la hubiere habido, ú otra cualquiera interesante á la calificacion del hecho. Esta diligencia se firmará por el gefe de la aprehension, el alcalde del territorio si hubiere concurrido, y el escribano ó los dos testigos que sustituyan á éste. (*Art.* 142, *ley cit.*)

Art. 309. A continuacion del testimonio de aprehension se examinarán tres testigos presenciales de ella, guardándose entre los que se hallen presentes el orden de preferencia siguiente:

1.º Las personas que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliadores de la aprehension.

2.º Los que solo sean auxiliadores, ó por otra cualquiera razon no estén habitualmente bajo el mando del gefe de la aprehension.

3.º Los aprehensores en el orden inverso de su graduacion. (*Art.* 143, *ley cit.*)

Art. 310. Practicada la justificacion y en acto contínuo se recibirán sus declaraciones á los conductores de los géneros aprehendidos sobre sus calidades personales, las especies y cantidad de estos, su procedencia,

objeto á que los destinaran, y todas las circunstancias de la aprehension. (*Art.* 144, *ley cit.*)

Art. 311. En el acto se asegurarán y conducirán á prision los culpables que por las circunstancias de la aprehension resulten incursos en pena corporal; y á los que no tengan esta cualidad se les exigirá fianza que asegure las resultas del juicio, y no dándola se les arrestará en su propia casa ó en cualquiera posada ó casa particular con guardas de vista á su costa hasta que presten la fianza. (*Art.* 145, *ley cit.*)

Art. 312. Los géneros aprehendidos se trasladarán á las oficinas de rentas del partido, donde á su recibo se sellarán todos los fardos, tomándose razon de la aprehension en la contaduría. Los bagages y carruages se depositarán, ó si se hubiese hecho la aprehension de algun buque se pondrán en éste guardas secuestradores; y las diligencias de todo lo obrado, que indispensablemente han de quedar practicadas en el término de veinte y cuatro horas, se dirigirán por el juez ó gefe de la aprehension al subdelegado de Rentas. (*Art.* 146, *ley cit.*)

Art. 313. El subdelegado de Rentas dispondrá ante todo el inventario, reconocimiento y calificacion de los géneros aprehendidos, que practicarán los vistas de la aduana á la presencia judicial, exigiéndoles juramento de hacerlo fielmente, y de decir verdad en lo que en razon de ello manifiesten. (*Art.* 147, *ley cit.*)

ART. 314. Habiendo delincuentes prófugos se circularán sin pérdida de tiempo exhortos y oficios adonde corresponda, para su captura y el embargo de todos sus bienes. (*Art.* 148, *ley cit.*)

ART. 315. En cuanto á las personas de los reos presentes proveerá el subdelegado lo que corresponda segun los méritos del procedimiento, confirmando ó revocando su prision, ó decretándola si en el caso de proceder de derecho la hubiese omitido el gefe de la aprehension. (*Art.* 149, *ley cit.*)

ART. 316. El embargo de bienes tendrá lugar con respecto á los reos presentes cuando no afiancen competentemente las resultas del juicio. (*Art.* 150, *ley cit.*)

ART. 317. Los bagages, carruages y embarcaciones que formen parte de la aprehension se justipreciarán, procediendo á la venta en pública subasta de las bestias de carga ó de tiro, á menos que teniendo prestada fianza los delincuentes á quienes pertenecieren, ó entregando en su defecto el importe del justiprecio, no reclamaren su entrega en el término de tres dias, que se les prefijarán para usar de esta facultad. (*Art.* 151, *ley cit.*)

ART. 318. El subdelegado proveerá todas las demás diligencias que completen el sumario y sean conducentes á acreditar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y los cargos que resulten contra to-

dos los que tengan responsabilidad en el mismo delito y sus incidencias. (*Art.* 152, *ley cit.*)

Art. 319. El término para formar y concluir el sumario será el mas corto posible, y no podrá esceder de un mes sobre lo principal de la causa, formándose al vencimiento de éste pieza separada sobre cualquier incidencia que exija ulterior diligencia de justificacion. (*Art.* 153, *ley cit.*)

Art. 320. Concluido el sumario se recibirán á los procesados sus confesiones con cargos, y con ellas se entregará el procedimiento al oficio fiscal para que ponga la acusacion en el término preciso de tercero dia. (*Art.* 154, *ley cit.*)

Art. 321. Puesta la acusacion se conferirá traslado á los procesados, concediéndose á cada uno tres dias precisos é improrogables de término para que respondan á la acusacion, proponiendo en el mismo escrito la prueba que les convenga, y á su cumplimiento se recogerán de oficio los autos de poder de quien los tenga. (*Art.* 155, *ley cit.*)

Art. 322. No impugnándose la acusacion por los procesados, ó si no propusieren prueba alguna para su defensa, se fallará definitivamente la causa por el juez en los tres dias siguientes al en que haya concluido el término de los traslados. (*Art.* 156, *ley cit.*)

Art. 323. Si en la impugnacion que los delincuentes propusieren contra la acusacion se piden diligencias

de prueba, se recibirán á ella los autos por el término preciso é improrogable de ocho dias, dando copia del escrito de impugnacion al oficio fiscal por si en su vista le conviniese promover con citacion contraria alguna prueba. (*Art.* 157, *ley cit.*)

Art. 324. Luego que haya espirado el término de prueba se unirán sin necesidad de prévia providencia las probanzas á los autos, y se entregarán á cada una de las partes por el término preciso de veinte y cuatro horas, para el solo efecto de instruirse de sus méritos, á fin de informar de su derecho al tiempo de la vista. (*Art.* 158, *ley cit.*)

Art. 325. Cumplido el término de instruccion, y recogiéndose los autos de oficio de quien los tuviere, sin admitirse escrito alguno, se señalará dia para la vista en uno de los tres inmediatos. (*Art.* 159, *ley cit.*)

Art. 326. En las aprehensiones por defraudacion de rentas provinciales, derechos de puertas y cualquier otro impuesto sobre el consumo y movimiento de efectos indígenos del reino á que corresponda mayor pena que la de quinientos reales vellon, se procederá formalizándose la diligencia de aprehension por la oficina ó partida del resguardo ó autoridad que la haga, y se remitirá á la subdelegacion del partido, poniéndose en depósito los géneros aprehendidos, y embargando bienes al portador en la cantidad que baste, y no mas, para asegurar las resultas del juicio si no diere

fianza suficiente para el mismo efecto. (*Art.* 161, *ley cit.*)

Art. 327. El subdelegado reducirá el sumario á la declaracion del portador de los géneros aprehendidos, y solo en el caso de estar negativo en alguna de las circunstancias esenciales para calificar el fraude estenderá el sumario á las diligencias necesarias para su justificacion, debiendo quedar concluido en el término preciso de ocho dias. (*Art.* 162, *ley cit.*)

Art. 328. Al vencimiento de este término se pasarán los autos al oficio fiscal, para que dentro de tercero dia entable su accion, de que se dará traslado al demandado, y con lo que esponga se recibirá la causa á prueba por ocho dias improrogables si las partes hubiesen solicitado diligencias que la exigieren. (*Art.* 123, *ley cit.*)

Art. 329. No contestando la accion fiscal el demandado en el término prefijado de tres dias, ó si no se propusiere prueba por las partes, se pronunciará sentencia definitiva luego que aquel término haya trascurrido. (*Art.* 164, *ley cit.*)

Art. 330. Habiéndose recibido la causa á prueba se unirán las probanzas á los autos vencido que sea el término, y se entregarán á cada una de las partes por un dia al solo efecto de instruirse, procediéndose á la vista en los términos prevenidos en el artículo 326. (*Art.* 365, *ley cit.*)

Art. 331. El procedimiento judicial por defraudacion en las contribuciones directas cuya pena esceda de quinientos reales, principiará por demanda, que se pondrá ante el subdelegado por parte del oficio fiscal, acompañando los documentos que justifiquen el fraude. De esta se conferirá traslado al demandado, siguiéndose en los trámites de sustanciacion el mismo orden prevenido en los artículos 328 y 330. (*Art.* 166, *ley cit.*)

Art. 332. Los procedimientos judiciales para la averiguacion y castigo de cualquier delito de contrabando ó defraudacion que dé lugar á imposicion de pena corporal, cuando solo conste su perpetracion por notoriedad, aviso oficial ó denuncia, sin que haya aprehension de la materia del delito, y los que se dirijan contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando y defraudacion, se instruirán de oficio por los subdelegados de partido ó á demanda de los fiscales de rentas. (*Art.* 167, *ley cit.*)

Art. 333. Los jueces ordinarios incoarán tambien estas causas en los casos prevenidos en el art. 98, dando cuenta de la formacion de cada una dentro de las veinte y cuatro horas al subdelegado del partido, y remitiéndole las diligencias del sumario luego que esté concluido, ó antes si el subdelegado lo exigiere. (*Artículo* 168, *ley cit.*)

Art. 334. En consecuencia del auto de oficio abriendo el procedimiento ó de la denuncia fiscal admitida

por el subdelegado, se procederá con toda actividad á la justificacion de los hechos por el examen de testigos, registro de documentos, informes contraidos á puntos determinados y demás medios legales. (*Art.* 169, *ley cit.*)

Art. 335. Cuando de estas diligencias resulte delito cierto é indicios vehementes de culpabilidad contra persona determinada, se proveerá su prision y el embargo de sus bienes en la cantidad que prudencialmente halle el juez necesaria para asegurar las condenaciones pecuniarias que puedan resultar del procedimiento. (*Art.* 170, *ley cit.*)

Art. 336. Verificada la captura se recibirá al preso la declaracion indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, y se continuarán practicando las demás diligencias de comprobacion á que den lugar su respuesta ó las noticias que adquieran el juez ó la parte fiscal sobre los hechos conducentes de la causa. (*Artículo* 171, *ley cit.*)

Art. 337. Concluido el sumario, y resultando de lo obrado semi-plena probanza, á lo menos de los hechos culpables que se imputan á los procesados, se les recibirá la confesion con cargos, y se entregarán los autos al oficio fiscal para que ponga su acusacion en forma. (*Art.* 172, *ley cit.*)

Art. 338. De la acusacion se conferirá traslado á todos los comprendidos en ella, con término de tres

dias á cada uno, para que contesten segun les convenga; y con lo que espongan, ó bien si nada dijeren trascurrido que sea el término de los traslados, se proveerá siempre el auto de prueba, para que tanto por parte del fiscal como de los acusados se practique la que respectivamente les convenga con recíproca citacion. (*Artículo* 173, *ley cit.*)

ART. 339. El término ordinario de prueba será de treinta dias, y podrá prorogarse hasta los sesenta pidiéndose la próroga antes de espirar el primer término, y para diligencias determinadas y conducentes á la prueba, sin perjuicio de que teniendo lugar la próroga aproveche á ambas partes para las que puedan convenirles, no siendo impertinentes á los hechos de la causa. (*Art.* 174, *ley cit.*)

ART. 340. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria de prueba para la parte fiscal; pero los acusados podrán exigirla si la estimaren conveniente á su defensa, sin que por ello se entienda que consienten en la certeza de sus deposiciones, ni pierdan el derecho de impugnarlas. (*Art.* 175, *ley cit.*)

ART. 341. Los testigos presentados, tanto por el oficio fiscal como por los acusados, podrán ser repreguntados á instancia de la parte contra quien se produjeren. (*Art.* 176, *ley cit.*)

ART. 342. Las pruebas de tachas se harán dentro del término de la prueba ordinaria, proponiéndose con

vista de las notas de los nombres de los testigos, que se entregarán á las partes al tiempo de citarlos para su examen, quedándoles salvo su derecho para asistir á la recepcion del juramento por sí ó por medio de procurador si estuvieren en prision, ó que por otra causa no pudieren verificarlo en persona. (*Art.* 177, *ley cit.*)

Art. 343. Al dia inmediato al vencimiento del término de prueba se unirán las probanzas á la causa, y se entregarán por su orden á todas las partes litigantes por el término preciso de tercero dia, al solo efecto de tomar la instruccion necesaria para informar de su derecho en estrados. (*Art.* 178, *ley cit.*)

Art. 344. Trascurrido el término de estas entregas se señalará dia para la vista, procediéndose en esta y en la sentencia y consulta en la forma prevenida en el artículo 325. (*Art.* 179, *ley cit.*)

Art. 345. Los intendentes y subdelegados ejercen en las causas de contrabando y defraudacion las funciones de jueces de primera instancia, y por lo tanto publicarán las sentencias con las apelaciones á las Audiencias territoriales. (*Real decreto de* 27 *de noviembre de* 1835.)

Art. 346. Para asegurar mas el acierto en los fallos se agregará á cada asesor de Rentas otro nombrado por las Diputaciones provinciales. (*Real orden de* 17 *de diciembre de* 1835.)

Art. 347. El coasesor intervendrá, no solo en las

causas de contrabando y fraude, sino tambien en todas las demás cuyo conocimiento corresponda á los juzgados de la Hacienda pública; pero únicamente concurrirá á las providencias que causen estado, que en las causas de que se trata pueden considerarse reducidas al auto de recibimiento á prueba ó de sobreseimiento en su caso, y á la sentencia definitiva cuando el juicio llegare á ella. (*Reales órdenes de* 15 *de marzo y* 14 *de abril de* 1836.)

Art. 348. En caso de discordia entre el asesor y el coasesor podrán los subdelegados nombrar otro letrado que la dirima. (*Real orden de* 17 *de diciembre de* 1835.)

Art. 349. Todo fallo definitivo en materias de contrabando, fraude, falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos debe notificarse á las partes como está prevenido por las leyes comunes. (*Orden de la Regencia provisional de* 20 *de febrero de* 1841.)

Art. 350. El orden de sustanciacion no se interrumpirá por razon de estar prófugos todos ó algunos de los reos. A los que se hallen en este caso se comunicará por edictos y pregones el traslado de la acusacion, emplazándoles para que comparezcan á evacuarlo en el término de la ley; y las demás notificaciones y citaciones se harán en los estrados del tribunal, fijándose en ellos carteles con el contenido de aquellas diligencias. (*Art.* 195, *ley de* 3 *de mayo de* 1830.)

Art. 351. Si los reos prófugos comparecieren en la causa antes de pronunciarse sentencia, usarán de su derecho en el estado que tenga. Ejecutoriada aquella se llevará á efecto en cuanto á las pecuniarias y las corporales, aunque si el reo lo solicitare se abrirá el juicio en cuanto á esta solamente, sustanciándose de nuevo para con él desde el traslado de la acusacion en adelante. (*Art.* 196, *ley cit.*)

Art. 352. Los subdelegados de Rentas deben, como los jueces de primera instancia, dar los correspondientes partes, noticias y estados ó listas de las causas á la Audiencia territorial, para que puedan removerse los obstáculos que entorpezcan la administracion de justicia; y en ningun caso demorarán los procedimientos sin conocimiento de las Audiencias, del Tribunal Supremo de Justicia y del Gobierno, que pueden activarlos en sus respectivos y determinados casos. (*Orden de la Regencia provisional de* 20 *de febrero de* 1841.)

Art. 353. En cuanto por las disposiciones espresas de esta legislacion especial no se halle provisto acerca de la sustanciacion de los procedimientos judiciales sobre delitos de contrabando y defraudacion, se estará á lo prescrito en las leyes comunes del reino. (*Art.* 205 *de la ley de* 3 *de mayo de* 1830.)

CAPITULO III.

De los procedimientos por abusos de la libertad de imprenta.

ART. 354. La calificacion de los abusos de la libertad de imprenta pertenece esclusivamente al jurado. (*Art.* 2 *de la Const.*)

SECCION PRIMERA.

De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta, y de las garantías para hacer efectiva su responsabilidad.

ART. 355. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor. (*Art.* 26, *tit.* 5 *de la ley de* 22 *de octubre de* 1820.)

ART. 356. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1.° Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere.

2.º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. (*Art.* 27 *de la cit. ley.*)

ART. 357. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion, en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos. (*Art.* 28 *de la ley cit.*)

ART. 358. Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion, y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren é hicieren, con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores. (*Art.* 9 *del decr. de las Cortes de* 12 *de febrero de* 1822, *adicional á la ley de* 22 *de octubre de* 1820.)

ART. 359. No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: cuarenta mil reales efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; treinta mil en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia; veinte mil en Granada y Zaragoza, y diez mil por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes, siempre

que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del cuatro por ciento, ó de la del cinco por ciento en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco Español de San Fernando ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiese en la Junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico. (*Art.* 1 *de la ley provisional de* 22 *de marzo de* 1837.)

Art. 360. Se declaran no comprendidos en el depósito señalado en el artículo anterior á los periódicos políticos, los Boletines oficiales y Diarios de Avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las disposiciones que se establecerán en el artículo 362, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta sin embargo que éste declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico, para que el editor sufra la multa de

mil reales. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. (*Art.* 8 *de la cit. ley.*)

Art. 361. Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó indeterminados con nombre ó sin él, y no esceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado. (*Ley de* 9 *de julio de* 1842.)

Art. 362. Para ser editor de un periódico se necesita probar préviamente ante el gefe político:

1.° Que es ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

2.° Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo anterior.

3.° Ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de cuatrocientos reales en Madrid, en la de trescientos para Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y ciento en las demás ciudades y pueblos de la península, debiendo acreditar que está corriente en el pago.

El gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la

aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso. (*Art.* 3 *de la ley cit.*, *y* 3 *de la ley de* 17 *de octubre de* 1837.)

Art. 363. Al pie de cada número del periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de quinientos reales al impresor que deje de hacerlo. (*Art.* 5 *de la ley provisional de* 22 *de marzo de* 1837.)

Art. 364. La espendicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de quinientos reales, por entregar un ejemplar al gefe político, y si no lo hubiere al alcalde primero nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable. (*Art.* 13, *ley de* 17 *de octubre de* 1837.)

Art. 365. Los editores de los periódicos, los impresores de hojas sueltas y demás personas responsables presentarán, dos horas antes de la distribucion á los suscritores ó venta de cada número, un ejemplar, para que la autoridad pueda prevenir, dentro de los límites legales, el daño que causaria su publicacion. (*Real orden de* 5 *de junio de* 1839.)

Art. 366. Si el Gobierno, los gefes políticos, ó los alcaldes primeros nombrados donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion

de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las cuarenta y ocho. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados, quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad si le hubiese habido. (*Art.* 14 *de la ley de* 17 *de octubre de* 1837.)

ART. 367. El editor ó editores responsables de un periódico lo serán siempre de cuanto se publique en él. (*Art.* 1 *de la cit. ley.*)

ART. 368. Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con éste se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, espresando serlo de la parte acusada de éste. (*Art.* 2 *de la cit. ley.*)

ART. 369. De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso cuando no sea conocido el autor ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el

folleto ó papel saliese sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los espendedores, los que se los hayan dado para venderlos y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores. (*Art.* 6 *de la ley prov. de* 22 *de marzo de* 1837.)

Art. 370. Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citarle por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del juez, y haciéndolo antes del juicio público cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo. (*Art.* 7 *de la cit. ley.*)

SECCION SEGUNDA.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 371. Los delitos de *subversion* y *sedicion* producirán accion popular, y cualquier español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos* ó *sediciosos.* (*Art.* 32, *tit.* 6 *de la ley de* 22 *de octubre de* 1820.)

Art. 372. En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, debe-

rán los promotores fiscales denunciar de oficio, ó en virtud de escitacion del Gobierno, ó del gefe de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales. (*Art.* 33 *de la cit. ley.*)

Art. 373. Los promotores fiscales, bajo de responsabilidad, están obligados á denunciar los impresos de que habla el artículo anterior, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion. (*Art.* 10 *de la ley adicion. de* 12 *de febrero de* 1822.)

Art. 374. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia, se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales, y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos. (*Art.* 12 *de la ley de* 17 *de octubre de* 1837.)

Art. 375. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion. (*Art.* 35 *de la ley de* 22 *octubre de* 1820.)

Art. 376. La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano en el caso que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó esplicar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento á la ofensa; y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de treinta líneas si el artículo ocupa menos de quince; pe-

ro pagará lo que esceda segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico. (*Art.* 9 *de la ley de* 17 *de octubre de* 1837.)

Art. 377. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo. (*Art.* 10 *de la cit. ley.*)

Art. 378. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por sesenta dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. (*Art.* 16 *de la cit. ley.*)

SECCION TERCERA.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 379. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que éste convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en

los artículos siguientes. (*Art.* 36 *de la ley de* 22 *de octubre de* 1820.)

Art. 380. El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de quinientos reales; en Barcelona, Cadiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de cuatrocientos reales, y de los contribuyentes de doscientos reales en los demás pueblos. (*Art.* 4 *de la ley de* 17 *de octubre de* 1837.)

Art. 381. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia. (*Art.* 39 *de la ley de* 22 *de octubre de* 1820.)

Art. 382. No pueden ser jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de armas, los secretarios del Despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio. (*Art.* 40, *ley cit.*)

Art. 383. Ningun juez de hecho podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento. (*Art.* 41 *de la cit. ley.*)

Art. 384. En el caso de que algun juez de hecho sin haber justificado antes algun impedimento legal dejase de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citar-

le por tres veces, le impondrá una multa que no podrá bajar de doscientos reales ni pasar de cuatrocientos. (*Art.* 42 *de la cit. ley.*)

Art. 385. Todos los jurados tendrán sus nombres escritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion. (*Art.* 5 *de la ley de* 17 *de octubre de* 1837.)

Art. 386. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario de ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve cédulas en que estén escritos los nombres de los jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces. (*Art.* 43 *de la ley de* 22 *de octubre de* 1820.)

Art. 387. Los promotores fiscales asistirán á los sorteos del jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado, á cuyo efecto los gefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria anticipacion les den los alcaldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse. (*Disposicion* 6 *de la real orden de* 5 *de junio de* 1839.)

Art. 388. Reunidos los nueve jueces de hecho á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: "¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia,

decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?=Sí juramos.=Si asi lo hiciéreis Dios os premie, y si no os lo demande." (*Artículo 44 de la ley de 22 de octubre de 1820.*)

ART. 389. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho examinarán el impreso y la denuncia: y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa;* necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella. (*Art. 45 de la cit. ley.*)

ART. 390. Verificada esta declaracion la estenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces de hecho, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado. (*Art. 46 de la cit. ley.*)

ART. 391. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. (*Art. 47 de la cit. ley.*)

ART. 392. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, pa-

ra proceder por los trámites que se designarán. (*Artículo 48, ley cit.*)

ART. 393. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. (*Art.* 49, *ley cit.*)

ART. 394. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813. (*Art.* 50 *de la cit. ley.*)

ART. 395. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo* ó *sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el juez prender al sugeto responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos, se limitará el juez á exijirle fianza, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio: y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia. (*Art.* 51 *de la cit. ley.*)

*

Art. 396. Declarado por los primeros jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por injurioso, y averiguado en consecuencia por el juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el juez citará á ésta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndole para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente; pasado el cual sin haberlo verificado se procederá al juicio con arreglo á la presente ley. (*Art.* 52 *de la cit. ley.*)

Art. 397. Antes de entablarse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de setenta y dos jueces de hecho, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro, y debiendo verificarse este y los demás sorteos á puerta abierta. (*Art.* 53 *de la cit. ley; y art.* 6 *de la ley de* 17 *de octubre de* 1837.)

Art. 398. Al estraer de la urna los setenta y dos jueces de hecho para formar el jurado de acusacion, se escribirán sus nombres en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo. (*Art.* 6 *cit.*)

Art. 399. El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada

de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los setenta y dos jueces de hecho. (*Art.* 54 *de la ley de* 22 *de octubre de* 1820.)

Art. 400. Cada una de las partes podrá recusar en el término de veinte y cuatro horas, sin necesidad de espresar la causa de la recusacion, hasta treinta de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los doce restantes que tengan los números mas bajos. (*Art.* 54 *cit., y art.* 7 *de la ley de* 17 *de octubre de* 1837.)

Art. 401. Verificadas las recusaciones el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar éste les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: "¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion espresadas en la ley de libertad de imprenta?=Sí juramos.=Si asi lo hiciéreis, &c." (*Art.* 56 *de la ley de* 22 *de octubre de* 1820.)

Art. 402. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen. (*Art.* 57 *de la cit. ley.*)

Art. 403. Asimismo podrá asistir y hablar el denunciador para sostener la denuncia, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia. (*Art.* 58 *de la cit. ley.*)

Art. 404. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto contínuo calificarán el impreso, necesitándose á lo menos ocho votos para condenarle. (*Art.* 59 *de la cit. ley.*)

Art. 405. Los jurados darán siempre su voto secretamente; y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado. (*Art.* 8 *de la ley de* 17 *de octubre de* 1837.)

Art. 406. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena que le correspondiere. (*Art.* 60 *de la cit. ley.*)

Art. 407. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta. (*Art.* 61 *de la citada ley.*)

ART. 408. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado..... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á *N.*, responsable de dicho impreso; y en su consecüencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion." (*Art.* 62, *ley cit.*)

ART. 409. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio: y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario. (*Art.* 63 *de la cit. ley.*)

ART. 410. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo* ó *sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de *incitador á la desobediencia de las leyes* en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá éste suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido, ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso. (*Art.* 64, *ley cit.*)

Art. 411. Estos doce jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas anteriormente: y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente. (*Art.* 65 *de la cit. ley.*)

Art. 412. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el juez con arreglo al artículo 408; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 406. (*Art.* 66 *de la cit. ley.*)

Art. 413. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno. (*Art.* 67, *ley cit.*)

Art. 414. Si la calificacion fuese alguna de las que tienen pena por la ley y se designan en el Código penal, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de..... (una de las que marca el Código penal) el impreso titulado..... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley condena á *N.*, responsable de dicho impreso, á la pena de..... espresada en el artículo..... del título IV, y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto. (*Art.* 68, *ley cit.*)

Art. 415. Concluido este acto se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de su sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere. (*Art.* 69, *ley cit.*)

Art. 416. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso siempre que éste haya sido declarado criminal; pero si hubiese sido declarado absuelto y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á la ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. (*Art.* 70 *de la cit. ley.*)

Art. 417. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el promotor fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas, pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto. (*Art.* 71, *ley cit.*)

Art. 418. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que éstos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, asi como las que competen á los impresores

contra los propios autores. (*Art.* 5 *de la ley de* 22 *de marzo de* 1837.)

Art. 419. La declaracion de los jueces de hecho, en que se dice: *ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa*, y la calificacion y sentencia, se publicarán siempre de oficio en la Gaceta de Madrid. (*Art.* 72 *de la ley de* 22 *de octubre de* 1820, *y art.* 13 *de la ley de* 13 *de febrero de* 1822.)

Art. 420. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion. (*Art.* 73 *de la ley de* 23 *de octubre de* 1820.)

Art. 421. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á las leyes sobre libertad de imprenta. (*Art.* 74 *de la cit. ley.*)

Art. 422. Además de los tribunales ordinarios de imprenta, cuando algun periódico ó impreso ataque directameute ó desacredite á las Cortes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, podrán conocer y juzgar sobre tales abusos los dos cuerpos colegisladores en la forma que se determinará por una ley especial. (*Art.* 11 *de la ley de* 17 *de octubre de* 1837.)

TÍTULO NONO.

De los derechos que devengan en primera instancia los funcionarios que intervienen en los procedimientos.

CAPÍTULO I.

De los derechos que devengan los alcaldes cuando intervienen en las causas criminales.

Art. 423. Cuando los alcaldes de los pueblos cabezas de partido desempeñen las funciones de los jueces de primera instancia, si fueren letrados percibirán los derechos que para los jueces se señalan en su respectivo arancel, pero si fuesen legos cobrarán los siguientes:

1.º Por los autos de oficio y de admision de querellas percibirán 2 rs. en la corte y juzgados de primera clase, 1 y 17 mrs. en los de segunda y 1 en los de tercera.

2.º Por el auto motivado de prision 4 rs. en la corte, 3 y 17 mrs. en los de primera clase, 3 en los de segunda y 2 y 17 mrs. en los de tercera.

3.° Por la asistencia á la prision de un reo y ocupacion de sus efectos y papeles, siendo de dia y no pasando de una hora, 8 rs. en Madrid, 6 en los juzgados de primera clase, 5 en los de segunda y 4 en los de tercera.

4.° Si pasare llevarán además por cada hora la misma cantidad.

5.° Siendo de noche, llegando á una hora la ocupacion, percibirán 12 rs. en la corte, 10 en los juzgados de primera clase, 8 en los de segunda y 6 en los de tercera.

6.° Si pasare llevarán además los mismos derechos por cada hora.

7.° Por la asistencia al levantamiento de un cadáver, reconocimiento del terreno y demás diligencias que se practican en aquel acto, por cada hora de las que ocupen percibirán 8 rs. en la corte, 7 en los juzgados de primera clase, 6 en los de segunda y 5 en los de tercera.

8.° Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, no pasando de una hora, 12 rs. en la corte, 10 en los juzgados de primera clase, 8 en los de segunda y 6 en los de tercera.

9.° Si pasare llevarán además por cada hora los mismos derechos.

10. Por recibir las declaraciones indagatorias devengarán por hoja 3 rs. en la corte, 2 y 17 mrs. en los

juzgados de primera clase, 2 en los de segunda y 1 y 17 mrs. en los de tercera.

11. Por cada hoja de declaraciones de testigos percibirán 2 rs. en Madrid, 1 y 17 mrs. en los juzgados de primera clase, 1 y 9 mrs. en los de segunda, y 1 en los de tercera.

12. Por cada ratificacion simple de testigos 1 real en la corte y juzgados de primera clase, 26 mrs. en los de segunda y 17 en los de tercera.

13. Por la asistencia al reconocimiento en rueda de presos, 6 rs. en la corte, 5 en los juzgados de primera clase, 4 en los de segunda y 3 en los de tercera.

14. Por las confesiones con cargos llevarán por cada hoja 6 rs. en la corte, 5 y 17 mrs. en los juzgados de primera clase, 5 en los de segunda y 4 y 17 mrs. en los de tercera.

15. Por cada auto de soltura, inclusa la firma del mandamiento, 4 rs. en la corte, 3 en los juzgados de primera clase, 2 y 17 mrs. en los de segunda y 2 en los de tercera.

16. Por los actos públicos de la vista que se celebra con asistencia de los jurados, partes y testigos en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta, por hora de las que dure dicho acto 10 rs. en la corte y juzgados de primera clase, 8 en los de segunda y 6 en los de tercera.

17. Por el acto público de las vistas de causas del

decreto de 17 de abril de 1821 ú otros de esta clase, por cada hora 10 rs. en la corte, 9 en los juzgados de primera clase, 7 y 17 mrs. en los de segunda y 6 en los de tercera. (*Aranceles mandados observar por S. M. en virtud de decreto de las Cortes desde* 1.º *de febrero de* 1838.)

CAPÍTULO II.

De los derechos que devengan los jueces de primera instancia en las causas criminales.

Art. 424. Los jueces de primera instancia devengarán en las causas criminales los derechos siguientes:

1.º Por los autos de oficio y de admision de querellas, 4 rs. en la corte y juzgados de primera clase, 3 en los de segunda y 2 en los de tercera.

2.º Por el auto motivado de prision 8 rs. en la corte, 7 en los juzgados de primera clase, 9 en los de segunda y 5 en los de tercera.

3.º Por su asistencia á la prision de un reo y ocupacion de sus efectos y papeles, siendo de dia y no pasando de una hora, 16 rs. en la corte, 12 en los juzgados de primera clase, 10 en los de segunda y 8 en los de tercera.

4.° Si pasase llevarán además por cada hora los mismos derechos.

5.° Siendo de noche, llegando á una hora la ocupacion, 24 rs. en Madrid, 20 en los juzgados de primera clase, 16 en los de segunda y 12 en los de tercera.

6.° Si pasase llevarán además por cada hora los mismos derechos.

7.° Por la asistencia al levantamiento de un cadáver, reconocimiento del terreno y demás diligencias que se practiquen en aquel acto, por cada hora de las que ocupen 16 rs. en la corte, 14 en los juzgados de primera clase, 12 en los de segunda y 10 en los de tercera.

8.° Por su asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, no pasando de una hora, 24 rs. en la corte, 20 en los juzgados de primera clase, 16 en los de segunda y 12 en los de tercera.

9.° Si pasare llevarán además los mismos derechos por cada hora.

10. Por recibir las declaraciones indagatorias, por hoja 6 rs. en la corte, 5 en los juzgados de primera clase, 4 en los de segunda y 3 en los de tercera.

11. Por cada hoja de declaraciones de testigos 4 rs. en la corte, 3 en los juzgados de primera clase, 2 y 17 mrs. en los de segunda y 2 en los de tercera.

12. Por cada ratificacion simple de testigos 2 rs. en

la corte y juzgados de primera clase, 1 y 17 mrs. en los de segunda y 1 en los de tercera.

13. Por la asistencia al reconocimiento en rueda de presos 12 rs. en la corte, 10 en los juzgados de primera clase, 8 en los de segunda y 6 en los de tercera.

14. Por las confesiones con cargos, por hoja 12 rs. en la corte, 11 en los juzgados de primera clase, 10 en los de segunda y 9 en los de tercera.

15. Por cada auto de soltura, inclusa la firma del mandamiento, 8 rs. en la corte, 6 en los juzgados de primera clase, 5 en los de segunda y 4 en los de tercera.

16. Por el acto público de la vista que se celebra con asistencia de los jurados, partes y testigos en los juicios sobre abuso de libertad de imprenta, por hora de las que dure dicho acto 20 rs. en la corte y juzgados de primera clase, 16 en los de segunda y 12 en los de tercera.

17. Por el acto público de las vistas de causas del decreto de 17 de abril de 1821 ú otros de esta clase, por cada hora 20 rs. en la corte, 18 en los juzgados de primera clase, 15 en los de segunda y 12 en los de tercera. (*Aranceles citados.*)

Art. 425. En la exaccion de sus derechos por las diligencias y actos no espresados en este capítulo se arreglarán los jueces de primera instancia á lo prevenido en el cap. 2, tit. 12 del Código de procedimientos civi-

les, por ser comunes dichas diligencias á todas clases de juicios. (*Aranc. cit.*)

Art. 426. Cuando las funciones de los jueces de primera instancia se desempeñen por los alcaldes constitucionales, si estos fueren letrados percibirán los mismos derechos que para los jueces se señalan, pero si no lo fuesen cobrarán solo la mitad de los derechos. (*Aranc. cit.*)

CAPÍTULO III.

De los derechos que devengan los promotores fiscales.

Art. 427. Los promotores fiscales percibirán por los escritos de derecho los honorarios que graduen como cualquier otro letrado. (*Aranc. cit.*)

Art. 428. Por los escritos de sustanciacion y por las diligencias á que asistan personalmente, y suelen practicarse en los demás juicios con la del procurador, cobrarán los derechos que se asignarán á estos en su lugar correspondiente. (*Aranc. cit.*)

CAPÍTULO IV.

De los derechos que devengan los escribanos.

Art. 429. Los escribanos devengarán en las causas criminales los derechos siguientes:

1.° Por los autos de oficio y de admision de querella 4 rs. en la corte y juzgados de primera clase, 3 en los de segunda y 2 en los de tercera.

2.° Por la estension del auto motivado de prision, incluso el testimonio que debe dar al interesado, 8 rs. en la corte, 6 en los juzgados de primera clase, 5 en los de segunda y 4 en los de tercera.

3.° Por la prision de un reo cuando asistiere y ocupacion de sus papeles y efectos, siendo de dia y no pasando de una hora, 10 rs. en la corte, 8 en los juzgados de primera clase, 7 en los de segunda y 6 en los de tercera.

4.° Y si pasare, por cada hora llevarán además los mismos derechos en la corte y juzgados de primera clase, 6 rs. en los de segunda y 5 en los de tercera.

5.° Siendo de noche por cada hora 15 rs. en la corte, 12 en los juzgados de primera clase, 10 en los de segunda y 9 en los de tercera.

6.° Por la asistencia al levantamiento de un cadáver y demás diligencias que deben practicarse en el acto, por hora siendo de dia 10 rs. en la corte, 9 en los juzgados de primera clase, 8 en los de segunda y 7 en los de tercera.

7.° Si fuese de noche, por hora 15 rs. en la corte, 14 en los juzgados de primera clase, 12 en los de segunda y 10 en los de tercera.

8.° Por la asistencia á la diseccion anatómica, por hora 12 rs. en la corte, 11 en los juzgados de primera clase, 10 en los de segunda y 9 en los de tercera.

9.° Por la asistencia al reconocimiento de fractura de puertas, ventanas, baules, escalamientos de cárceles y otros semejantes, no pasando de una hora 10 rs. en la corte, 8 en los juzgados de primera clase, 6 en los de segunda y 5 en los de tercera.

10. Si pasare devengarán además por cada hora los mismos derechos.

11. Por el edicto original que debe quedar en la causa, citando y emplazando á uno ó mas reos ausentes y demás personas necesarias, 6 rs. en la corte, 5 en los juzgados de primera clase, 4 en los de segunda y 3 en los de tercera.

12. Por la copia del mismo 4 rs. en la corte, 3 en los juzgados de primera clase, 2 en los de segunda y 1 en los de tercera.

13. Por la fijacion del mismo edicto 2 rs. en la corte

y juzgados de primera y segunda clase y 1 en los de tercera.

14. Por la diligencia de haberse presentado ó no en la carcel 4 rs. en la corte, 3 en los juzgados de primera clase y 2 en los de segunda y tercera.

15. Por cada caucion juratoria 6 rs. en la corte, 5 en los juzgados de primera y segunda clase y 4 en los de tercera.

16. Por su asistencia á poner guarda de vista y estender la diligencia 8 rs. en la corte, 6 en los juzgados de primera clase, 5 en los de segunda y 4 en los de tercera.

17. Por cada hoja de declaraciones indagatorias de testigos, ratificaciones simples y careos 3 rs. en la corte y juzgados de primera y segunda clase y 2 en los de tercera.

18. Por cada reconocimiento en rueda de presos, 6 rs. en la corte y juzgados de primera clase, 5 en los de segunda y 4 en los de tercera.

19. Por el auto de soltura, incluso el mandamiento ó requerimiento del alcaide, 8 rs. en la corte, 6 en los juzgados de primera clase, 5 en los de segunda y 4 en los de tercera.

20. Por la estension de las confesiones inclusa la lectura del sumario, no pasando de una hora, 8 rs. en la corte, 7 en los juzgados de primera clase, 6 en los de segunda y 5 en los de tercera.

21. Si pasare llevarán por cada media hora la mitad de los mismos derechos.

22. Por la asistencia á caballo á la ejecucion de pena de muerte y testimonio de haberse ejecutado, 42 reales en la corte, 36 en los juzgados de primera clase, 30 en los de segunda y 24 en los de tercera.

23. Por la asistencia al acto público del jurado de calificacion en el juicio sobre abusos de libertad de imprenta, por hora 10 rs. en la corte, 8 en los juzgados de primera clase, 7 en los de segunda y 6 en los de tercera.

24. Por la asistencia á los juicios públicos en las causas de conspiracion contra el sistema constitucional y las de igual sustanciacion, además y por separado el examen y declaracion de los testigos, segun queda establecido, llevarán por cada hora 10 rs. en la corte, 8 en los juzgados de primera clase, 7 en los de segunda y 6 en los de tercera.

25. Por la estension del acta del espresado juicio, 8 reales en la corte, 7 en los juzgados de primera clase, 6 en los de segunda y 5 en los de tercera.

26. Por el testimonio en relacion que debe dar al interesado si lo pidiere, por hoja 5 rs. en la corte y juzgados de primera clase, 4 en los de segunda y 3 en los de tercera.

27. Si lo fuere de insertos 2 rs. en la corte y juzgados de primera y segunda clase y 1 en los de tercera. (*Aranc. cit.*)

CAPÍTULO V.

De los derechos que devengan los alguaciles y porteros.

Art. 430. Los alguaciles y porteros devengarán en las causas criminales los derechos siguientes:

1.° Por la prision de cada reo, siendo de dia y asistiendo el juez, 6 rs. en la corte, 5 en los juzgados de primera clase, 4 en los de segunda y 3 en los de tercera.

2.° Siendo de noche llevarán 12 rs. en la corte, 10 en los juzgados de primera clase, 8 en los de segunda y 6 en los de tercera.

3.° Si se les diese comision para verificarla, no asistiendo el juez y siendo de dia, 10 rs. en la corte, 9 en los juzgados de primera clase, 8 en los de segunda y 7 en los de tercera.

4.° Siendo de noche 20 rs. en la corte, 18 en los juzgados de primera clase, 16 en los de segunda y 14 en los de tercera.

5.° Por cada diligencia en busca para verificar la prision 3 rs. en la corte y juzgados de primera y segunda clase y 2 en los de tercera.

6.° Por la conduccion de reos cobrarán por cada tránsito 30 rs. en la corte, 24 en los juzgados de pri-

mera clase, 20 en los de segunda y 16 en los de tercera.

7.° Por el examen de cada testigo, cuando se les diese comision, 3 rs. en la corte y juzgados de primera y segunda clase y 2 en los de tercera.

8.° Por la asistencia á caballo á la ejecucion de pena capital 30 rs. en la corte, 24 en los juzgados de primera clase, 20 en los de segunda y 16 en los de tercera (*).

TÍTULO DÉCIMO.

De los procedimientos criminales en segunda instancia por delitos comunes.

Art. 431. Tendrá lugar siempre la segunda instancia, bien sea á virtud de apelacion ó de consulta, salvo si la causa fuese sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena corporal, pues en tal caso para que tenga lugar la segunda instancia es necesario que se interponga apelacion dentro del término designado al efecto. (*Regla* 14, *art.* 51 *del Reg. prov.*, *y real decreto de* 4 *de noviembre de* 1838.)

(*) En cuanto á los derechos que devengan los procuradores y demás personas que intervienen en los juicios, puede consultarse el título 12 del Código de procedimientos civiles.

Art. 432. No solo pueden apelar de la sentencia definitiva el ministerio fiscal, el acusador cualquiera que sea y el mismo reo, sino que tambien puede hacerlo cualquiera de los parientes de éste si se le condenáre á muerte, y aun podrán seguir la causa para evitar la nota de infamia que pudiera recaer sobre su familia. (*Ley* 6, *tit.* 23, *P.* 3.)

Art. 433. El hijo sujeto á la patria potestad puede apelar de la sentencia dictada contra su padre por cualquier delito. (*Ley* 2, *tit.* 23 *cit.*)

Art. 434. En las causas que se remitan á las Audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica. (*Art.* 71 *del Reg. prov.*)

Art. 435. En las demás causas criminales que se remitan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Sala, para determinar en vista ó revista, oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demás partes ó sus defensores si se presentasen ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias prevenidas para la primera instancia. (*Real decreto de* 4 *de noviembre de* 1838.)

Art. 436. Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no comparecencia, hasta que recaiga ejecutoria en el proceso. (*El cit. real decreto.*)

Art. 437. En las Audiencias de la Península é islas adyacentes, serán necesarios cinco ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, estrañamiento del reino ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años. (*Real decreto cit.*)

Art. 438. Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinase cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resulta providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de ministros espresado. (*Decret. cit.*)

Art. 439. La vista de toda causa criminal deberá celebrarse necesariamente en audiencia pública, escepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que se vea á puerta cerrada, pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores. (*Art.* 32 *de las ordenanzas de las Audiencias.*)

Art. 440. Para la vista se señalará dia con uno ó mas de anticipacion, y cuando la causa fuere larga, se hará para el dia señalado y siguientes. (*Art.* 32 *cit.*)

Art. 441. Los relatores deberán presentar sin distincion alguna las causas para el señalamiento por el orden de las fechas en que éstas se hallaren en estado de vista. (*Art.* 33, *ord. cit.*)

Art. 442. Las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las de los presos. (*Art.* 33 *cit.*)

Art. 443. Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los procuradores de las partes y al fiscal, pasándose á éste por el escribano una nota firmada del negocio y del dia señalado. (*Art.* 34, *orden. cit.*)

Art. 444. Si á peticion de alguna de las partes, ó por algun impedimento, acordare la Sala que se suspenda la vista ya señalada trasladándola á otro dia determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los procuradores y al fiscal. (*Art.* 35, *orden. cit.*)

Art. 445. Si indefinidamente se suspendiese la vista de una causa ya señalada, no se podrá verla despues sin que preceda nuevo señalamiento, con las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores. (*Artículo* 35 *cit.*)

Art. 446. Fuera de los casos de que hablan los ar-

tículos 437 y 438, en todas las demás causas criminales bastarán tres ministros para hacer sentencia. (*Real decreto de 4 de noviembre de* 1838.)

Art. 447. En las segundas y terceras instancias no se concederá nunca nuevo término de prueba sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos. (*Art.* 17 *del decreto de las Cortes de* 11 *de setiembre de* 1837.)

Art. 448. El primer dia hábil de cada semana se hará en todas las Salas donde pendan negocios criminales un alarde ó revista de ellos; y si resultase algun atraso ó entorpecimiento, ó alguna falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto lo que sea mas conducente. (*Art.* 31 *de las orden. de las Audiencias.*)

Art. 449. Igual alarde se hará cada quince dias de las causas criminales pendientes en los juzgados de primera instancia. (*Art.* 31 *cit.*)

TÍTULO UNDÉCIMO.

De la segunda instancia en las causas criminales cuyos procedimientos están sujetos á las disposiciones de una legislacion especial.

CAPÍTULO I.

De los procedimientos especiales que en la segunda instancia deben observarse en las causas formadas por maquinaciones directas contra la Constitucion ó contra la seguridad del Estado, ó por robos en cuadrilla.

ART. 450. En las causas de que trata el presente capítulo, notificada la sentencia á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciéndose saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentaren procurador y abogados nombrados por el reo, y que residan á la sazon en la capital, el tribunal los nombrará de oficio. (*Art.* 25 *de la ley de* 25 *de abril de* 1821.)

Art. 451. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno. (*Art.* 26 *de la ley cit.*)

Art. 452. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes. (*Art.* 27, *ley cit.*)

Art. 453. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que deberá siempre asistir. (*Art.* 28, *ley cit.*)

Art. 454. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia. (*Art.* 29, *ley cit.*)

Art. 455. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia. (*Art.* 30, *ley cit.*)

Art. 456. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad por la mas favorable al reo. (*Art.* 31, *ley cit.*)

Art. 457. La sentencia que recayere causará eje-

cutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demás á la mayor brevedad posible. (*Art.* 32, *ley cit.*)

Art. 458. Los plazos señalados en este capítulo son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto. (*Art.* 33, *ley cit.*)

Art. 459. Las disposiciones de este capítulo se entienden limitadas á las provincias de la península é islas adyacentes. (*Art.* 37, *ley cit.*)

CAPÍTULO II.

De la segunda instancia en las causas por delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 460. Aunque no se haya interpuesto apelacion en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion, los subdelegados de Hacienda que conocieron y fallaron consultarán siempre sus sentencias con la Audiencia del respectivo territorio, adonde remitirán la causa con citacion y emplazamiento de las partes, suspendiendo la ejecucion del fallo ó sobreseimiento hasta la definitiva resolucion de la Audiencia. (*Arts.* 2 *y* 3

de la orden de la Regencia provisional de 20 *de febrero de* 1841.)

Art. 461. Si el interesado en la causa de fraude ó contrabando, cuyo fallo fuese apelable, no se presentare en la Audiencia por medio de procurador en el término legal, procederá ésta con sujecion á lo prevenido en tales casos para las causas sobre delitos comunes. (*Art.* 4 *de la orden. cit.*)

Art. 462. Si el fallo remitido en consulta no fuese apelable, no habrá necesidad de citar ni emplazar á las partes, siempre que no se imponga una pena corporal mayor de seis meses de prision, en cuyo caso deben hacerse la citacion y emplazamiento. (*Art.* 4 *cit.*)

CAPÍTULO III.

De las segundas instancias en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta.

Art. 463. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en la ley de libertad de imprenta, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla. (*Art.* 75 *de la ley de* 22 *de octubre de* 1820.)

Art. 464. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades de ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta. (*Art. 76 de la citada ley.*)

Art. 465. En los dos casos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto. (*Art. 77 de la cit. ley.*)

TÍTULO DUODÉCIMO.

De las terceras instancias.

Art. 466. Tendrá lugar el recurso de súplica cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia. (*Art. 72 del Regl. prov.*)

Art. 467. Siempre que de la sentencia de vista se interponga súplica, la misma Sala que la pronunció la admitirá ó desestimará, y en el primer caso remitirá los autos á la otra Sala para la sustanciacion de la ter-

cera instancia y su determinacion. (*Orden del Regente del reino de* 25 *de agosto de* 1841.)

Art. 468. En la sustanciacion de las terceras instancias se observarán los mismos trámites establecidos para la segunda. (*Regla* 4 *del real decr. de* 4 *de noviembre de* 1838.)

TITULO DECIMOTERCIO.

De los procedimientos en las causas criminales que se instruyen y sustancian en las Audiencias territoriales.

CAPÍTULO I.

De los procedimientos en primera instancia ante las Audiencias.

Art. 469. En aquellas causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio con relacion al ejercicio del ministerio judicial, están autorizados dichos tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino

tambien de oficio cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello. (*Art.* 73 *del Reglam. prov.*)

Art. 470. En el procedimiento y determinacion, además de las disposiciones que se establecen á continuacion, deberán observar tambien las Audiencias lo que respectivamente está prevenido á los jueces de primera instancia. (*Art.* 73 *cit.*)

Art. 471. Si la causa empezare por acusacion ó por querella de persona particular, no se deberá nunca admitir la querella ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. (*Art.* 73 *cit.*)

Art. 472. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto. (*Dispos.* 1 *del art.* 73 *cit.*)

Art. 473. Aunque la causa comience de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la Audiencia. (*Dispos.* 2 *del cit. art.* 73.)

Art. 474. La Audiencia no podrá suspender al juez procesado sino cuando, procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querella, ó de

resultar méritos bastantes si el procedimiento fuere de oficio; pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda. (*Dispos.* 3 *del art.* 73 *cit.*)

Art. 475. Las actuaciones de instruccion del sumario y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la Sala respectiva despues del que la presidiere; y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno. (*Dispos.* 4, *art.* 73 *cit.*)

Art. 476. Serán necesarios cinco ministros para la vista y determinacion de las espresadas causas. (*Disp.* 4 *del real decr. de* 4 *de noviembre de* 1838.)

*

CAPÍTULO II.

De los procedimientos criminales en segunda instancia con respecto á las causas que se instruyen y sustancian en primera instancia ante las Audiencias territoriales.

ART. 477. En las causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, deberá haber siempre lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria. (*Disp.* 5 *del art.* 73 *del Regl. prov.*)

ART. 478. Serán tambien necesarios cinco ministros para ver y fallar en revista las causas de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia. (*Disp.* 4 *del real decr. de* 4 *de noviembre de* 1838.)

ART. 479. En la revista será uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieren á la vista. (*La dispos.* 4 *cit.*)

TITULO DECIMOCUARTO.

De los procedimientos en las causas criminales que se instruyen y sustancian en el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO I.

De los procedimientos en primera instancia ante el Supremo Tribunal.

ART. 480. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en el artículo 17, deberá instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva Sala despues del que presida, si el tratado como reo se hallare en la corte; y si se hallare fuera, por el regente de la Audiencia ó por el gefe político de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo,

en cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el artículo 2. (*Art.* 93 *del Reglam. prov.*)

Art. 481. En las causas que se instruyan en primera instancia en el Supremo Tribunal se observarán las disposiciones contenidas en los artículos desde el 470 al 476. (*Art.* 94 *del Regl. prov.*)

Art. 482. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son igualmente aplicables á las causas criminales de que el Supremo Tribunal tenga que conocer en primera y segunda instancia por culpas ó delitos que, en el ejercicio del respectivo cargo público, hayan cometido las personas ó funcionarios designados en el artículo 17. (*Arts.* 93 *y* 94 *del Regl. prov.*)

Art. 483. Instruido el sumario pasará á la respectiva Sala del Tribunal, quedando á su disposicion el procesado; y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar fuera de la espresada en el artículo 480 se cometerán precisamente á alguna de las autoridades espresadas en el mismo. (*Art.* 93 *del Regl. prov.*)

Art. 484. Serán siempre necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales de que hablan los artículos anteriores, ó alguna residencia de virey, capitan general ó gobernador de Ultramar, escepto si se procediese en cuerpo contra el Consejo de las Ordenes, ó

contra alguna autoridad, ó contra alguna Sala de estos tribunales. (*Art.* 95 *del Regl. prov.*)

Art. 485. Serán necesarios nueve jueces á lo menos para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal en que se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó contra alguna Audiencia, ó contra alguna Sala de estos tribunales. (*Art.* 97 *del Regl. prov.*)

CAPITULO II.

De los procedimientos criminales en segunda instancia con respecto á las causas que se instruyan y sustancien en primera instancia ante el Supremo Tribunal.

Art. 486. En las causas criminales de que el Supremo Tribunal puede conocer en primera instancia será siempre suplicable la sentencia de vista; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos. (*Art.* 93 *del Regl. prov.*)

Art. 487. No podrán verse y determinarse en revista con menos de siete ministros las causas criminales de que en primera instancia puede conocer el Supremo Tribunal. (*Art.* 96 *del Regl. prov.*)

Art. 488. Para ver y fallar en revista las causas

criminales en que se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó contra alguna Audiencia, ó contra alguna Sala de uno ú otra, concurrirá pleno todo el Supremo Tribunal, sin que puedan ser menos de once los jueces. (*Art.* 97, *Regl. prov.*)

TITULO DECIMOQUINTO.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 489. En las causas criminales que se formen contra eclesiásticos por delitos atroces, dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo la pena capital, ó la de estrañamiento perpétuo, ó las de minas, galeras, bombas ó arsenales, pasará el juez testimonio literal de ella con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano, para que por éste se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias. (*Art.* 5 *del real decr. de* 5 *de octubre de* 1835.)

Art. 490. Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital será conducido al patíbulo en hábito laical, y la cabeza cubierta con un gorro negro. (*Art.* 6 *del cit. real decr.*)

Art. 491. Si no pudiere ejecutarse la pena capital por falta de ministro ejecutor en el mismo pueblo, partido ó provincia, no por eso se ha de suplir con la de fusilamiento, sino que el juez de primera instancia ha de dar parte al tribunal, y éste mandará que sea conducido el ejecutor necesario del pueblo mas inmediato en que le haya. (*Real orden de* 10 *de enero de* 1830.)

Art. 492. Si en el pueblo cabeza de partido no hubiere establecimiento de la clase de presidio á que haya sido condenado el reo, deberá el juez ponerle á disposicion del comandante del presidio mas inmediato dentro del término de tres dias, contados desde el de la notificacion de la sentencia que causó ejecutoria. (*Real orden de* 31 *de julio de* 1839.)

Art. 493. Al conducir al presidario á su destino se entregará al conductor, para que éste lo haga al gefe del presidio, un testimonio de la condena, estendido en papel del sello de oficio si no tuviese bienes, y del sello cuarto si los tiene, que contendrá los particulares siguientes:

1.º La sentencia literal que cause ejecutoria, ó esta y la de primera instancia si se limita á confirmarla.

2.º La espresion del delito.

3.º Las circunstancias agravantes.

4.º El nombre y apellido del reo.

5.º El del partido judicial en que ha sido sentenciado.

6.º Los del pueblo, partido y provincia de su naturaleza.

7.º El de su vecindad.

8.º El del pueblo y provincia en que cometió el delito.

9.º El estado, y si es casado ó viudo si tiene hijos, y cuántos.

10. La edad.

11. El oficio ó modo de vivir en que se ocupaba.

12. Los nombres y apellidos de sus padres, y si viven ó no.

13. Los de los pueblos de la naturaleza de estos.

14. Si es ó no reincidente de una ó mas veces.

15. Si tiene ó no bienes, con espresion de ellos, ó si es pobre de solemnidad.

16. El tiempo que lleva de prision.

17. Su conducta anterior. (*Art.* 289 *de la ordenanza de presidios de* 14 *de abril de* 1834; *reales órdenes de* 2 *de abril y* 28 *de setiembre de* 1839.)

Art. 494. Entregado que sea el rematado y el testimonio de la condena al gefe del presidio á que vaya destinado, deberá el mayor de éste dar al conductor un recibo espresivo de la entrega de uno y otro para que le sirva de resguardo, con el visto bueno del comandante; y además, para que en los autos pueda acreditarse que la sentencia se ha llevado á efecto, el mismo comandante pasará oficio al juez de primera instancia

remitente, noticiándole la entrega del sentenciado, y dicho oficio se mandará unir á la causa. (*Art.* 288 *de la cit. ordenanza.*)

Art. 495. Si en el testimonio ó certificacion de la condena faltare alguna de las circunstancias espresadas en el artículo 493, el gefe político de la provincia oficiará al regente de la Audiencia para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero, al que se unirá. (*Art.* 290 *de la orden. cit.*)

Art. 496. Cuando se imponga la pena de muerte á algun presidario asistirá, formada dentro del cuadro, la brigada del reo, presenciará la ejecucion de la justicia, y se hará notoria en las demás brigadas. (*Art.* 349 *de la orden. cit.*)

TITULO DECIMOSESTO.

De los procedimientos judiciales en los casos de asilo.

CAPÍTULO I.

Del asilo eclesiástico.

SECCION PRIMERA.

De los templos que gozan de inmunidad.

Art. 497. En el pueblo donde no hubiere mas que una iglesia matriz, será el sitio de inmunidad ó asilo, con esclusion de todas las demás. (*Leyes 4 y 5, y nota* 8, *tit.* 4, *lib.* 1, *Nov. Recop.; y Encíclica de Benedicto XIV.*)

Art. 498. Se limitarán los puntos de asilo en cada pueblo á uno ó dos templos á arbitrio del obispo. (*Leyes cits., y notas* 8 *y* 9 *del mismo tit.* 4.)

Art. 499. No son inmunes las iglesias rurales y ermitas en que no se guarda el Santísimo Sacramento, ó en que la casa del sacerdote que tiene cura de almas

no está contígua á aquella, á no ser que en dichas ermitas ó iglesias rurales se celebre frecuentemente el sacrificio de la misa. (*Las disposiciones legales citadas en los dos artículos anteriores, y concordato de 26 de setiembre de 1737.*)

SECCION SEGUNDA.

De los delincuentes que no gozan del derecho de asilo.

Art. 500. Gozarán del derecho de asilo todos los delincuentes que no se hallen espresamente escluidos, que son los siguientes:

1.° Los salteadores ó ladrones públicos y asesinos.

2.° Los reos de lesa magestad, y los que conspiran para desmembrar de la monarquía una parte de sus dominios.

3.° Los que con ánimo deliberado y premeditado cometen homicidio ó hacen dentro de sagrado muerte ó mutilacion de miembros.

4.° Los que talan campos ó heredades.

5.° Los homicidas alevosos.

6.° Los simples homicidas, á no ser que hubiesen ejecutado la muerte en su propia defensa.

7.° Los hereges.

8.° Los traidores.

9.° Los falsificadores de letras apostólicas.

10. Los directores ó empleados de montes de piedad ú otros bancos públicos que malversan sus fondos.

11. Los que se fingen ministros de justicia para robar las casas, cometiendo muerte ó mutilacion.

12. Los falsificadores y cercenadores de moneda.

13. Los plagiarios, ó sean los que por fuerza ó engaño se llevan hombres y los tienen en su poder para que se rescaten por dinero, y los que lo sacan en virtud de cartas ó de amenazas de muerte ó incendio.

14. Los envenenadores y sus cómplices, aunque no consigan el efecto que se propusieron.

15. Los que de noche asaltan las casas con objeto de robarlas.

16. Los falsificadores de escrituras, cédulas, documentos, cartas ú otros papeles para estraer dinero de los bancos y establecimientos públicos.

17. Los comerciantes ó mercaderes que quiebran fraudulentamente.

18. Los que cometen el delito de peculado ó hurto de caudales del Erario.

19. Los que hacen resistencia ó ultraje á los ministros de justicia.

20. Los que estraen ó mandan estraer por fuerza algun reo del asilo.

21. Los incendiarios. (*Leyes* 2 *y* 4, *y notas* 4 *y* 5, *tit.* 4, *lib.* 1, *ley* 2, *tit.* 21, *y* 1, *tit.* 42, *lib.* 12, *Nov. Recop.*; *leyes* 4 *y* 5, *tit.* 11, *P.* 1; *concordato de* 26 *de*

setiembre de 1737; *bula de Clemente XII espedida en* 29 *de enero de* 1734, *que empieza* In supremo justitiæ solio, *confirmada por otras dos de Gregorio XIV y Benedicto XIII; y breve de* 14 *de noviembre de* 1737.)

SECCION TERCERA.

Diligencias que deben practicarse cuando el reo se acoge á asilo.

Art. 501. Cuando un criminal se acoge á la iglesia, el respectivo juez de primera instancia, tan luego como tenga noticia del suceso, deberá pasar oficio al párroco para que permita la estraccion de aquel, bajo la competente caucion que de palabra ó por escrito dará el juez, á voluntad del retraido, de no ofenderle en su vida y miembros, ó lo que es lo mismo, de que no se le impondrá la pena capital. (*Dispos.* 1.ª *de la ley* 6, *tit.* 4, *lib.* 1, *Nov. Recop.*)

Art. 502. Entregado que sea el reo bajo la espresada caucion, ó antes si le es posible, deberá el juez ocuparse en continuar las actuaciones sumarias, ó en hacer las indagaciones consiguientes si, en razon á no haber tenido noticia del delito, no las hubiese empezado hasta entonces. (*Dispos.* 2 *de la cit. ley.*)

Art. 503. Si de las indagaciones apareciese que era

leve el delito por que se perseguia al acogido, y que en su virtud merece gozar del beneficio de la inmunidad, deberá el juez continuar la causa con arreglo á la Constitucion y á las leyes, ya poniendo en libertad al procesado no siendo acreedor á grave pena, ya sobreseyendo en sumario y consultando el sobreseimiento, ó ya en fin siguiendo la sustanciacion hasta definitiva. (*Dispos.* 3 *de la cit. ley.*)

Art. 504. Apareciendo de lo actuado que el delincuente está escluido de gozar el beneficio del asilo, bien por no gozar de inmunidad la iglesia á que se refugió, bien porque el delito es de los esceptuados en el artículo 500, deberá el juez proceder de oficio, ó en virtud de reclamacion fiscal, á exigir del eclesiástico la formal *consignacion* y libre *entrega* del reo, sin caucion ni condiciones de ninguna especie. (*Dispos.* 6 *de la cit. ley.*)

Art. 505. Para la entrega prevenida en el artículo anterior oficiará el juez secular al eclesiástico, remitiéndole un tanto de culpa ó copia testimoniada de todo cuanto resulte contra el reo, haciéndole la reclamacion, sin perjuicio de lo cual continuará la sustanciacion de la causa. (*Dispos.* 6 *cit.*)

Art. 506. El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el juez secular, proveerá si ha ó no lugar á la consignacion y entrega del reo, comunicando inmediatamente por medio de

oficio su determinacion al referido juez. (*Dispos. 7 de la ley 6 cit.*)

ART. 507. Si el juez eclesiástico se conformase con la consignacion y entrega reclamada por el juez secular, se efectuará dentro de veinte y cuatro horas, y se continuará el procedimiento como si el reo hubiese sido aprehendido fuera de sagrado. (*Disposiciones 8 y 9 de la ley 6 cit.*)

ART. 508. Si el juez eclesiástico denegase la consignacion libre y sin restricciones, ó de alguna otra manera entorpeciese el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria ó el amplio poder que la compete para la imposicion de la pena del delito, el juez de primera instancia remitirá la causa al Tribunal Superior para que por el ministerio fiscal se proponga y haga valer el correspondiente recurso de fuerza de que trata el título 20 del Código de procedimientos civiles. (*Dispos. 10 de la ley 6 cit.*)

ART. 509. Devuelta la causa por el Tribunal Superior se sustanciará despues hasta definitiva, en la cual se tendrá presente la decision con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Si el Tribunal Superior otorgase el recurso, queda espedita la real jurisdiccion, y por lo tanto se impondrá la pena ordinaria del delito.

2.ª Si por el contrario estimase procedente el asilo, declarándolo asi por medio de la fórmula establecida

para la decision del recurso, solo se impondrá por el juez la pena inmediata. (*Dispos.* 11 *de la ley* 6 *cit.*)

CAPÍTULO II.

Del asilo estrangero.

Art. 510. Cuando algun delincuente se fugue á un pais estrangero de los que con arreglo al derecho internacional ó á los tratados vigentes pueda ser estraido, se guardarán para la estradicion las reglas siguientes:

1.ª El juez que conozca de la causa elevará una esposicion suplicatoria á la Audiencia del territorio, acompañando testimonio en que conste la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos, y todas las circunstancias indispensables.

2.ª La Audiencia, hallando completa la instruccion ó completándola en otro caso, remitirá las diligencias al ministerio de Gracia y Justicia, con un informe fundado en los tratados existentes y en las reglas de derecho internacional.

3.ª Si la Audiencia conceptuase improcedente la estradicion, dictará el auto que corresponda. (*Real orden de* 10 *de setiembre de* 1839.)

Art. 511. Tendrá lugar la estradicion del reino de Portugal con respecto á los criminales siguientes:

1.º Los homicidas con armas de fuego.

2.º Los asesinos.

3.º Los salteadores de caminos.

4.º Los reos de lesa magestad.

5.º Los que atentan contra la seguridad esterior del Estado.

6.º Los que se llevan al estrangero las cosas que hubiesen robado ó hurtado.

7.º Los empleados de la Hacienda pública que hayan malversado los caudales que manejaban.

8.º Los comerciantes que se hayan alzado con sus bienes ó hecho quiebra fraudulenta.

9.º Los amancebados que se fuguen al estrangero con muger casada ó soltera.

10. Los que hayan escalado alguna carcel para estraer de ella á los presos.

11. Los falsificadores de moneda, los estractores y los introductores de efectos prohibidos.

12. Los desertores del ejército y marina. (*Leyes* 3, 4 *y* 5, *tit.* 36, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

Art. 512. Podrán ser reclamados de Francia y deberá tener lugar la estradicion para con los criminales siguientes:

1.º Los ladrones en despoblado, en iglesias ó en casas con violencia ó fractura.

2.º Los reos de incendio premeditado, asesinato, estupro, rapto, envenenamiento y falsificacion de moneda.

*

3.° Los recaudadores ó tesoreros de rentas públicas ó del real Patrimonio que se hubiesen alzado con los caudales que manejaban.

4.° Los que hubieren quebrado fraudulentamente. (*Ley* 7, *tit.* 36 *cit.*, *y real orden de* 12 *de julio de* 1838.)

Art. 513. Tendrá lugar la estradicion de los delincuentes que se refugien en el reino de Marruecos, cualquiera que sea el delito por que sean perseguidos. (*Ley* 8, *tit.* 36 *cit.*)

ACTUAL ORGANIZACION

DE LOS

TRIBUNALES ORDINARIOS.

Publicados los dos Códigos de procedimientos, me ha parecido que no será fuera de propósito dar á continuacion una noticia que sirva á facilitar el exacto conocimiento de la actual organizacion de los tribunales ordinarios. La esperiencia ha hecho conocer que no de todos son conocidas las leyes orgánicas; y si se consultan las obras elementales de legislacion, motivo habrá de observar en mas de una de ellas que completamente se ha prescindido de asunto de tanta importancia. Asi sucede con harta frecuencia, que al tocar muchos jóvenes al término de su carrera, apenas tienen noticia de la organizacion de los tribunales en que se proponen ejercer la noble profesion de la abogacía.

Si alguno conceptuase supérfluo este trabajo, de su indulgencia me prometo se servirá hacer justicia á los buenos deseos que me animan.

Para proceder con orden y en obsequio á la claridad, daré principio por el Supremo Tribunal de Justicia, insertando el Reglamento formado para el Supremo Tribunal de España é Indias en 17 de octubre de 1835, y á continuacion haré una reseña de las variaciones mas importantes que ha sufrido con posterioridad.

REGLAMENTO

DEL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Habrá en la corte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia. (Art. 259 de la Constitucion de 1812.)

CAPÍTULO I.

Del Tribunal, de sus Salas, y de sus magistrados y subalternos en general.

ART. 1.° El Supremo Tribunal de España é Indias se compone, en conformidad al real decreto de 24 de marzo de 1834, de un presidente, quince ministros y tres fiscales, y se divide en tres Salas de cinco ministros cada una, las dos para los negocios de España y la otra para los de las provincias de Ultramar, la cual está habilitada para suplir á las Salas de España en caso necesario; asi como los ministros de éstas pueden tambien en igual caso suplir á los que faltaren en la

otra. El tratamiento del Tribunal y de cada una de sus Salas en cuerpo será el de Alteza, y el de Muy Poderoso Señor en el encabezamiento.

Art. 2.° La Sala de Indias constará de los ministros nombrados especialmente para ella por S. M., y las dos de España se compondrán alternando en ellas los ministros respectivos por el orden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada Sala. Pero el presidente ó quien sus veces haga está autorizado, asi para disponer que la Sala de Indias despache asuntos de las de España cuando se halle menos ocupada que éstas, como para hacer que si alguna ó algunas de las tres Salas ordinarias estuviese sobrecargada de negocios, se formen eventualmente otra ú otras auxiliares con los ministros mas modernos de las tres, para ayudarlas en el despacho de sus respectivas asignaciones.

Art. 3.° El presidente podrá asistir á la Sala que mejor le parezca, sea ordinaria ó auxiliar; y en aquella á que él no asista presidirá el ministro mas antiguo. El que presida la Sala hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

Art. 4.° En las dos Salas de España, los ministros que en un año hayan compuesto la una pasarán á la otra al siguiente; pero ni en ellas ni en la de Indias podrán fallar nunca en revista los que lo hubieren he-

cho en vista, siempre que para determinar la súplica haya en el Tribunal suficiente número de otros jueces, inclusos el presidente y los fiscales, que no tengan impedimento, para lo cual los ministros de cada una de las Salas de España serán reemplazados por los de las otras, empezando los mas modernos, y si no bastaren por los de la de Indias en igual forma, y los de ésta lo serán por los de las otras dos, tambien los mas modernos en ambas.

Art. 5.° El Tribunal se reunirá todos los dias no feriados en el mismo local que actualmente, con agregacion de la Sala del Consejo de Ordenes que ocupó el Supremo Tribunal de Justicia, y con el mismo trage que en la actualidad usan respectivamente los magistrados y subalternos; y ni unos ni otros con inclusion del presidente, pero esceptuándose los fiscales y los agentes fiscales, podrán dejar de asistir cada dia como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso deberán escusarse avisándolo al que presida el Tribunal.

Art. 6.° Empezará éste á las nueve de la mañana desde 1.° de mayo hasta fin de setiembre, y en el resto del año á las diez, y despachará las tres horas de asistencia que se acostumbran, las cuales se estenderán hasta otra mas si, habiendo vista ú otro negocio empezado, pudiere concluirse dentro de este tiempo; todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuere posible al

prudente juicio del que presida siempre que lo exijiere la urgencia de los asuntos.

Art. 7.º Las Salas que tuvieren que despachar alguna ó algunas causas criminales deberán además reunirse á horas estraordinarias, y aun en dias feriados, para el despacho de aquello que la urgencia requiera.

Art. 8.º A la hora precisa en que deba abrirse el Tribunal, todos los ministros de las tres Salas se reunirán con el presidente en una de ellas para oir las órdenes que el Gobierno comunique al Tribunal, ó tratar de algun negocio que exija acuerdo de todos los ministros, y concluido este despacho se separarán las Salas.

Art. 9.º Todas ellas principiarán por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los escribanos de cámara y despues por los relatores, y luego se procederá á la vista de los negocios pendientes, y seguidamente á la de los señalados para aquel dia, haciéndose todo en audiencia pública, á escepcion de las causas que estén en sumario, y de aquellas en que á juicio de la Sala se oponga la decencia á la publicidad.

Art. 10. En cuanto al número de ministros necesarios para la sustanciacion y para ver y fallar los negocios, y tambien respecto á las votaciones y el término en que deben darse las sentencias, se observará lo prescrito en el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de este año.

Siempre que en una Sala necesiten mas ministros, pasarán á ella los mas modernos de cada una de las otras respectivamente.

Art. 11. El ministro impedido de ser juez en alguna causa lo manifestará oportunamente al que presida la Sala, para que con acuerdo del presidente del tribunal, ó de quien haga sus veces, le sustituya el mas moderno de la otra respecto á las dos de España. Si el impedido fuere de la Sala de Indias le sustituirá tambien el mas moderno de las otras dos, y en ambos casos aquél pasara á la Sala de éste, para que en ninguna de ellas se detenga el despacho.

Art. 12. Las discordias que hubiere en alguna de las dos Salas de España se dirimirán por los ministros mas modernos de la otra; y las que ocurran en la Sala de Indias por los mas modernos de aquellas dos alternativamente; pero si hubiere ministros de la dotacion de la Sala en que se haya hecho la discordia y que no hayan visto el pleito discordado, serán preferidos.

Art. 13. Las sentencias difinitivas se publicarán leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano del pleito ó causa para autorizar la publicacion.

Art. 14. Los reales despachos ó provisiones que motive la sustanciacion, ó que de otro modo espida el Tribunal, se estenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por

el presidente, por el semanero y por otros dos ministros.

Art. 15. Los negocios de la atribucion de las dos Salas de España que no hayan de acordarse en Tribunal pleno, se repartirán por turno rigoroso entre ambas, pasándose á la de Indias los de su respectivo conocimiento; pero sin perjuicio de que para la espedicion del despacho se observe en su caso lo dispuesto en el artículo 2.°, y de que se estienda tambien á la Sala de Indias el repartimiento de aquellas clases de asuntos de la Península que, por ser muchos, convenga distribuir entre todas las Salas cuando lo estime el presidente. Los negocios todos, con inclusion de los llamados Mil y quinientas, se despacharán indistintamente en cualquier dia de la semana.

Art. 16. Todos los ministros por turno rigoroso desempeñarán la semanería del Tribunal pleno, y lo mismo harán los de cada Sala respectivamente. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó la Sala acuerde, así por ante relator como por ante escribano de cámara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó la firma de todos los señores.

Art. 17. En cada Sala habrá un libro para los señalamientos, y otro reservado, en el cual los ministros que quieran salvar sus votos particulares podrán hacerlo, con tal que dentro de las veinte y cuatro horas

de haberlos dado los escriban de su letra sin fundarlos, y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. El libro reservado se custodiará en la mesa de la Sala respectiva, bajo llave de su presidente.

Art. 18. En las consultas ó informes que evacue el Tribunal ó alguna de sus Salas se insertarán sin refutarlos los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos estendidos con los fundamentos en que los apoyen. Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos.

Art. 19. El Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos conforme á las leyes y al citado reglamento provisional de 26 de setiembre de este año, solo que á las visitas generales bastará que concurran el presidente, seis ministros y dos fiscales.

Art. 20. Cuidará de que cada año, por medio del ministro que al efecto elija, se haga visita de los subalternos del Tribunal, para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

Art. 21. El primer dia habil de cada año se abrirá el Tribunal pleno con la lectura de este reglamento ó del que en adelante eligiere, asistiendo precisamente todos los subalternos.

Art. 22. Cuando el Tribunal reunido haya de concurrir á cualquier acto público en virtud de real orden, ocupará el lugar que S. M. se digne designarle.

Art. 23. El presidente, los ministros y fiscales del Tribunal, y lo mismo los subalternos, no podrán ausentarse de la corte sin real licencia, esceptuando el caso que se previene por el artículo 29; y la real licencia deberán pedirla por medio del primero todos los demás.

Art. 24. Los espresados presidente, ministros y fiscales no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios de dicho Tribunal, salva la de concurrir á las Cortes del reino cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles, siempre que lo estime, algun servicio que estraordinariamente puedan prestar al Estado.

Art. 25. Los magistrados y subalternos del Supremo Tribunal continuarán comprendidos en el Monte pio del ministerio y de reales oficinas respectivamente.

Art. 26. Ninguno de ellos, cuando fuere nombrado para el Tribunal, podrá entrar á ejercer sus funciones sin prestar préviamente ante todo él reunido el juramento prescrito por real decreto de 1.º de abril de 1834. El presidente lo prestará en pie desde su asiento.

CAPÍTULO II.

Del presidente del Tribunal.

Art. 27. El presidente tendrá el tratamiento de Excelencia, y cuando entre ó salga en alguna de las Salas se levantarán sus ministros y subalternos; le acompañará un portero desde una á otra, y dos hasta la puerta de la calle cuando saliere, y además uno de ellos deberá estar diariamente de guardia en la casa-posada del mismo presidente á las horas que éste le señale.

Art. 28. Reunirá el presidente las Salas cuando fuere necesario, y cuidará del cumplimiento de las respectivas obligaciones de ministros, fiscales y subalternos. Estará á su cargo la policía interior del tribunal, y el hacer que en él se guarde el orden. Podrá llamar á su casa á cualquier ministro, fiscal ó subalterno que necesitare para alguna ocurrencia urgente del servicio; y el secretario y los oficiales de la secretaría auxiliarán al mismo presidente en el despacho de los informes y demás que ocurriere en la presidencia, por la cual se dará cuenta al Gobierno de las vacantes que acaezcan en el tribunal.

Art. 29. Recibirá en tribunal pleno las escusas de

asistencia de los ministros y subalternos, y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello, á los primeros hasta un mes y á los segundos hasta dos, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho dias.

Art. 30. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y dará cuenta á la Sala respectiva cuando el asunto es grave.

Art. 31. Por mano del presidente se harán presentes en el Tribunal las órdenes del Gobierno, al cual dirigirá aquel las consultas que el mismo Tribunal hiciere.

Art. 32. En ausencia ó enfermedad del presidente ejercerá sus funciones el ministro mas antiguo del Tribunal.

CAPÍTULO III.

De los ministros del Tribunal.

Art. 33. Los ministros del Tribunal serán en su asistencia diaria tan puntuales como corresponde, y estarán en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los abogados, rela-

tores y escribanos en sus discursos y relaciones, tratándolos á todos con la consideracion debida á sus respectivos cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requiere. El que presida la Sala celará eficazmente el cumplimiento de este artículo.

Art. 34. Si en las audiencias públicas algun ministro dudare de algun hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del que presida la Sala.

Art. 35. Los ministros del Supremo Tribunal tendrán el tratamiento de Señoría Ilustrísima.

CAPÍTULO IV

De los fiscales del Tribunal y de los agentes fiscales.

Art. 36. Los fiscales del Tribunal tendrán igual tratamiento y consideracion que los ministros, y los dos de las Salas de España despacharán indistintamente todos los negocios pertenecientes á las mismas, haciéndolo el de la de Indias de los que á esta corresponden, sin perjuicio de suplirse y ayudarse unos á otros siempre que fuere necesario.

Art. 37. Todos tres despacharán juntos los nego-

cios que para ello mande pasarles el Tribunal pleno; y en aquellas causas en que la ley requiere que hagan unidos la defensa dos fiscales, se ejecutará asi como hasta ahora, alternando el de Indias con otro de los de España.

Art. 38. Para el mas igual repartimiento de los negocios de la península que se hayan de despachar por cada uno de los fiscales se distribuirán aquellos por un turno rigoroso que el Tribunal apruebe, asi los que deban quedar entre los dos fiscales de España como los que conforme al artículo 15 se hayan de distribuir entre estos y el de Indias.

Art. 39. Los fiscales estarán exentos de asistir al Tribunal, á no ser en los casos siguientes:

1.º Cuando haya vista de causa en que sean parte.

2.º Cuando por no haber suficiente número de ministros se necesite que asistan á alguna Sala como jueces.

3.º Cuando por cualquier otro motivo el Tribunal ó el presidente estimen necesario que concurran en persona para algun negocio. Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean parte ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

Art. 40. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial será parte alguno de los fiscales aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa

de la real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la Corona.

Art. 41. En todos los negocios en que los fiscales hagan pretensiones formales al Tribunal, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio, ó hayan dado su dictamen en él por ser de interés público.

Art. 42. Los fiscales del Tribunal tendrán cinco agentes fiscales, dos para cada fiscal de España y uno para el de Indias, dotados con el sueldo anual de veinte mil reales vellon, bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos de cualquiera clase y denominacion que sean.

Art. 43. Los agentes fiscales deberán ser letrados de probidad, aptitud y confianza, y serán nombrados y removidos libremente por los fiscales, á quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican. Dichos fiscales darán cuenta al Tribunal por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

Art. 44. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las escribanías de Cámara, bajo el resguardo que aquél debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal á quien pasen los autos devolverlos á la escribanía cuando estén despachados, can-

celándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la Sala respectiva. Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anotará los negocios que se pasan y el dia en que los recibe; y asi ejecutado los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle su despacho cuando y como lo estime.

Art. 45. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquellos que éste deba asistir al acto lo comisionaren para ello, á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

Art. 46. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mutuamente.

CAPÍTULO V.

De los subalternos del Tribunal.

SECCION PRIMERA.

De los Relatores.

Art. 47. Habrá en el Tribunal Supremo seis relatores, letrados de probidad, inteligencia y confianza, cada uno con el sueldo de cinco mil reales vellon anua-

les y los derechos respectivos, conforme por ahora á los aranceles que regian en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, debiéndose repartir entre aquellos los negocios de todas las Salas en la forma y por el turno ó turnos que el Tribunal acuerde.

Art. 48. Los nombrará por esta vez S. M. á simple propuesta del Tribunal segun se halla mandado, pero en lo sucesivo serán nombrados por oposicion y á propuesta del mismo por tema bajo las reglas siguientes:

1.ª Verificada la vacante de cualquiera relatoría, se anunciará por edictos en la puerta del Tribunal y por medio de la Gaceta del Gobierno, para que dentro del término de dos meses concurran los que quieran pretenderla, presentando en la escribanía mas antigua el título de abogado.

2.ª En la misma escribanía se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos; y se formará una lista con espresion de cada uno, que rubricará el ministro mas moderno del Tribunal.

3.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por el Tribunal para dar principio á las oposiciones, concurrirá el opositor mas antiguo, segun sus méritos, á la escribanía, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se espresa en el artículo anterior, cuyo acto se repetirá en los demás dias.

4.ª Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se le señalare en el Tribunal; y sin permitirle mas que un escribiente formará un estracto de aquel, estendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de veinte y cuatro horas.

5.ª Cumplidas estas se presentará el opositor en Tribunal pleno, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el estracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal; y en seguida se le hará por éste, á puerta cerrada, un examen de media hora sobre el orden y método de enjuiciar y demás concernientes á las obligaciones y oficio de relator.

6.ª Concluidos los ejercicios se procederá por el Tribunal á la propuesta por terna, entregándose por la escribanía á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieren mayoría absoluta.

Art. 49. Para el despacho de la relatoría que vacare por cualquier motivo, el Tribunal, hasta que tome posesion el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá á pluralidad absoluta de votos un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva la mitad del sueldo señalado á los propietarios y los derechos de arancel, encargándose con inventario de todos los es-

pedientes de la relatoría vacante, que entregará despues al sucesor juntos con los que le tocaren durante su interinidad.

Art. 50. Los relatores no podrán recibir los procesos sin que conste se les han encomendado, ni podrán tampoco despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa, con aprobacion del Tribunal ó de la Sala que conozca del negocio.

Art. 51. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciban.

Art. 52. Los relatores harán su relacion sentados como los abogados hacen sus defensas, y lo ejecutarán con la mayor exactitud, anotando sus derechos al margen de las providencias.

Art. 53. Dadas estas por el Tribunal y rubricadas por el ministro semanero ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que rubrique ó autorice la providencia.

Art. 54. Cuando los negocios pasen á los relatores durante la sustanciacion, instruirán al Tribunal verbalmente, y escusarán el hacerlo por medio de estractos, á no exigirlo su gravedad, volumen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

Art. 55. Cuando el relator lleve estracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el

ministro semanero las fojas del mismo estracto al tiempo que se rubrique la providencia que se diere, y correrán tales estractos unidos á los procesos.

Art. 56. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitaren se haga el cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores, sin necesidad de acudir para este objeto al Tribunal.

Art. 57. Los relatores entregarán mensualmente listas de los pleitos y causas que tuvieren pendientes al presidente de la Sala á que correspondan, con la debida espresion del dia que entraron en su poder.

Art. 58. Los relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los escribanos de Cámara en el Tribunal y en los demás actos públicos á que concurran sus subalternos.

SECCION SEGUNDA.

Del secretario del Tribunal.

Art. 59. Uno de los escribanos de Cámara, á eleccion por mayoría absoluta de votos del Tribunal Supremo, reunirá el carácter de secretario del mismo con la dotacion anual de cuatro mil cuatrocientos reales vellon por este concepto, y con los honores natos de se-

cretario del Rey, habilitado para firmar como tal aquellos reales despachos que el Tribunal espida y lleven la firma de S. M.; y en clase de secretario del Tribunal recibirá y dirigirá la correspondencia de éste con todas las autoridades y corporaciones del reino, escepto la que directamente medie entre los secretarios de Estado y del Despacho y el presidente, y entre éste y los que lo sean del Consejo Real ó de los tribunales supremos ú otros funcionarios de igual categoría. En ausencias y enfermedades del secretario podrá el Tribunal habilitar al oficial mayor ó á otro escribano de Cámara.

Art. 60. Tendrá el cargo de publicar en tribunal pleno los decretos y reales órdenes que se le comuniquen, pasándolos á la respectiva escribanía á que toquen, despues de registrados en un libro que llevará al efecto.

Art. 61. Tambien tendrá á su cargo la recepcion de juramentos de los magistrados y dependientes del Tribunal y demás que se verifiquen en el mismo, asi como aquellos negocios generales en que sea preciso que el Tribunal pleno consulte al Rey; y deberá llevar un libro donde registre las consultas, copiando tambien en él las que deban entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las Salas, con el doble objeto de dirigirlas á la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, y pasando certificacion de las reales resoluciones que recaigan á las

escribanías de Cámara donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

Art. 62. Deberá asimismo circular á las Audiencias y demás autoridades de la Península é islas adyacentes y de Ultramar, las reales resoluciones que deban comunicarse por conducto del Tribunal.

Art. 63. Tendrá además dos libros, uno para anotar el turno de los ministros semaneros, asi del Tribunal pleno como de cada Sala, debiendo hacer presente en uno y otras el que deba serlo en aquella semana, y otro para asentar el de los ministros que hayan de asistir á las visitas semanales de carcel, cuando hubiere presos á disposicion del Tribunal.

Art. 64. Será tambien cargo del escribano secretario la formacion de los espedientes que se instruyan, asi para la provision de las relatorías, escribanías y demás plazas subalternas del Tribunal, como sobre los negocios consultivos ó informativos del Tribunal pleno, ó sobre cualquier otro asunto general en que haya de ocuparse éste.

Art. 65. Y por último, lo será igualmente cobrar ó cuidar de que se cobre de Tesorería cada mes, ó á los plazos que se señale, con acuerdo del presidente, las cantidades que correspondan de los cuarenta mil reales asignados para los gastos del Tribunal en cada año, de cuya suma no se invertirá nada sin orden ó aprobacion de éste ó del presidente; y el escribano se-

cretario llevará una cuenta exacta de todo para presentarla al fin del año en la Tesorería con el V.º B.º del presidente, y con los correspondientes documentos justificativos.

SECCION TERCERA.

De los escribanos de Cámara y de los oficiales mayores de las escribanías.

Art. 66. Habrá en el Tribunal seis escribanos de Cámara, de los cuales uno será para la Sala de Indias y los demás para las de España, con el sueldo anual de ocho mil reales vellon cada uno, percibiendo además los derechos respectivos, conforme por ahora á los aranceles que rejian en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda.

Art. 67. Todos serán nombrados por S. M. á simple propuesta del Tribunal por esta vez, con arreglo á lo mandado, y en lo sucesivo por terna que él proponga, cuidando siempre mucho de que sean personas de conocida probidad, inteligencia y fieles.

Art. 68. Cada una de las seis escribanías tendrá un oficial dotado con tres mil trescientos reales vellon al año: y asi estos oficiales como los demás que los escribanos de Cámara quisieren tener y pagar de su cuenta, serán nombrados respectivamente por los mismos escribanos, y amovibles á su voluntad; pero debiendo

dar cuenta al Tribunal, asi del nombramiento como de la separacion, para solo su inteligencia.

Art. 69. En caso de ausencia, enfermedad ó muerte de algun escribano de Cámara, podrá el Tribunal, si lo tuviere por conveniente, habilitar al oficial mayor, mientras lo sea, para el despacho interino de la respectiva escribanía; pero nunca esta habilitacion durará mas de lo que dure la vacante mientras la hubiere.

Art. 70. Los escribanos de Cámara del Tribunal presentarán cada mes á los presidentes de las respectivas Salas listas de los negocios pendientes en las escribanías, con espresion del estado que tengan; y tambien pasarán á los fiscales otras de los que estuvieren entregados á sus agentes fiscales.

Art. 71. Todos los negocios que no sean del Tribunal pleno ni de la Sala de Indias, á cuya escribanía se pasarán los que le pertenezcan, serán repartidos por turno rigoroso entre las otras cinco escribanías, como se espresará en los artículos relativos al repartidor de negocios; y una vez hecha la enmienda, no podrá el escribano presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo.

Art. 72. Los escribanos de Cámara no refrendarán las reales provisiones, despachos ó cartas que el Tribunal mande librar, sin que primero las firmen el presidente y los ministros, que deben hacerlo con arreglo al artículo 14; y á este fin deberán presentarlas con el

pleito ó causa al semanero, para que hecho el cotejo se entere de que están conformes con las providencias originales.

Art. 73. Deberán tambien escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del registrador.

Art. 74. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna sino á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los jueces á quienes vayan cometidas despues de registradas y selladas.

Art. 75. Cada uno de los escribanos de Cámara del Tribunal tendrá un libro rubricado por el ministro mas moderno, en donde asienten las multas que en los pleitos y causas radicadas en sus oficios se hubiesen impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de veinte y cuatro horas la correspondiente certificacion á la Intendencia de esta provincia para que pueda disponer su ejecucion.

Art. 76. Los escribanos de Cámara tendrán puesta en sus respectivas escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos, para que cada uno sepa lo que ha de exijir, y las partes lo que han de pagar. Al margen de cada actuacion anotarán siempre el importe de los derechos que por ella

les correspondan; y en caso de duda sobre si éstos se hallan ó no comprendidos en el arancel; se hará presente al Tribunal para que la decida.

Art. 77. Cada uno de dichos escribanos tendrá además los libros necesarios en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándole cuando los devuelvan despachados.

Art. 78. Tambien cada uno de ellos custodiará los papeles de la respectiva escribanía, formando de todo el correspondiente índice.

SECCION CUARTA.

Del canciller y registrador.

Art. 79. Hallándose enagenados de la Corona los oficios de canciller y registrador de Castilla y de Indias, de los cuales el primero pertenece al Marqués de Valera y el otro al Duque de Alba, continuarán estos ó sus tenientes ejerciendo dichos cargos en el Tribunal Supremo, segun lo hacian hasta el Real decreto de 24 de marzo de 1834, mientras no lleguen á incorporarse á la Corona ambos oficios, en cuyo caso los proveerá S. M.

Art. 80. Todas las provisiones y cartas que se manden despachar se registrarán y sellarán por el regis-

trador, el cual, antes de sellarlas, las hará copiar literalmente de buena letra en el registro, y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las mismas, especialmente de las que fueren de oficio.

Art. 81. En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados, por los escribanos del Tribunal que las refrenden, sus derechos y los del registrador, y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

Art. 82. El registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno sin orden del Tribunal.

Art. 83. Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del Tribunal al pie de los despachos ó provisiones advirtiere el registrador alguna equivocacion y aquellos no quisieren rectificarla, dará cuenta al Tribunal.

SECCION QUINTA.

Del repartidor y tasador.

Art. 84. Habrá tambien en el Tribunal un repartidor de negocios, que ejercerá al mismo tiempo el cargo de tasador de pleitos, y deberá ser persona de probidad, inteligencia y confianza, nombrado por aquel oyendo para ello á los relatores y escribanos de Cáma-

ra de las Salas de España, y dotado con 2.200 rs. vn. al año sobre Tesorería, á mas de los cuales se le deberá pagar anualmente otra tanta cantidad por dichos relatores y escribanos entre quienes se han de hacer los repartimientos.

Art. 85. Asistirá diariamente al Tribunal, desde una hora antes de la entrada de sus ministros hasta concluida la audiencia, en la pieza que le señale.

Art. 86. Formará otros tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse segun lo acordare el Tribunal con arreglo al artículo 47, oyendo para formarlos á los espresados relatores y escribanos, por si fuere conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos se presentarán al Tribunal para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

Art. 87. Tendrá tantos libros cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo, y espresará el relator ó el escribano á quien toquen, y la Sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase ó turno respectivo lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que el Tribunal acuerde.

Art. 88. Deberá, bajo la mas estrecha responsabi-

lidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en el Tribunal, pues habiéndolos pasará desde luego el negocio á la escribanía donde se hallen radicados.

Art. 89. Cuando mande el Tribunal que algun negocio se junte á otro que estuviere radicado en diferente escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

Art. 90. Para la tasacion de derechos cuando hubiere condenacion de costas ó quejas de las partes contra cualquier subalterno, se arreglará á los aranceles vigentes.

Art. 91. Si hubiere esceso en lo cobrado ó anotado, lo moderará con arreglo á arancel; y si hecha la tasacion y publicacion se agraviare alguno de ella, tendrá espedito su recurso á la Sala por donde haya pasado el asunto, la cual determinará, oido el tasador.

Art. 92. Tendrá este los libros correspondientes para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se le manden hacer.

CAPÍTULO VI.

De los porteros, alguaciles y mozos de estrados.

Art. 93. El Tribunal tendrá nueve porteros: uno mayor ó de estrados con el sueldo anual de 6.000 reales vellon, y los ocho restantes para el servicio de las Salas y asistencia á casa del presidente con 5.000 rs. cada uno. Todos serán nombrados por S. M. á propuesta de aquel; pero por ahora, sin necesidad de especial nombramiento, continuarán sirviendo sus oficios los cuatro que actualmente los tienen por juro de heredad.

Art. 94. Unos y otros asistirán diariamente al Tribunal á la hora y en la forma que lo ejecutan en la actualidad, y el que estuviere de turno concurrirá á casa del presidente con arreglo al artículo 27.

Art. 95. Los porteros harán los apremios á los procuradores para vuelta de autos y las citas que se ofrecieren, llevarán los pliegos del Tribunal, llamarán al despacho, publicarán la hora, y ejecutarán lo demás que oficialmente se les mande por el mismo.

Art. 96. El portero mayor ó de estrados en particular lo será de todas las Salas, avisará las escusas al abrirse el Tribunal, dará la hora, y bajo la intervencion del secretario correrá con la compra y distribu-

cion de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras, para todo lo cual tendrá un mozo que se llamará de estrados con la dotacion anual de 3300 rs., nombrado y amovible por el Tribunal oyendo á dicho portero mayor.

Art. 97. Cuando el Tribunal Supremo necesitare alguaciles, se pondrán á su disposicion por el regente de la Audiencia de Madrid los que aquel pidiere de los que sirvan en esta.

CAPÍTULO VII.

De los procuradores y agentes de negocios.

Art. 98. Los procuradores del número de esta corte lo serán tambien del Supremo Tribunal de España é Indias; y los que tengan esta cualidad harán en el mismo el juramento prevenido en el real decreto de 1.º de abril de 1834.

Art. 99. Los que soliciten en lo sucesivo entrar en el ejercicio de procuradores no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubiesen recibido de las escribanías del Tribunal.

Art. 100. Asistirán á éste diariamente, y en él se harán las notificaciones.

Art. 101. Los procuradores no pedirán por una escribanía lo que se les hubiese negado por otra. Tampoco lo pedirán por la misma escribanía sin hacer mencion del antecedente, suplicando con causar ó sin causar instancia. El que contraviniere será suspendido por dos meses y multado en cincuenta ducados.

Art. 102. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes llamados de sustanciacion, y para los demás se valdrán de abogados del colegio con arreglo á las leyes.

Art. 103. Para hacerles efectiva su responsabilidad en los negocios tendrán los diferentes libros de asiento que hasta aqui, con su primera y última hoja del papel del sello correspondiente, que se rubricarán por el ministro mas moderno del Tribunal.

Art. 104. Los llamados agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los de la atribucion del Tribunal, sin perjuicio de la que corresponda á los de Indias conforme á los títulos con que los ejercen.

Art. 105. Todos los subalternos y dependientes del Supremo Tribunal quedan sujetos á la misma responsabilidad que tenian con arreglo á las leyes en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, salva cualquiera otra que les impongan ó en adelante les impusieren las leyes.

ORDENANZAS

PARA TODAS

LAS AUDIENCIAS DE LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES.

TITULO PRIMERO.

De las Audiencias, de sus Salas, y de los magistrados y subalternos en general.

CAPÍTULO I.

De las Audiencias, de su territorio, residencia y facultades, del número de magistrados y de Salas que aquellas deben tener respectivamente, de su tratamiento, y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.

ART. 1.° Las Reales Audiencias, incluso el Consejo de Navarra, son en todo el reino los tribunales superiores de su respectivo término, y cada una residirá en la capital del suyo, en aquellos edificios actualmente destinados ó que el Gobierno destinare para ello. Todas llevarán el nombre de la capital respectiva, escepto las Audiencias de Mallorca y Canarias y el espresa-

do Real Consejo, cuya residencia será sin embargo como hasta ahora en Palma de Mallorca, la ciudad de la Palma y Pamplona.

Art. 2.º El territorio de cada una de las Audiencias de la Península é islas adyacentes es el que se espresa á continuacion.

De la de *Madrid* las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

De la de *Albacete* las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia.

De la de *Barcelona* las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

De la de *Burgos* las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.

De la de *Cáceres* las provincias de Badajoz y de Cáceres.

De la de *Canarias* las islas de su nombre.

De la de la *Coruña* las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

De la de *Granada* las provincias de Almería, Granada, Jaen y Málaga.

De la de *Mallorca* las Islas Baleares.

Del *Consejo Real de Navarra* la provincia de su nombre.

De la de *Oviedo* la provincia de su nombre.

De la de *Sevilla* las de Cadiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

De la de *Valencia* las de Alicante, Castellon de la Plana y Valencia.

De la de *Valladolid* las de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

De la de *Zaragoza* las de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Art. 3.º Las facultades y atribuciones de las Audiencias son las que señala el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835; pero aunque entre estos tribunales hay la igualdad é independencia que por el mismo se declara, la Real Audiencia de Madrid, por razon del mayor sueldo que disfrutan sus magistrados, será de ascenso para todas las demás.

Art. 4.º La Audiencia de Madrid se compone de un regente, trece ministros y dos fiscales, y formará dos Salas ordinarias para lo civil con cuatro ministros cada una, y otra para lo criminal con cinco.

Las Audiencias de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se componen cada una de un regente, doce ministros y dos fiscales, y deberán formar una Sala ordinaria para lo criminal con cinco ministros, y dos para lo civil, la una con cuatro y la otra con tres.

Las Audiencias de Albacete, Burgos y Cáceres y el Consejo Real de Navarra se componen cada una de un regente y nueve ministros, con dos fiscales las dos primeras y uno las otras dos, y todas ellas deben for-

mar una Sala ordinaria para lo civil con cuatro ministros y otra para lo criminal con cinco.

Las Audiencias de Canarias, Mallorca y Oviedo se componen de un regente, seis ministros y un fiscal cada una, y formarán dos Salas ordinarias de á tres ministros, una para lo civil y otra para lo criminal.

En cuanto á la formacion anual de las Salas ordinarias y á las de las estraordinarias en su caso, se observará lo prescrito en el citado reglamento y en el artículo 24.

Art. 5.° Todas las Audiencias, y cada una de sus Salas en cuerpo, tendrán el tratamiento de *Excelencia*, y los regentes, ministros y fiscales en particular el de *Señoría*.

Art. 6.° Cuando alguna Audiencia reunida hubiese de concurrir á cualquier acto público en virtud de real orden, ocupará el lugar que S. M. se digne señalarle.

CAPÍTULO II.

De la puntual asistencia diaria de los magistrados y subalternos de las Audiencias, de las demás obligaciones y de los disfrutes comunes á unos y otros, y de la incompatibilidad de la magistratura con otros encargos.

Art. 7.° El regente, los demás magistrados y los subalternos de las Audiencias concurrirán siempre á

ellas con el trage de ceremonia, y unos y otros, escepto los fiscales y los agentes fiscales, deberán tener la mayor puntualidad y exactitud en su asistencia al tribunal todos los dias que deba reunirse y por todo el tiempo que corresponda, sin que ninguno de ellos pueda dejar de concurrir, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso deberán escusarse avisando al que presida la Audiencia. Tampoco podrá ninguno separarse de ella antes de la hora de salida sin especial permiso de dicho presidente.

Art. 8.º Los regentes no podrán ausentarse del pueblo donde resida la Audiencia respectiva sino con justa y bastante causa, y por un término que no pase de quince dias, dando cuenta al Gobierno si escediese de ocho, y avisándolo préviamente á aquella en cualquier caso. Para ausencia de mayor duracion necesitarán pedir y obtener real permiso.

Los ministros y los fiscales, y lo mismo los subalternos, no podrán tampoco ausentarse de dicho pueblo sin real licencia, esceptuando el caso que se previene por el artículo 76. Pero ni aun con real licencia, ni por promocion, ni por ningun otro motivo podrán nunca ausentarse los magistrados, incluso el regente, sin dejar votados los pleitos que tuvieren vistos, escepto el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho.

ART. 9.° Los magistrados de las Audiencias recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieren que verlos con motivo de sus pleitos ó causas, y los presidentes de Sala oirán las quejas que por ellas se les dieren sobre retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y tomarán la que estuviere en sus facultades, ó darán cuenta á la Sala respectiva cuando el caso lo requiera.

ART. 10. Todos los subalternos, especialmente los relatores, el secretario y los demás escribanos de Cámara, deberán tambien tratar con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios, y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban pagar derechos.

ART. 11. Los regentes, ministros y fiscales de las mismas Audiencias no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios del tribunal respectivo, salva la de concurrir á las Cortes del Reino cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles siempre que lo estime algun servicio que estraordinariamente puedan prestar al Estado.

CAPÍTULO III.

De la reunion diaria de las Audiencias en tribunal pleno, con varias disposiciones comunes á éste y á las Salas.

Art. 12. El primer dia habil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las salas del Tribunal todos sus magistrados, con precisa asistencia de todos los subalternos; y despues de leerse por el secretario de él los capítulos 1.°, 3.°, 4.° y 6.° del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, y estas ordenanzas ó las que en adelante rigieren, pronunciará ó leerá el regente un discurso sobre la administracion de justicia, recomendando á unos y otros el cabal cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Art. 13. En los demás dias no feriados se reunirán el regente y todos los ministros en la Audiencia á la hora que el mismo regente y ella señalen, segun la estacion y el clima, y despacharán las tres horas de asistencia que se acostumbran, las cuales se estenderán hasta otra mas si, habiendo vista ú otro negocio empezado, se pudiese concluir dentro de este tiempo; todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuese po-

sible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exigiere la importancia de los asuntos, y salvo tambien lo dispuesto por el artículo 63 de dicho reglamento provisional acerca del despacho de causas criminales.

Art. 14. A la hora precisa en que deba abrirse la Audiencia, todos los magistrados se juntarán con el regente en tribunal pleno en alguna de sus salas para oir las órdenes superiores y los oficios que se hayan comunicado á las Audiencias en cuerpo, ó tratar de los negocios que requieran el acuerdo de todos sus ministros; y concluido este despacho se separarán las Salas.

Art. 15. De todos los asuntos del Tribunal pleno dará cuenta el secretario de éste ó el relator mas antiguo de lo civil en su caso, y dicho secretario instruirá los espedientes de ellos cuando se formen. Pero si ocurriese algun negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el ministro mas moderno haciendo de secretario.

Art. 16. Las recusaciones de los ministros se harán ante la Sala que conozca del pleito ó causa respectiva; pero la Sala, con suspension de la vista sobre lo principal hasta la determinacion de aquellas, las pasará al tribunal pleno para que en él se instruyan y resuelvan con arreglo á las leyes.

Art. 17. Todos los ministros por turno riguroso

despacharán la semanería de la Audiencia plena, y lo mismo harán los de cada Sala respectivamente, salvo lo que se prescribe en el artículo 80. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó la Sala acuerda, asi por ante relator como por ante escribano de Cámara cuando no sean de las que requieren la rúbrica ó la firma de todos los jueces.

Art. 18. Todos los magistrados de las Audiencias estarán en su tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los presidentes de Sala para hacerlo cuando haya justo motivo, tratándolos á todos con la consideracion debida á sus cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el caracter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la Sala celará eficazmente el cumplimiento de este artículo.

Art. 19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el ministro mas moderno, y siguiendo el orden de antigüedad hasta el regente ó quien presida, sin interrumpirse al que votare en su lugar, de todo lo cual cuidará tambien el presidente.

En cuanto á lo demás respectivo á las votaciones y al número de votos conformes que se necesita para

constituir resolucion, deberá estarse á lo dispuesto en el citado reglamento de 26 de setiembre de 1835.

Art. 20. Asi para los negocios de Audiencia plena como en cada una de las Salas para los suyos, habrá dos libros reservados que se custodiarán bajo llave del que respectivamente presida, el uno para que el ministro mas moderno escriba las acordadas que se hicieren para los jueces inferiores y que convenga reservar, y el otro para que los ministros que quieran salvar sus votos particulares puedan hacerlo en él, con tal que dentro de veinte y cuatro horas de haberlos dado los escriban de su letra, sin fundarlos y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria.

Art. 21. En las consultas ó informes que evacue la Audiencia plena ó alguna de las Salas, se insertarán sin refutarlos los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos estendidos con los fundamentos en que los apoyen. Tambien insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

Art. 22. Los reales despachos, ejecutorias ó provisiones que de cualquier modo espida cada Audiencia, se estenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el regente, por el semanero, y por otros dos ministros.

CAPÍTULO IV.

Del orden interior en las Salas, y del repartimiento de negocios á cada una de ellas.

Art. 23. Separadas las Salas despues de la Audiencia plena, asistirá el regente á la que mejor estime, sea ordinaria ó estraordinaria, y en aquella á que él no asista presidirá el ministro mas antiguo. El que presida la Sala hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

Art. 24. Las respectivas Salas ordinarias se formarán cada año de la manera que prescribe á su final el artículo 61 de dicho reglamento de 26 de setiembre de 1835; y donde por ser desigual el número de los ministros de las Salas no puedan todos pasar de unas á otras cada año, se observará el orden siguiente:

En la Audiencia de Madrid y en las de nueve ministros, todos ellos pasarán anualmente de Sala en Sala, con arreglo á dicho artículo, escepto el mas moderno, el cual permanecerá siempre en la del crimen hasta que entre otro ministro á quien deba preceder. En las Audiencias de doce ministros se hará este turno conforme á la tabla que sigue:

	1.ª *Sala civil.*	2.ª *Idem.*	*Sala del crimen.*
	—	—	—
Primer año. .	1.º	2.º	3.º
	4.º	5.º	6.º
	7.º	8.º	9.º
	10.º		11.º
			12.º
Segundo año.	3.º	1.º	2.º
	6.º	4.º	5.º
	9.º	7.º	8.º
		10.º	11.º
			12.º
Tercer año. .	2.º	3.º	1.º
	5.º	6.º	4.º
	8.º	9.º	7.º
	11.º		10.º
			12.º

Art. 25. Todos los negocios de la atribucion de las Audiencias que no corresponden al Tribunal pleno, se repartirán por turno riguroso antes de su primer ingreso en las Salas, los criminales entre los escribanos de Cámara del crimen, y los civiles entre los destinados para ellos, subdividiéndose aquellos en las clases ó turnos que apruebe la Audiencia.

Art. 26. Todos los dias de Audiencia, media hora antes de empezarse el despacho, se hará el repartimiento de los negocios que hubiesen ocurrido de nuevo, y los que despues se presentaren se repartirán concluido aquel.

CAPÍTULO V.

Del despacho de negocios por las Salas fuera de las vistas y revistas.

Art. 27. Cada Sala principiará por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los escribanos de Cámara y despues por los relatores, los cuales deberán despachar por el orden de su antigüedad, y todo se despachará precisamente en Audiencia pública, escepto las causas que estén en sumario y aquellas en que á juicio de la Sala se oponga la decencia á la publicidad. Respecto al número de ministros necesario para el despacho de sustanciacion y demás providencias interlocutorias, se observará lo dispuesto en el artículo 74 del citado reglamento de 26 de setiembre de 1835.

Art. 28. Los autos de sustanciacion los dará el presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demás ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicare que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse asi, dejándose aquel negocio para despues. Los autos que diere en público el presidente de Sala tendrán la misma fuerza que si se hubiesen proveido por votacion, á no ser que en el acto los re-

clamare algun otro ministro de los que compongan la Sala.

Art. 29. A la última hora los relatores y los escribanos de Cámara tendrán estendidos y prontos los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el presidente de Sala.

Art. 30. Las providencias de mera sustanciacion para las cuales, conforme al artículo 74 de dicho reglamento de 26 de setiembre, basta que concurran dos ministros, se rubricarán por solo el semanero, el cual deberá reconocerlas antes, ya sea por relator, ya por escribano de Cámara. Todas las demás deberán ser rubricadas por todos los ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

Art. 31. El primer dia hábil de cada semana se hará en todas las Salas donde pendan negocios criminales un alarde ó revista de ellos; y si resultare algun atraso ó entorpecimiento ó alguna falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto lo que sea mas conducente. Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes en las Salas, y cada quince dias de los criminales que lo estuvieren en los juzgados de primera instancia, segun las noticias de que se trata en el artículo 46.

CAPÍTULO VI.

Del señalamiento y vista de pleitos y causas.

Art. 32. La vista de todo pleito ó causa deberá ser tambien necesariamente en audiencia pública, escepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores. Para la vista en todo asunto se señalará dia con uno ó mas de anticipacion; y cuando el negocio fuere largo se hará para el dia determinado y siguientes.

Art. 33. Los relatores deberán presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento por el orden de las fechas en que estos se hallaren en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las de los presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deban tenerla y á los que la Sala estime mas urgentes.

Art. 34. En cada Sala deberá haber, además de los libros prevenidos en el artículo 20, otro para los señalamientos, en el cual el ministro semanero escribirá los que se hagan, indicando el negocio, con espresion de las partes y del relator respectivo; y los escri-

banos de Cámara los anotarán en cada proceso. Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los procuradores de las partes y al fiscal cuando corresponda, pasándose á éste por el escribano de Cámara una nota firmada y espresiva del negocio y del dia señalado.

Art. 35. Si á peticion de alguna de las partes, ó por algun impedimento, acordare la Sala que se suspenda la vista ya señalada trasladándola á otro dia determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los procuradores y al fiscal en su caso, se anotará asi en el libro de señalamientos, y no se perjudicará al relator en el turno que pierda por la suspension; pero si indefinidamente se suspendiere la vista de un negocio ya señalado, no se podrá verlo despues sin que preceda nuevo señalamiento con las mismas formalidades prescritas en los cuatro artículos anteriores.

Art. 36. Siempre que en una Sala se necesiten mas ministros para ver algun negocio, el que presida lo avisará al regente, el cual hará que pasen á ella los mas modernos de las otras.

Art. 37. En cuanto al número de ministros necesarios para las vistas y sentencias y al término en que deben darse estas últimas, se guardará lo dispuesto por el mencionado reglamento de 26 de setiembre de 1835; y cuando para completar dicho número tuvieren que concurrir á alguna Sala jueces de primera instan-

cia ú otros letrados, ocupará el asiento inmediato despues del ministro mas moderno y del fiscal si asistiere, precediendo los jueces á los simples letrados, y guardando unos y otros entre sí el orden de antigüedad si fueren dos ó mas.

Art. 38. El magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo firmado, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea al presidente de la Sala respectiva por medio del relator del pleito; y abierto y leido el voto al tiempo de acordarse la determinacion, lo quemará á presencia de la Sala el ministro semanero, y el que presida, despues de firmar ó rubricar con los demás la providencia, anotará de su letra á continuacion quién votó por escrito, rubricándolo tambien.

Art. 39. Las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la Sala originaria, leyéndolas el ministro semanero y hallándose presente el escribano de Cámara del pleito ó causa respectiva para autorizar la publicacion.

CAPÍTULO VII.

De las discordias.

Art. 40. Las discordias que hubiere en alguna Sala se dirimirán por los ministros mas modernos de las otras alternativamente; pero si hubiere ministros de la dotacion de la Sala en que se haya hecho la discordia y que no hayan visto el negocio discordado, serán preferidos. Las discordias entre dos ó entre tres ministros serán dirimidas por dos, y las que ocurran entre cuatro ó mas por tres; pero á falta de suficiente número de ministros bien lo podrá dirimir uno solo, siempre que quepa decidirlas con un solo voto mas.

Art. 41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que, pasándose recado á los discordantes, contesten que persisten en ella.

Art. 42. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimentes, y los primeros votarán antes por su orden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolucion antes de votar los dirimentes dejarán estos de hacerlo, y aquella resolucion valdrá como si no hubiese habido tal discordia.

Art. 43. Los señalamientos de las discordias se ha-

rán por el regente, para lo cual deberá avisarle desde luego el relator, sin necesidad de que las partes los pidan. Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala originaria de la misma manera que los demás.

ART. 44. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otro curial que intervenga en la discordia devengará aumento de derechos por las dilaciones que haya en la vista de ella.

CAPÍTULO VIII.

De las listas y estados que se deben exigir á los jueces inferiores acerca de los negocios fenecidos y de las causas criminales pendientes.

ART. 45. Para que las Audiencias puedan cumplir puntualmente la obligacion que les impone el artículo 85 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, harán que todos los jueces de primera instancia de su respectivo territorio les remitan en los quince primeros dias de enero de cada año una lista de las causas civiles y criminales que en el precedente se hubieren fenecido en cada juzgado, y ante los alcaldes de su partido judicial, con distincion de clases, segun los formularios que prescriba el Supremo Tribunal de España é Indias, comprendiendo las que por conciliacion,

compromiso, juicio verbal ó de cualquier otro modo se hubieren terminado. Y en todo el mes sobredicho á mas tardar, cada Audiencia deberá remitir al Tribunal Supremo en la propia forma los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella, y en todos los juzgados y partidos de su demarcacion.

Art. 46. Al mismo efecto, y para promover la administracion de justicia, harán tambien las Audiencias que todos los jueces de primera instancia de su territorio les remitan puntualmente cada quince dias listas ó estados de las causas criminales pendientes en sus juzgados respectivos, con espresion:

1.° De los nombres de los procesados, y especificacion de los que se hallaren presos ó arrestados en carcel, en su casa, en pueblo y arrabales, ó sueltos bajo fianza, ó prófugos, indicándose las diligencias practicadas para conseguir la captura de estos.

2.° De los delitos por que se proceda.

3.° Del dia en que se empezó la causa.

4.° Del estado en que se halle.

5.° De los motivos que haya habido para no haberse adelantado mas en su prosecucion.

Art. 47. Las listas ó estados de que trata el precedente artículo, además de servir para completar las que cada cuatro meses deben remitir las Audiencias al Tribunal Supremo, se pasarán á los fiscales por turno para que las examinen, ó se distribuirán á este fin en-

tre todos los ministros de la Sala del crimen, la cual, si se advierten dilaciones, abusos ú otros defectos notables, acordará las providencias oportunas para remediarlos y corregirlos en uso de sus facultades.

ART. 48. Los artículos 45 y 46 se comunicarán y recordarán oportunamente á los jueces de primera instancia por el regente de la Audiencia respectiva, el cual por su parte, y la Sala del crimen por la suya, vigilarán con el mayor celo su exacta observancia, asi como la del artículo anterior: y la espresada Sala, siempre que por sí ó por aviso del regente notare alguna falta, tomará las providencias mas eficaces para hacer cumplir inmediatamente lo mandado y evitar nuevos defectos.

CAPÍTULO IX.

De las visitas generales y semanales de cárceles.

ART. 49. Para que las Audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles, cuándo y en la forma que prescribe el artículo 17 del Reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, el regente con la debida anticipacion señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los ministros y fiscales, y tomará con tiempo las disposiciones oportunas para que concurran cuan-

tos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario.

Art. 50. Los escribanos de los juzgados de primera instancia que tengan causas de presos que deban visitarse por la Audiencia pasarán á la escribanía de Cámara mas antigua del crimen, dos dias antes de la visita general, una relacion exacta de las que pendan ante cada uno, con espresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por orden del juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas.

Art. 51. Con inclusion de estas relaciones, poniéndose de acuerdo con los demás escribanos de Cámara del crimen de la Audiencia, el mas antiguo de ellos formará y pasará al regente, el dia antes de la visita general, una lista igualmente exacta y espresiva de todas las causas de presos pendientes en el Tribunal Superior.

Art. 52. Los alcaides de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán tambien pasar al regente de la Audiencia, dos dias antes de la visita general, una lista exacta de todos los presos que cada uno tuviere á su cargo, con espresion de sus nombres y domicilio, del dia de su entrada en la carcel, y de si se hallan ó no en comunicacion.

Art. 53. El dia antes de la visita general se reunirán en el Tribunal pleno el regente y todos los ministros y fiscales, examinarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes, dispondrán lo que convenga, si algo faltare, para que todo esté corriente al otro dia, y oidos los fiscales acordarán, respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse ó en que no tengan duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en aquel acto.

Art. 54. El dia de la visita se juntarán todos los magistrados en el Tribunal media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas Salas; y despues para aquella acompañarán á la Audiencia, detrás del que presida, el secretario y dos porteros, precediendo á los ministros, fiscales y regidores los demás porteros y los alguaciles, debiendo ir todos en trage de ceremonia.

Art. 55. Los jueces de primera instancia de la capital y los alcaldes de la misma, si tuviesen á su disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita para recibir á la Audiencia, y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al Tribunal cuando salga.

Art. 56. Deberán asistir gratis á las visitas generales los abogados y los procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y tambien los relatores y los

escribanos de Cámara, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de la capital, y los escribanos de éstos que tengan causas de presos, con la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de ellas, del curso que hayan seguido, y del estado en que se hallen.

Art. 57. En el acto de la visita, el ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los artículos 50 y 51 la causa de cada preso, y el relator ó el escribano á quien corresponda dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion, con la cual el regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó lo que en el acto acordare el Tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella.

Art. 58. El escribano de Cámara mas antiguo del crimen asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para estenderlas despues en el libro de visita, con espresion de la causa respectiva; en el cual, estendidas que sean, las rubricará el ministro mas moderno, y aquel pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pie los subalternos y demás concurrentes, escepto el regente, los ministros y fiscales, y los dos regidores que asistan con

el Tribunal; y en seguida los dos ministros mas modernos, acompañados de uno de los fiscales y de los respectivos jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separacion de los alcaides, practicándose lo demás que ordena el citado reglamento de 26 de setiembre.

Art. 59. Cuando las Audiencias para la visita general pasen de una carcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el artículo 54.

Art. 60. Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la carcel ó del último edificio que se hubiese visitado.

Art. 61. Las visitas semanales de cárceles que prescribe el mencionado reglamento se harán fuera de las horas de despacho en la Audiencia por los dos ministros y por el fiscal á quienes toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moderno de aquellos; pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se esceptuará el decano cuando presidiere el Tribunal.

Art. 62. A las visitas semanales asistirán tambien los jueces inferiores, como se prescribe en el artículo 55, y un escribano de Cámara del crimen por turno; y desde la Audiencia acompañarán á los magistrados de la visita un portero y dos alguaciles, yendo todos asimismo en trage de ceremonia.

Art. 63. Los dos ministros recibirán con separacion de los alcaides las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oido en voz el fiscal acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demás que sea propio de la visita, pasándose á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa. Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán tambien conforme al artículo 60.

CAPÍTULO X.

De la admision y juramento de los magistrados y subalternos de las Audiencias, y del que deben prestar en ellas los jueces letrados de primera instancia.

Art. 64. Ninguno de los magistrados ni de los subalternos de las Audiencias, cuando fueren nombrados, podrá entrar á ejercer sus funciones sin prestar juramento ante todo el Tribunal reunido, segun se prescribe por real decreto de 1.° de abril de 1834. Los jueces letrados de primera instancia deberán tambien prestar igual juramento ante la Audiencia en cuyo territorio hayan de servir, antes de entrar en ejercicio.

Art. 65. Para ello todos se presentarán de antemano al que presida la Audiencia, y le entregarán sus

títulos, de los cuales el secretario de la misma dará cuenta en Tribunal pleno á puerta cerrada, debiendo asistir necesariamente los fiscales siempre que se tratare de título de magistrado ó de juez, y esponer de palabra si está ó no arreglado á la ley el documento.

Art. 66. Hallado conforme, la Audiencia señalará dia y hora para que el nombrado se presente á jurar y tomar posesion, lo cual se hará en público, prévia lectura del título por el secretario del Tribunal, dándose el auto de su cumplimiento con la ceremonia acostumbrada, y entrando á jurar el agraciado, puesto de pie y hecha la señal de la cruz, por la fórmula que leerá en alta voz dicho secretario.

Art. 67. Si fuere el regente quien haya de jurar, pasarán á su posada dos ministros en trage de ceremonia y con la correspondiente anticipacion á la hora que la Audiencia hubiere señalado, y le acompañarán hasta el lugar de la presidencia en la sala de Tribunal pleno. A la puerta del edificio del Tribunal esperarán para ir delante dos porteros y cuatro alguaciles, y los demás subalternos se hallarán á la entrada de dicha sala. Al acercarse aquel lo anunciará en alta voz el secretario del Tribunal, se abrirá la puerta, y se levantarán para recibir al nuevo regente los ministros y los fiscales, entrando en pos todos los subalternos de la Audiencia; y de pie unos y otros se leerá el título y se mandará cumplir; y el regente desde su lugar y tambien en

pie, pero sentados ya los demás magistrados, prestará el juramento con arreglo al artículo anterior, y hecho tomará asiento y tocará la campanilla para que se despeje, ó se proceda á despachar lo que haya.

Art. 68. Los ministros y los fiscales prestarán tambien su juramento conforme á dicho artículo, y con asistencia de todos los subalternos de la Audiencia, yendo á buscar fuera de la Sala y acompañar para el acto al agraciado otro ministro de los que ya estén en ejercicio, con lo cual el nuevo tomará el asiento que le corresponde, y se empezará á continuacion el despacho.

Art. 69. El secretario de la Audiencia recogerá los títulos, y sacadas de ellos las copias necesarias, los devolverá á los interesados, certificando á continuacion de aquellos haberse prestado el juramento y tomado la posesion.

Art. 70. Por ninguno de estos actos se exigirá derecho alguno, ni aun con el nombre de propina.

TITULO SEGUNDO.

De los magistrados y subalternos de las Audiencias por lo respectivo á cada clase en particular.

CAPÍTULO I.

De los regentes, y de los decanos cuando los suplan.

ART. 71. Los regentes de las Audiencias, cuando estuvieren impedidos de asistir algun dia, deberán avisarlo oportunamente á los respectivos decanos.

ART. 72. Cuando el regente entre ó salga de alguna de las Salas se levantarán sus ministros y subalternos, le acompañará un portero de una á otra, y dos con otros tantos alguaciles hasta la de su habitacion, ó hasta la de la calle si saliere del edificio. Dos porteros y dos alguaciles tambien le aguardarán á la puerta de éste, ó á la de su habitacion si estuviere dentro de él, para acompañarle, precediéndole hasta el Tribunal, y además un portero y un alguacil deberán estar diariamente de guardia en la casa posada del mismo regente á las horas que él les señale.

Art. 73. Estará á cargo de cada regente el gobierno y policía interior de la Audiencia, el hacer que en ella se guarde el orden debido, y cuidar de que los demás magistrados y los subalternos cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones.

Art. 74. Reunirá el regente las Salas ordinarias, y hará que se formen las estraordinarias cuando fuere necesario: podrá llamar á su posada á cualquier ministro, fiscal ó subalterno que necesitare para alguna urgencia del servicio, y el secretario del Tribunal y sus oficiales le auxiliarán en el despacho de los informes y demás que ocurriere en la regencia.

Art. 75. Por mano del regente se harán presentes en la Audiencia las órdenes superiores, y respecto á la correspondencia esterior será de la atribucion del mismo lo que sigue:

1.° A él solo le tocará firmar las contestaciones ú oficios que se acuerden por la Audiencia plena ó por cualquiera de sus Salas, no siendo de los que deban comunicarse por los escribanos de Cámara.

2.° Será el conducto ordinario de comunicacion por donde se dirijan al Gobierno ó al Supremo Tribunal de España é Indias las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras esposiciones de la Audiencia ó de cada Sala, á menos que se trate de quejas contra el propio regente, ó de noticias que respecto á él se hayan pedido.

3.° Por su conducto y con su informe deberán dirijirse tambien las pretensiones y solicitudes que hagan al Gobierno los magistrados y subalternos de la Audiencia respectiva, y los jueces y promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de su territorio.

4.° Estará obligado el regente á dar por sí cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en la Audiencia, y en las plazas de jueces y promotores fiscales de dichos juzgados; y asimismo del ingreso y de la salida de los magistrados y subalternos del Tribunal, y de los espresados jueces y promotores.

Art. 76. Recibirá en Tribunal pleno las escusas de asistencia de los ministros y de los subalternos, y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ella, á los primeros y á los fiscales hasta quince dias y á los segundos hasta un mes, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho dias.

En igual forma podrá tambien conceder licencia á los jueces de primera instancia del territorio para ausentarse hasta un mes.

Art. 77. Oirá las quejas de los litigantes é interesados en las causas, cualquiera que sea la Sala que conozca del negocio, y ejecutará lo que respecto á los presidentes de éstas se prescribe en el artículo 9.

Art. 78. El regente, con los ministros mas antiguos de cada Sala y los fiscales, dirimirá las competen-

cias de jurisdiccion que se susciten entre dos Salas de la Audiencia.

Art. 79. Cuando haya dudas ó diferencias sobre acumulacion de algun proceso de una Sala á otra, las resolverá tambien el regente con los ministros que presidan las dos Salas; pero si la duda fuere sobre la acumulacion de dos procesos de diferentes escribanías de una misma Sala, será ésta la que resuelva.

Art. 80. El regente tendrá siempre la semanería mayor, asi de la Audiencia plena como de cada una de las Salas, y podrá en consecuencia ejercer respectivamente, á prevencion con los ministros semaneros de una y otra, las facultades que se espresan en el artículo 86.

Art. 81. Será peculiar del regente el nombramiento de relojero, carpintero y demás oficiales necesarios para el servicio de la Audiencia.

Art. 82. En vacante de la regencia, ó en ausencia ó enfermedad del regente, ejercerá sus funciones el ministro decano ó mas antiguo del tribunal; pero solo cuando se hallare vacante la regencia corresponderán al decano los honores y facultades que se espresan en los artículos 72 y 81, y podrá dejar de asistir á su propia Sala por concurrir á otra mejor que estime.

CAPÍTULO II.

De los ministros, y del cargo de semaneros.

Art. 83. En un libro que se llamará de *Asistencia*, uno de los escribanos de Cámara de la Audiencia, por turno mensual entre todos ellos, anotará diariamente y con distincion de Salas los nombres de los ministros que concurran con el regente, rubricándose estos asientos por el semanero del tribunal pleno.

Art. 84. El ministro mas antiguo de la Sala del crimen tendrá diariamente en su casa-posada, á las horas que él señale, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan.

Art. 85. Si algun ministro en las audiencias públicas dudare de algun hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del presidente de la Sala.

Art. 86. Los ministros semaneros de cada Sala, á mas de las obligaciones prescritas en los artículos 17, 22, 30, 34, 38, 39 y 109, tendrán tambien el cargo:

1.° De reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se espidan por la Sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo

por los escribanos de Cámara; y hallándolas conformes, firmarán y rubricarán aquellas antes que el regente y los demás ministros, pero en último lugar.

2.° De examinar las tasaciones de derechos, poniendo en ellas su visto bueno y rúbrica si las hallare arregladas, y si no manifestando verbalmente á la Sala los reparos que se le ofrecieren, para que ella en uno ú otro caso las apruebe, ó determine lo que corresponda.

3.° De ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la misma Sala para aquellos actos urgentes que no admitan dilacion, pero con la precisa calidad de darle cuenta tan pronto como la Sala se reuna.

CAPÍTULO III.

De los fiscales y de sus agentes fiscales.

Art. 87. Los fiscales de las Audiencias tendrán igual consideracion que los ministros de las mismas, y cuando concurran al tribunal lo harán con el mismo trage que los demás magistrados; pero asi en la Audiencia como en los actos públicos ocuparán el lugar inmediato despues del ministro mas moderno.

Art. 88. En las Audiencias en que haya dos fiscales despacharán estos indistintamente en lo civil y en lo

criminal, para lo cual los asuntos de ambos ramos que correspondan á cada fiscal le serán repartidos por un turno riguroso que la Audiencia apruebe, debiendo despachar juntos en aquellos negocios que el tribunal mande pasar á los dos fiscales unidos.

Art. 89. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial será parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oirá sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria, ó á las regalías de la Corona.

Art. 90. En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales á la Audiencia, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio ó hayan dado dictamen en él por ser de interés público; y siempre que los fiscales lo pidan, el escribano que haga estas notificaciones deberá dejarles una copia rubricada por él de la providencia respectiva, con indicacion del negocio en que haya recaido.

Art. 91. Si estando en el tribunal los fiscales ó alguno de ellos se diere cuenta de algun negocio urgente en que respectivamente deban ser oidos, podrán esponer su dictamen de palabra, lo cual deberá espresarse asi en la providencia que recayese; y si el tribunal ó el fiscal estimaren que el dictamen de éste debe

constar por escrito, se estenderá en resumen rubricándolo su autor.

Art. 92. Los fiscales estarán exentos de asistir á la Audiencia, á no ser en los casos siguientes:

1.° Cuando haya vista de causa en que sean parte.

2.° Cuando por no haber suficiente número de ministros se necesite que asistan á alguna Sala como jueces.

3.° Cuando por cualquier otro motivo la Audiencia ó alguna de las Salas, ó el regente, estimen necesario que concurran en persona para algun negocio. Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean partes ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

Art. 93. Cuando sean dos los fiscales en una Audiencia plena, suplirán uno á otro en caso de ausencia, enfermedad ó vacante; pero si no bastase un fiscal solo, ó faltare ó se imposibilitare el único que haya, podrá la Audiencia plena encargar provisionalmente la fiscalía á alguno de sus ministros ó á un abogado, dando cuenta á S. M.

Art. 94. Cada uno de los fiscales de las Audiencias tendrá un agente fiscal, letrado de probidad, aptitud y confianza, y dotado con el sueldo que S. M. y las Cortes se dignen señalarle, bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos de cualquier clase y denominacion que sean. Estos agentes serán nombrados y removidos libremente por los fiscales, á quienes

han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican, los cuales darán cuenta á la Audiencia por medio de oficio, y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

Art. 95. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las escribanías de Cámara, bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal á quien pasen los autos devolverlos á la escribanía cuando estén despachados, cancelándose el conocimiento, y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la Sala respectiva. Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos en que anote los negocios que se pasan y el dia en que los recibe, y asi ejecutado los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle el despacho cuando y como lo estime.

Art. 96. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquellos que éste deba asistir al acto lo comisionaren para ello, á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia.

Art. 97. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mútuamente, si el fiscal cuyo agente falte no prefiriere nombrar uno interino.

CAPÍTULO IV.

De los relatores.

Art. 98. En todas las Audiencias de la península, escepto la de Oviedo, habrá dos relatores por cada una de las Salas ordinarias, aumentándose otro para lo criminal en la Audiencia de Madrid. En la de Oviedo y en la de Canarias y Mallorca habrá solamente dos relatores, uno para cada Sala. Todos ellos deberán ser letrados de probidad, fieles é inteligentes, y percibirán los derechos de arancel á mas de la dotacion que S. M. y las Cortes se dignen señalar á los que sirvan en las Salas del crimen.

Art. 99. A unos y otros los nombrará S. M. por esta vez á propuesta simple de la respectiva Audiencia, y en lo sucesivo á propuesta de la misma por terna, prévia oposicion bajo las reglas siguientes:

1.ª Verificada la vacante de cualquier relatoría se anunciará por edictos en la puerta de la Audiencia y por medio de los papeles públicos de su territorio, para que dentro del término de cuarenta dias concurran los que quisieran pretenderla, presentando en la secretaría el título de abogado.

2.ª En la misma secretaría se pondrá un número

de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos; y se formará una lista con espresion de cada pleito, que rubricará el ministro mas moderno de la Audiencia.

3.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la secretaría el opositor mas antiguo, segun su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se espresa en el párrafo anterior, cuyo acto se repetirá en los demás dias.

4.ª Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se le señale en la Audiencia, y sin permitirle mas que un escribiente formará un estracto de aquel, estendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de veinte y cuatro horas.

5.ª Cumplidas estas se presentará el opositor en Audiencia plena, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el estracto que hubiere formado en la mesa del tribunal, y en seguida se le hará por éste á puerta cerrada un examen de media hora sobre el orden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones y oficio del relator.

7.ª Si hubiere dos ó mas vacantes se harán las oposiciones á un tiempo, bastando á cada opositor una sola oposicion para todas; y concluidos los ejercicios

se harán las propuestas en el mismo dia sucesivamente.

Art. 100. Los relatores de cada Audiencia se suplirán unos á otros, en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la relatoría que vacare por cualquier motivo, el tribunal, hasta que tome posesion el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá á pluralidad absoluta de votos un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva los derechos de arancel y la mitad del sueldo señalado al propietario, encargándose con inventario de todos los espedientes de la relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

Art. 101. En cada Audiencia se destinará para los relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajon de llave en que puedan custodiar sus respectivos procesos.

Art. 102. Los relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que mande pasar á ellos; ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, ni despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan, con aprobacion de la Audiencia ó de la Sala que conozca del negocio.

Art. 103. Nunca recibirán proceso alguno de mano

de los litigantes ni de sus procuradores, sino solamente del escribano de Cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.

Art. 104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciben.

Art. 105. Los relatores harán su relacion sentados como los abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al margen de las providencias.

Art. 106. Dadas éstas por el Tribunal, y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia.

Art. 107. En ningun caso será lícito á los relatores revelar las sentencias y demás providencias del Tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas por los ministros á quienes corresponda, y publicadas aquellas.

Art. 108. Cuando los negocios pasen á los relatores, durante la sustanciacion, instruirán al Tribunal verbalmente, y escusarán el hacerlo por medio de estracto á no exijirlo su gravedad, volumen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

Art. 109. Cuando el relator lleve estracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo estracto al tiem-

po que se rubrique la providencia que recaiga, y correrán tales estractos unidos á los procesos.

Art. 110. Siempre que los relatores den cuenta de algun negocio en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la Sala, ante todas cosas, si va concluso legítimamente; y cuidarán de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Al pie de los estractos pondrán una nota espresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ella.

Art. 111. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores sin necesidad de acudir para este objeto á la Sala.

Art. 112. En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada regente anotar, bajo su firma, en el proceso el dia en que empezó y el en que se concluyó la vista, espresando los nombres de los jueces y de los abogados defensores que hubiesen asistido á ella.

Art. 113. Los relatores, para el alarde semanal prescrito en el artículo 31, entregarán oportunamente al que presida la Sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada quince dias, para el mismo fin, otra de los ne-

gocios civiles que pendan ante ellos, espresando en ambos el dia en que recibieron los procesos.

Art. 114. Los relatores mientras lo sean no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los escribanos de Cámara en la Audiencia y en los demás actos públicos á que concurran sus subalternos.

CAPÍTULO V.

De los secretarios-archiveros de las Audiencias.

Art. 115. Uno de los escribanos de Cámara de cada Audiencia, á eleccion de ella por mayoría absoluta de votos, reunirá el carácter de secretario y archivero de la misma, con la asignacion que S. M. y las Cortes tuvieren á bien señalarle.

El nombramiento de secretario se pondrá en noticia del Gobierno, y se comunicará á todos los jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia respectiva, la cual, en ausencia ó enfermedad de dicho secretario, podrá habilitar á otro escribano de Cámara para que desempeñe la secretaría.

Art. 116. Será cargo de los secretarios, á mas de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 12, 15, 54, 59, 65, 66, 67, 69, 74 y 99, recibir y dirigir la correspondencia de la Audiencia en cuerpo, cuando esto no sea propio del regente.

Art. 117. Al abrirse el Tribunal, ó antes si lo dispusiere el regente, se presentará á éste el secretario para entregarse y dar cuenta á la Audiencia plena de los reales decretos, órdenes superiores y demás que se le hayan comunicado, pasando á las respectivas escribanías de Cámara lo que les corresponda, despues de registrar los reales decretos y órdenes superiores en un libro que deberá llevar al efecto.

Art. 118. Llevará además cada secretario los libros siguientes:

Uno para registrar en él las consultas de la Audiencia plena, y las que deben entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las Salas, con el doble objeto de dirigirlas á la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, pasando certificacion de las reales resoluciones que recaigan á las escribanías de Cámara donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

Otro para anotar el turno de los ministros semaneros, asi de Audiencia plena como de cada Sala; debiendo hacer presente en una y otra el que corresponda serlo en aquella semana.

Otro para anotar el número de los ministros semaneros, asi de Audiencia plena como de cada Sala, debiendo hacer presente en una y otra el que corresponda serlo en aquella semana.

Otro para sentar el turno de los ministros y fis-

cales que deban asistir á las visitas semanales de carcel.

Otro para anotar tambien el de los escribanos de Cámara á quien les toque llevar cada mes el libro de asistencia con arreglo al artículo 83, y el de aquellos que deban guardar conforme al 139, publicando en Audiencia plena los que estuvieren en turno.

Otro para sentar con la distincion correspondiente la prestacion de juramento, y copiar los títulos de los magistrados y subalternos de la Audiencia, y de los jueces letrados de primera instancia de su territorio, anotando al margen ó á continuacion de cada asiento la muerte, salida, jubilacion, separacion ó suspension del sugeto á quien se refiera.

Otro para trascribir á la letra todos los acuerdos ó providencias generales de Audiencia plena sobre asuntos de que no se hubiere formado espediente, anotando aquellas que se hubieren estendido en él dadas por todo el Tribunal.

Art. 119. Deberán los secretarios tener el mayor cuidado en el arreglo y conservacion de los espedientes y papeles de la secretaría, sin permitir que persona alguna, de cualquier clase que fuere, estraiga ninguno como no deje el correspondiente conocimiento.

Art. 120. Será igualmente cargo de cada secretario cobrar ó cuidar de que se cobre de tesorería cada mes á los plazos que se señalen con acuerdo del regente,

las cantidades que correspondan de lo asignado para los gastos de la Audiencia en cada año, de cuya suma no se invertirá nada sin orden ó aprobacion del Tribunal pleno ó del regente; y el secretario llevará una cuenta exacta de todo para presentarla al fin del año en la tesorería, con el visto bueno del regente y con los correspondientes documentos justificativos.

Art. 121. Como encargados del archivo de la Audiencia respectiva, el cual estará en un departamento del edificio de la misma, cerrado y guardado con toda seguridad, cuidarán los secretarios de custodiar en el debido orden é integridad, y con aseo, los procesos y demás papeles que deban existir en él, de los cuales no podrán dar certificacion ninguna sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus Salas, y de todos deberán formar sus correspondientes índices.

Art. 122. En la Audiencia y en todos los actos públicos á que ella concurra precederá el secretario á los demás escribanos de Cámara.

CAPÍTULO VI.

De los escribanos de Cámara.

Art. 123. Habrá en las Audiencias de la Península, escepto la de Oviedo, dos escribanos de Cámara

*

para cada una de las Salas ordinarias. En las Audiencias de Oviedo, Canarias y Mallorca habrá dos escribanos de Cámara solos, uno para cada Sala.

Todos ellos percibirán los derechos respectivos conforme á arancel, además de la dotacion que se señale á los que sirvan en las Salas del crimen.

Art. 124. No podrá ser escribano de Cámara ninguno que no tenga veinte y cinco años cumplidos, y que á las indispensables cualidades de probidad, aptitud y fidelidad, no reuna la de ser escribano público aprobado, ó abogado, ó la de haber sido por tres años á lo menos oficial de escribanía de Cámara de alguna Audiencia.

Art. 125. Los escribanos de Cámara serán tambien nombrados por S. M. á simple propuesta de la respectiva Audiencia por esta vez, y en lo sucesivo por terna que ella proponga, prévia oposicion bajo las reglas siguientes:

1.ª Se anunciará la vacante en la misma forma y por el término que el artículo 99 prescribe respecto á los relatores, y los pretendientes presentarán en la secretaría sus títulos con la fe de bautismo.

2.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la Audiencia para dar principio á la oposicion, concurrirán los opositores á la secretaría media hora antes de empezarse este acto, y á cada uno se le entregarán para que pueda enterarse dos pleitos sencillos

en que haya pretensiones pendientes, designados por el ministro mas moderno, de los cuales el opositor dará cuenta en público al Tribunal pleno con la oportuna indicacion de los antecedentes y del último estado del negocio respectivo, segun acostumbran hacer los escribanos de Cámara.

3.ª En seguida, á puerta cerrada, se hará por la Audiencia al opositor un examen de un cuarto de hora sobre el orden de sustanciacion é instruccion de los negocios en cuanto corresponde á los escribanos, y sobre lo demás que concierne á las obligaciones de este oficio; observándose tambien lo que se dispone en las reglas 6.ª y 7.ª de dicho artículo 99.

Art. 126. Los escribanos de Cámara de cada Audiencia se suplirán unos á otros siempre que fuere necesario, con aprobacion de ella; pero el Tribunal en caso de ausencia, enfermedad ó vacante podrá, si lo tuviere por mas conveniente, habilitar á algun oficial de la escribanía, ó á algun escribano público aprobado, para que la despache como interino, sin que nunca esta habilitacion deba durar mas de lo que dure la vacante cuando la hubiere.

Art. 127. Será obligacion precisa de los escribanos de Cámara del crimen presentar con oportunidad para los alardes, al presidente de la Sala respectiva, una lista semanal de las causas criminales pendientes en sus oficios, y cada quince dias otra de las que de igual

clase pendieren en los juzgados de primera instancia, segun las noticias que se vayan pasando á la respectiva escribanía de Cámara. Tambien deberán pasar á aquel cada quince dias, con igual oportunidad y objeto, una lista de los negocios civiles pendientes los escribanos de Cámara que los tengan; y asi estos como los del crimen espresarán siempre en dichas listas el estado de las causas y pleitos.

Unos y otros pasarán cada quince dias á los fiscales otra lista de los negocios que se hubieren entregado á sus agentes fiscales por la respectiva escribanía.

Art. 128. No admitirán los escribanos de Cámara negocio alguno de primera entrada sin que se les haya repartido conforme al artículo 25, y una vez hecha la encomienda de los asuntos no podrá el escribano respectivo presentarlos otra vez para que se encomienden de nuevo.

Art. 129. Los escribanos de Cámara concurrirán á la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho para recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel dia, y poder dar cuenta de ellas en la Sala á primera hora.

Art. 130. De todas las peticiones y espedientes que se les hubieren entregado antes de empezarse el despacho de las Salas darán cuenta en ella en aquel mismo dia; pero si se les hubieren entregado despues lo harán al siguiente dia de Audiencia, á menos que fue-

re negocio urgente, en cuyo caso lo manifestarán luego al que presida la Sala, para dar cuenta á ésta si asi se dispusiere por la misma.

Art. 131. Ordenarán los procesos y coserán las fojas por el orden con que se hayan presentado, con la correspondiente numeracion en cada una, haciendo ó rotulando las piezas ó rollos de manera que ninguno pase de doscientas fojas, y numerándolos por su orden; y cuando se hiciese alguna presentacion de documentos de mucho volumen, formarán de ellos piezas separadas, poniendo en la carpeta la inscripcion correspondiente, con designacion del pedimento con que se hubieren presentado.

Art. 132. Los escribanos de Cámara reconocerán los procesos antes de pasarlos á los relatores para ver si falta alguna citacion, notificacion ú otro requisito de los que deba llenar la escribanía; y si faltare la completarán siendo de su cargo, ó en otro caso darán cuenta á la Sala.

Art. 133. Cada escribano de Cámara tendrá los libros necesarios en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándolos cuando se los devuelvan despachados: y siempre cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de no entregar dichos procesos sino á personas competentes para recibirlos, y de que se renueven los recibos cuando se retardare la de-

volucion de los procesos, de modo que en ninguno se halle fecha mas antigua que la de un año.

Art. 134. En la instruccion de los negocios deberán los escribanos de Cámara observar las reglas siguientes:

1.ª Guardarán el mas riguroso secreto acerca de las providencias del tribunal hasta que estuvieren rubricadas ó firmadas y en estado de notificarse.

2.ª Las citaciones, y tambien las notificaciones que se hagan á las partes para aquellos actos en que haya término preciso, ó en que pueda resultar perjuicio de la dilacion ó de la negligencia, deberán estenderse con espresion de la hora en que se hicieron, y ser firmadas además por la parte notificada ó citada, ó por un testigo á su ruego si ella no supiere; y siempre que por la parte se pida deberá el escribano darle copia literal y rubricada por él de la providencia que le notifique.

3.ª Anotarán siempre en el proceso los dias en que las partes lo recogen y lo devuelven, aquellos en que empiezan y acaban los términos probatorios que se concedan, y aquellos en que las partes presentan escritos sin devolver proceso, debiendo además espresar en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud sobre algun punto que tenga término fatal, como la súplica, &c.

Art. 135. Los escribanos de Cámara no refrendarán las reales provisiones, cartas ó despachos que la

Audiencia mande librar, sin que antes la firmen el regente y los ministros que deben hacerlo con arreglo al artículo 82, y á este fin deberán presentarlas con las providencias originales, para que se haga el cotejo prescrito en el párrafo primero del artículo 86.

Art. 136. En dichas provisiones, despachos y cartas arreglarán la escritura como corresponde, y no podrán acrecentarla mas de lo que fuere necesario. Las ordenarán y harán escribir por sus propios oficiales, sin dejarlo nunca á los interesados; y las corregirán por sí mismos, y en cada una pondrán la espresion de *corregida*, rubricándola.

Art. 137. Deberán escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del registrador.

Art. 138. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna sino á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser los responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

Art. 139. En las Salas que tuvieren dos escribanos de Cámara, uno de ellos, alternando por semanas, guardará Sala, para autorizar aquellos actos que se ofrezcan y que no correspondan especialmente á otro escribano.

Art. 140. Cada escribano de Cámara tendrá un li-

bro rubricado por el ministro mas moderno de la Audiencia, en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en su oficio se hubiesen impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de las veinte y cuatro horas la correspondiente certificacion á la intendencia de la provincia para que pueda disponer la exaccion.

Art. 141. Los escribanos de Cámara estarán obligados á dar recibo, siempre que las partes se lo pidan, de los derechos que cobren en ellas, debiendo siempre anotar al margen de cada actuacion el importe de los que por ella les correspondan; y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente á la Audiencia para que la decida. Además tendrán puesta en sus respectivas escribanías, y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos, para que cada uno sepa lo que ha de exigir y las partes lo que han de pagar.

Art. 142. No deberán dar copia certificada ó testimonio de cosa alguna sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la Sala.

Art. 143. Pasarán dentro de ocho dias al archivo de la Audiencia los pleitos en que se hubiere despachado ejecutoria, quedando anotados en la matrícula de pleitos de esta clase; pero los ya determinados definitivamente en que no se haya librado ejecutoria los con-

servarán en su escribanía de Cámara hasta que se hubiere despachado. En igual forma y término pasarán al archivo las causas criminales en que se hubiere ejecutado el fallo definitivo de la Audiencia, y que no sean de las que deban devolverse á los juzgados inferiores.

Art. 144. Tambien conservarán en su escribanía los pleitos que quedan suspensos ó descuidados por las partes; pero pasados tres años sin promoverlos ninguna, darán cuenta á la Sala para que mande citarlas de nuevo ó acuerde lo que corresponda.

Art. 145. Pondrán el mayor cuidado en la custodia de todos los papeles de su oficio, y en que estén en él con el mejor orden posible, formando al intento los índices y matrículas que correspondan.

CAPÍTULO VII.

De los cancilleres registradores.

Art. 146. Habrá en cada Audiencia un canciller registrador, que deberá ser persona de probidad, idónea y de toda confianza, para registrar y sellar las reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus Salas.

Percibirá solamente los derechos de arancel, y será nombrado por S. M. á propuesta del tribunal, que

la hará simple por esta vez, y en lo sucesivo por terna.

Art. 147. Se le dará en el edificio de la Audiencia una oficina decente donde ejerza sus funciones y custodie el sello y el registro, los cuales no podrá tener en su casa ni en otra parte alguna, por ningun título ni pretesto.

Art. 148. Estará en su oficina todos los dias de audiencia á las horas que el regente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas, y deberá reunir encuadernados en uno ó mas libros todos los registros de cada año.

Art. 149. Todas las cartas provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el canciller registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro, y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

Art. 150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas, ó sus procuradores, ó el respectivo escribano de Cámara cuando el negocio sea de oficio.

Art. 151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el escribano de Cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del registrador conforme al artículo 137; y si en esta nota

advirtiere alguna equivocacion y el escribano no quisiere rectificarla, dará cuenta á la Sala respectiva.

ART. 152. Conservará el registro y el sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus Salas.

ART. 153. En ausencia, enfermedad ó vacante del canciller registrador nombrará la Audiencia un interino.

CAPÍTULO VIII.

De los tasadores repartidores.

ART. 154. Tambien habrá en cada Audiencia un tasador de derechos, que lo será asimismo para todos los juzgados de primera instancia de la capital en que ella resida, y reunirá el cargo de repartidor de negocios en aquellas Audiencias en que haya que repartirlos, por haber dos relatores ó dos escribanos de Cámara en cada Sala.

Este oficial deberá ser persona honrada, fiel é inteligente, nombrado por la Audiencia, la cual oirá para este fin á dichos relatores y escribanos de Cámara cuando el tasador hubiere de ser tambien repartidor.

ART. 155. Como tasador tendrá la dotacion que S. M. y las Cortes se dignen señalarle, y además percibirá por las tasaciones los derechos de arancel; y donde

reuna el caracter de repartidor se le satisfará otro tanto de dicha dotacion por los relatores y escribanos de Cámara entre quienes hayan de hacerse los repartimientos.

ART. 156. Para las tasaciones de derechos cuando hubiese condenacion de costas, ó cuando deban practicarse aquellas en virtud de providencia judicial por queja de parte contra alguno de los curiales, se arreglará el tasador á los aranceles vigentes, conforme á los cuales moderará cualquier esceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, guardándose siempre lo dispuesto en el parrafo 2.º del artículo 86; y si hecha la tasacion y publicacion se agraviare alguno de ella, tendrá espedito su recurso á la Sala ó al juez por quien haya pasado el asunto, los cuales, cada uno en su caso, determinarán, oido el tasador.

ART. 157. El tasador de la Audiencia revisará y confirmará, ó alterará en su caso cuando lo mande el Tribunal, las tasaciones que en los demás juzgados ordinarios del territorio hagan los respectivos escribanos.

ART. 158. Siempre que se le pasen negocios de pobres, ó causas que se hayan seguido de oficio para tasar los derechos devengados por los subalternos curiales de la Audiencia, tasará al mismo tiempo los respectivos al juzgado de primera instancia si no constare estar hecha en él tasacion; y absteniéndose de exigir derechos á las partes, los cobrará cuando los perciban los demás,

por entero ó á prorata como ellos si los bienes no alcanzâren.

Art. 159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará con la Sala en que penda el negocio.

Art. 160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se le manden evacuar.

Art. 161. Cuando el tasador reuna el cargo de repartidor, asistirá diariamente á la Audiencia en la pieza que se le destine desde media hora antes de la entrada de los ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento con arreglo al artículo 26.

Art. 162. Para este fin tomará otros tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deben repartirse, segun lo que la Audiencia hubiere acordado conforme al artículo 25, oyendo para formarlos á los relatores y escribanos de Cámara, por si fuere mas conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos se presentarán á la Audiencia para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

Art. 163. Tendrá tantos libros cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo, y espresará el relator ó escri-

bano á quien toque, y la Sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase ó turno respectivo lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que la Audiencia acuerde.

Art. 164. Cuando ésta mandare que algun negocio se junte á otro que esté radicado en diferente escribanía, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

Art. 165. Los relatores y los escribanos de Cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de su legalidad y de la imparcialidad del repartidor en estas operaciones, presenciando en su caso los sorteos determinados por el artículo 162.

Art. 166. Deberá el repartidor, bajo la mas estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en la Audiencia, pues habiéndolos pasará éste desde luego á la escribanía en que se hallen radicados.

Art. 167. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento, y no se resuelva por el repartidor y por los interesados en él, la decidirá la Sala á que corresponda el asunto, oyendo préviamente á uno y á otro.

CAPÍTULO IX.

De los porteros y de los mozos de estrados.

ART. 168. En todas las Audiencias, á nombramiento de ellas mismas por mayoría absoluta de votos, habrá un portero mayor ó de estrados, y para cada Sala ordinaria otros dos menores, dotados con el sueldo que S. M. y las Cortes determinen, debiendo ser todos personas honradas y fieles, y de suficiente aptitud para su oficio.

ART. 169. Todos los porteros asistirán diariamente á la Audiencia, y deberán siempre estar en ella un cuarto de hora antes de la entrada para acompañar á los magistrados á las salas y abrirles las puertas de ellas segun fueren llegando; y el que estuviere de turno, del cual se esceptúa el portero de estrados por razon de sus mayores atenciones, concurrirá á la posada del regente conforme al artículo 72.

ART. 170. El portero de estrados, en particular, lo será de todas las salas, y asistirá siempre con los demás á la en que se celebre audiencia plena, avisará las escusas al abrirse ésta, dará la hora, y bajo la intervencion del secretario correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del Tribu-

nal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de unos y otras, para lo cual tendrá un mozo, que tambien se llamará de estrados, con la dotacion anual que se le señale, nombrado y amovible por el regente oyendo á dicho portero mayor.

Art. 171. Los porteros todos asistirán alternativamente á la sala á que estén agregados, haciéndolo dentro durante la audiencia pública, y á la puerta en lo esterior cuando esté cerrada; y será de su cargo celar muy cuidadosamente sobre el buen orden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demás personas que concurran á la sala, haciendo que todos y cada uno guarden ceremonia, y evitando que en la inmediacion de la sala se haga ruido ó se den voces que embaracen el despacho.

Art. 172. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las salas cuando estén en audiencia pública, pero sí dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quien corresponda este distintivo por su graduacion ó por su cargo.

Art. 173. En la sala á que estén agregados harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos, ejecutarán las citaciones que se ofrecieren, llevarán los pliegos de las Salas, llamarán al despacho, publicarán la hora, y harán todo lo demás que oficialmente se les mande en lo relativo á sus oficios.

Art. 174. Acompañarán todos á la Audiencia en las

visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que ella asista en cuerpo; mas para las visitas semanales turnarán solo los porteros de la Sala del crimen.

Unos y otros deberán habitar dentro del pueblo en que resida la Audiencia, y dar razon de su morada al regente.

CAPÍTULO X.

De los alguaciles.

Art. 175. Tambien habrá en todas las Audiencias dos alguaciles por cada Sala ordinaria, nombrados por aquellas como los porteros, y dotados con la asignacion que S. M. y las Cortes les concedan, los cuales asistirán diariamente al tribunal todas las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las Salas ó por el regente, y para acompañar á éste con arreglo al artículo 72.

Art. 176. Sin perjuicio de ello harán por turno la guardia diaria en las posadas del regente y del ministro mas antiguo de la Sala del crimen, conforme á dicho artículo y al 84; acompañarán todos á la Audiencia á las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurran, y turnarán dos para la asistencia á las visitas generales.

Todos los alguaciles deberán asimismo habitar dentro de la capital respectiva, dando razon de su morada al regente de la Audiencia y al ministro mas antiguo de la Sala del crimen.

CAPÍTULO XI.

De los alcaides de las cárceles.

Art. 177. En cada una de las cárceles habrá un alcaide encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el orden que rija en la actualidad respecto al nombramiento y salario de estos oficiales. Todos ellos habitarán precisamente en un departamento de la misma carcel.

Art. 178. Cada alcaide tendrá tres libros, que se titularán: uno de presos, otro de existentes por carcel segura, y otro de salidas.

En el libro de presos asentará el dia de la entrada de estos, con espresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiese decretado la prision ó el arresto, de aquella á cuya disposicion queden y de la persona que los haya entregado, la cual firmará el asiento, y si no supiere lo ejecutará otro en su nombre. En el libro de existentes por carcel segura asentará tambien el dia en que se reciban los

presos que entraren con esta calidad, y la autoridad de quien proceda la providencia ú orden de traslacion. En el libro de salidas anotará asimismo el dia en que saliere cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio y del destino á que saliere.

Al margen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el folio de esta en el libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 179. No recibirá en la carcel á persona alguna en clase de presa ni arrestada sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté legítimamente facultado para ello.

Art. 180. Cuidará siempre de tener á los hombres separados de las mugeres, y á los muchachos de los hombres, y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni confundan los meramente detenidos, ni los arrestados por motivos poco considerables, con los reos sentenciados por graves delitos, ni con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta.

Art. 181. No permitirá que á ningun preso se le haga vejacion alguna en la carcel, ni que á los que entraren nuevamente se les exija ninguna cosa.

Art. 182. No pondrá nunca prisiones á ningun preso sino cómo y cuándo lo disponga el juez respectivo, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona, ó para la conservacion del buen

orden en la carcel, debiendo inmediatamente dar parte á dicho juez en cualquiera de estos dos últimos casos, y estar á lo que él ordene.

ART. 183. Tendrán todos los alcaides gran cuidado del aseo y limpieza de las cárceles; de que haya luz encendida de noche; de que no se permitan juegos de interés, de cualquiera especie que sea, y de que constantemente observen todos en la carcel el mejor orden y la mayor regularidad.

ART. 184. Tendrán siempre puesto el arancel de sus derechos donde todos lo puedan leer, y nunca llevarán mas que los que en él se prescriban; debiendo ser muy estrechamente responsables si se escedieren en esto, ó por algun medio indirecto estafaren á los presos, ó toleraren que lo haga algun dependiente de la carcel. A los pobres de solemnidad no les exigirán derechos algunos.

ART. 185. Bajo igual responsabilidad se abstendrán de admitir dádiva ni regalo de ningun preso ni de sus familias, y de permitir que lo hagan sus dependientes.

ART. 186. No exigirán ni tomarán cosa alguna por permitir que se entre comida ó ropa á los presos comunicados; y si estuvieren estos en incomunicacion se las llevarán ó harán que se las lleven inmediatamente, sin perjuicio de que en uno ú otro caso tomen las precauciones oportunas para impedir que en tales efectos se introduzcan avisos ú otras cosas que no deban.

Art. 187. A ningun preso le impedirán la comunicacion regular sin especial orden del juez respectivo, ni á ninguno cuya soltura ó salida se haya decretado le detendrán en la carcel porque no haya pagado los derechos, los cuales deberán repetirse contra sus bienes.

Art. 188. Los alcaides guardarán cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto para presentarlos en las visitas de carcel siempre que convenga, y en ellas se les hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ó negligencia que cometieren en la carcel.

TITULO TERCERO.

De los abogados y procuradores que actuan en las Audiencias.

CAPÍTULO I.

De los abogados, y de la defensa de pobres.

Art. 189. Ningun abogado podrá abogar en las Audiencias sin estar incorporado en el colegio respectivo, á menos que sea en causa propia, en la cual podrá hacerlo cualquiera que esté recibido de abogado.

Art. 190. Todos los que actuen en cada Audiencia

se presentarán en ella el dia de la apertura solemne de la misma al principio de cada año, para prestar ante el tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes, y los que no pudieren concurrir aquel dia lo harán en el mas inmediato habil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito.

Art. 191. Los abogados firmarán sus escritos con firma entera; y siempre anotarán al pie de ella sus honorarios cuando los lleven.

Art. 192. Si la parte se quejare del abogado por esceso en los honorarios, la Sala en que penda ó se halle el negocio respectivo hará la regulacion oyendo á aquel, y lo que ella determinare se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 193. Cuando tengan que hablar en estrados se sentarán en el lugar destinado al intento; y para estos actos no podrán concurrir mas de dos abogados por cada parte.

Art. 194. Cuando concurran á la defensa de algun pleito ó causa no interrumpirán á los relatores en su relacion ni á los demás abogados en sus discursos; y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocacion en algun hecho, podrán rectificarla despues los que lo estimen oportuno.

Art. 195. No saldrán de la Sala en que hayan entrado á informar sobre algun negocio mientras dure la vista de él sin licencia del presidente de aquella.

Art. 196. Asi en sus informes como en sus escritos cuidarán de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán espresiones bajas, ridículas ó impropias del lugar en que se profieren, ó de los jueces á quienes se dirigen, y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones legales ó doctrinas, ni divagarán á especies impertinentes é inconexas, ni se estraviarán de la cuestion.

Art. 197. Los abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados deberán presentarse á estos en la carcel siempre que se lo pidan, y les dispensarán todo el consuelo posible.

Art. 198. Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los abogados tienen de defender gratuitamente á los pobres que pongan en ellos su confianza, asi en las causas criminales como en las civiles, habrá además en cada Audiencia para la defensa de aquellas que no elijan especialmente otro defensor dos ó mas abogados, nombrados cada año por los respectivos colegios en la forma que estos determinaren, siendo obligacion de los mismos avisar anualmente á la Audiencia los sugetos que se nombren.

Art. 199. Si el pobre á quien hubiere defendido algun abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los derechos que hubiere devengado en la

defensa, podrá exigírselos éste, lo mismo que los demás curiales en igual caso; y si en las causas ó pleitos de pobres que hubiese defendido recayere condenacion de costas á persona solvente, podrá tambien el abogado percibir los honorarios que le correspondan por la defensa que hizo.

Art. 200. Los abogados de presos concurrirán gratis á las visitas generales de cárceles con arreglo al artículo 56.

Art. 201. Por cualquier motivo que los abogados tengan que asistir ó presentarse á la Audiencia como tales, lo harán en el trage de ceremonia.

CAPÍTULO II.

De los procuradores.

Art. 202. Habrá en cada Audiencia el número de procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada Sala ordinaria; pero por ahora continuarán sirviendo como tales los que en la actualidad lo sean, aunque escedan del número sobredicho.

Los que actualmente ó en lo sucesivo faltaren para completarlo, serán nombrados por S. M. á simple propuesta de la Audiencia respectiva, la cual no propon-

drá para estos oficios sino personas mayores de veinte y cinco años, de probidad y buena reputacion, acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años sin intermision al lado de procurador de alguna Audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por un examen que les hagan dos ó mas ministros del tribunal proponente.

ART. 203. Los que en adelante soliciten entrar en el ejercicio de procuradores de alguna Audiencia, no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías de Cámara de aquella.

ART. 204. Todos los procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella á las horas del despacho, y alli se les harán las notificaciones y citaciones. Esceptúanse de esta obligacion los procuradores del número de la corte cuando tuvieren que concurrir á otros tribunales de ella, en cuyo caso bastará que asista á la Audiencia durante el despacho un escribiente de dichos procuradores para avisarlos siempre que se necesite.

ART. 205. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes sin que hayan sido declarados bastantes por algun abogado del colegio.

ART. 206. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicacion de pro-

banzas, señalamientos y demás que sean de mera sustanciacion; y para cualesquier otras peticiones deberán valerse de algun abogado del colegio, sin cuya firma no les serán admitidas.

Art. 207. No volverán á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán por la misma sin hacer mencion del antecedente, suplicando sin causar instancia, ó con ella. El que contraviniere será suspendido por un mes, y multado en veinte ó treinta ducados.

Art. 208. Pondrán todas las pretensiones de primer ingreso con los poderes bastanteados respecto á ellas en poder del repartidor, donde le haya, media hora antes de formarse las Salas, para que repartidas las puedan tomar desde luego los escribanos de Cámara á quienes hayan tocado, y dar cuenta de ellas en el mismo dia. Donde no haya repartidor las entregarán é este fin á dichos escribanos con la anticipacion necesaria.

Art. 209. Para entrar en las Salas cuando sean llamados, ó tengan que hacer en ellas algun acto como procuradores, vestirán el trage de ceremonia acostumbrado. Estarán de pie siempre que necesitaren hacer alguna esposicion de palabra al Tribunal ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y alli permanecerán con la mayor compostura y decoro, atendiendo muy cuidadosa-

mente á la relacion del relator y á los informes de los abogados, para deshacer despues cualquier equivocacion de hecho en que incurran.

Art. 210. Será obligacion de los procuradores asistir mientras puedan á la vista de los pleitos y causas en que lo sean; y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamase á otra, asistirán á la que mejor estimen; pero pendiente la vista no podrán salir de la Sala en que se hallen sin licencia del que la presida.

Arr. 211. Cada procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado; otro en que anote los poderes que se le confieran, con espresion de los otorgantes, de su vecindad, y de la fecha del otorgamiento y aceptacion; otro de cargo y data en que ponga con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder; otro de notificaciones en que asiente todas las que se hagan; otro en que anote las provisiones y ejecutorias que por su conducto se librasen, y otro de conocimientos, en que recojerá los recibos de los abogados cuando les pase los procesos. Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el ministro mas moderno.

Art. 212. Todo procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres

cuando fueren nombrados por ellos; y sin perjuicio dos de aquellos por turno serán cada año procuradores de pobres para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse respecto á todos estos curiales, cuando actuen en causas de pobres, lo que el artículo 199 prescribe en cuanto á los abogados.

Art. 213. Los que tuvieren clientes presos asistirán gratis á las visitas generales de cárceles, se presentarán á ellos siempre que los llamen si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas, y lo demás que conviniere para su alivio y consuelo.

Art. 214. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, guardándolos con todo aseo y separacion, para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos, ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á los cuales deberán dar puntual razon del estado y progresos de sus asuntos, y de lo demás de que les interese tener pronto conocimiento.

Art. 215. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni desen-

cuadernarlos, procurando devolverlos á las escribanías de Cámara en el mismo estado en que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó de disgusto á los interesados.

Art. 216. Solamente por sí mismos ó por sus oficiales recojerán de las escribanías de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demás papeles que haya en los pleitos, sin que los escribanos ni sus oficiales puedan por ningun pretesto entregarlos á otra persona alguna que no esté competentemente autorizada.

Art. 217. Del mismo modo, siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al canciller-registrador, lo harán por sí propios ó por sus oficiales solamente, y nunca por medio de otras personas.

Art. 218. Los procuradores de pobres por el turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por mas de ocho dias fuera de vacaciones sin licencia del regente; y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros procuradores del mismo tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio se valdrán en caso de enfermedad ó de otro impedimento.

Art. 219. Los procuradores son los responsables al pago de todas las costas que, por la parte que defiendan, se causen en el negocio en que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado

el negocio no los habilitaren sus principales con los fondos necesarios para continuarlo, podrán aquellos pedir á la Sala que los obligue á ello, la cual lo hará asi, fijando la cantidad proporcionada que estime.

Art. 220. Cuando los procuradores quieran exijir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos, ó por las que hubieren adelantado para pagar á los demás curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio respectivo; y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago pueda el deudor reclamar cualquier agravio; y en el caso de que el procurador se hubiere escedido en su cuenta, devolverá el duplo del esceso con las costas que se causen hasta el entero resarcimiento. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Art. 221. El procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que determinen á qué personas han de encargar sus negocios.

Art. 222. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun procurador vacáre su oficio, se ocupa-

rán todos los papeles respectivos á él por el ministro mas moderno de la Audiencia, acompañado de un escribano de Cámara y de un portero; pero en la corte hará esta ocupacion uno de los jueces de primera instancia por turno, que llevará el mas antiguo, asistiendo á ella un escribano del número, un alguacil y otra persona nombrada en el acto por la familia ó representantes del procurador difunto; y en ambos casos se formará por el escribano un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro procurador los negocios de oficio, y los de personas particulares se conservarán hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

Art. 223. Todo procurador será responsable por el atraso ó por el culpable estravío de los procesos, provisiones, instrumentos y cualesquier otros papeles que se le hubieren entregado relativos á negocios de su oficio.

Art. 224. Los procuradores no podrán hacer peticion, ni usar de su oficio, por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

Art. 225. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de las Audiencias, se entenderán siempre comprendidos los procuradores de las mismas

Declaraciones sobre la obligacion de celar la observancia de estas ordenanzas, y sobre las facultades de las Audiencias para correjir á los infractores.

Art. 226. Las Audiencias en cuerpo, y cada una de las Salas por su parte y por la suya los regentes, están obligados, bajo la mas estrecha responsabilidad, á observar puntualmente estas ordenanzas, y celar con el mas eficaz cuidado que todos los subalternos y curiales respectivos cumplan bien las obligaciones que por las mismas se imponen á cada uno.

Art. 227. Para ello cada Audiencia, y cada Sala en su caso, podrá y deberá corregir de plano, con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquier abogado ó procurador de los que actuen en ella, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes prescritos por estas ordenanzas, sin perjuicio de oirlos despues en justicia con arreglo á derecho si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal cuando la gravedad lo exijiere.

Art. 228. Los fiscales por su parte vigilarán igual-

mente con el mayor celo sobre el puntual cumplimiento de estas ordenanzas, y cuando notaren alguna infraccion la reclamarán en audiencia plena, la cual tomará sobre ello las providencias que correspondan, siendo obligacion de aquellos, si el tribunal no aplicare el remedio debido, ponerlo en conocimiento del Supremo Tribunal de España é Indias, ó directamente del Gobierno cuando lo requiera el caso.

BREVE IDEA

DE LA ORGANIZACION ACTUAL

DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

CAPÍTULO I.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Concentrada la accion gubernativa, económica y judicial de todos los dominios de España en los Consejos y Cámaras de Castilla é Indias, eran necesariamente numerosas y de índole distinta sus diferentes atribuciones. Creyóse con este motivo que las mas benéficas miras en favor del buen régimen de la monarquía no podrian producir los bienes que de ellas deberian esperarse, ni caminar con desembarazo el Gobierno por la senda de las mejoras y adelantamientos mientras subsistiera la organizacion que entonces tenian los principales cuerpos del Estado. Tambien hubo de recelarse que las reformas que se estaban planteando á la sazon no llegarian á madurez, y aun acaso muchas de ellas se convertirian en nocivas y perjudiciales, si al mismo

tiempo no se cuidaba de establecer la necesaria armonía y correspondencia entre las diferentes partes del sistema administrativo.

A pesar de que se reconocia que eran muchas las causas que en él habian introducido la confusion y el desarreglo, se consideró que pocas eran de mayor trascendencia y de influjo mas pernicioso, que la mezcla de atribuciones judiciales y administrativas en unos mismos cuerpos y autoridades, pues de tan vicioso origen resultaba con frecuencia, que mientras mas providencias se dictaban para promover los varios ramos de la pública felicidad, mayores eran las trabas que se oponian á su acrecentamiento y desarrollo.

En su virtud, pues, manifestó esplícitamente el Gobierno, que sin un plan acorde y sencillo en que estuvieran eslabonadas con la conexion necesaria todas las autoridades administrativas, de tal manera que correspondiesen las unas con las otras, libres de obstáculos estraños que entorpecieran su accion y movimiento, no era humanamente posible que se estableciese aquel orden y concierto que era de la esencia misma de un Gobierno bien constituido.

Con el propósito y con el deseo de conseguir un fin tan importante, se publicaron seis reales decretos en 24 de marzo de 1834; y en el segundo, despues de suprimir los Consejos de Castilla é Indias, se instituyó un Tribunal Supremo de España é Indias compuesto

de un presidente, quince ministros y tres fiscales, que se distribuirian en tres Salas, dos para los negocios de la península é islas adyacentes, y una para los de las provincias de Ultramar, si bien á esta se la habilitó para suplir en caso necesario á las de España.

Las facultades que entonces se concedieron al Supremo Tribunal fueron las siguientes: 1.ª Conocer de los recursos de nulidad de los procedimientos de los tribunales superiores en los casos y en la forma que establecieran las leyes. 2.ª Conocer de los recursos de injusticia notoria. 3.ª Conocer de los recursos llamados de mil y quinientas. 4.ª Conocer de los juicios sobre tanteos, incorporacion y reversion á la Corona. 5.ª Juzgar á los magistrados de los tribunales superiores y á los empleados de elevada gerarquía, con arreglo á la ley de responsabilidad que se estableceria. 6.ª Conocer de los negocios contenciosos del Real Patronato. 7.ª Conocer de los recursos de fuerza de la Nunciatura apostólica. 8.ª Conocer de los negocios judiciales en que á la sazon entendia la Cámara como tribunal especial.

Ya en este real decreto se ofreció que el ministro del ramo propondria un reglamento para la nueva planta y organizacion de dicho Supremo Tribunal con arreglo á las precedentes bases.

Al propio tiempo, y en el sesto de los reales decretos ya indicados, se instituyó un Consejo Real de España é Indias, dividido en siete secciones, de las cuales cada

una de las seis primeras habia de servir para que el respectivo ministro del ramo la consultase los asuntos graves correspondientes á su ministerio, y la séptima seccion, que era la de Indias, habia de servir para que todos los secretarios del Despacho la consultaran los negocios graves que tuvieran relacion con el buen régimen y prosperidad de las provincias españolas en América. Cada una de las secciones del Consejo Real habia de componerse de cinco individuos, á escepcion de la de Hacienda que se compondria solo de tres, y la de Indias que habia de constar de siete; siendo de advertir que á la seccion de Gracia y Justicia, además de la facultad para ser consultada en los asuntos relativos á aclaracion ó dispensa de ley, se la confió el encargo de proponer por terna para los empleos de judicatura y para las prebendas eclesiásticas. Ni fue esto solo, sino que para evitar todo género de dudas en el ejercicio de tan graves atribuciones, y con el objeto de remover además los obstáculos que pudieran oponerse al cumplimiento de las anteriores disposiciones, se mandó tambien entre otras cosas (1), que se consultasen con la seccion de Gracia y Justicia los asuntos relativos al pase y *exequatur* regio de las bulas y breves pontificios impetrados por el Gobierno, ó que por su naturaleza y circunstancias fuesen gubernativos; que instruyera por

(1) Real decreto de 29 de mayo de 1834.

sus secretarios los espedientes sobre solicitudes que se hicieran á la Corona para consignar alimentos á las viudas de los poseedores de mayorazgos sobre las rentas de los mismos; que instruyese en igual forma los espedientes sobre pretensiones que se hicieran para obtener merced de título de Castilla ó grandeza de España; en fin, que instruyera asimismo los espedientes para las enagenaciones y permutas de bienes vinculados, para las legitimaciones, dispensa de edad, licencias de casamiento, y para suplir el consentimiento paterno en los de los hijos de familia. Pero esplícita y terminantemente se previno, que desde el punto en que cualquiera de los negocios se hiciera contencioso, se remitiera por la seccion al tribunal competente.

Posteriormente (1) se acordaron otras disposiciones que sería enojoso recordar ahora, y que tenian por objeto que esta nueva institucion, adecuada á la forma é índole del sistema político que regia, llenase completamente el interesante objeto de su reciente creacion.

Proclamada la Constitucion de 1812, era de todo punto incompatible la existencia del Consejo Real con el artículo 236 de aquel código, pues en él se prevenia que el Consejo de Estado sería *el único Consejo del Rey*, que oiria su dictamen en los asuntos graves gubernativos. Sin embargo, no quedó suprimido hasta

---

(1) Real orden de 12 de enero de 1836.

que asi se dispuso espresamente por haber cesado las razones que autorizaron su continuacion (1).

En cuanto al Supremo Tribunal de España é Indias, de que hemos prescindido por un momento para dar una ligera idea del Consejo Real, apenas instalado elevó una consulta que dió ocasion á que se fijaran las oportunas reglas para que, sin estorbo, pudiera ejercer las altas funciones que le estaban cometidas (2). Entonces, además de las facultades anteriormente designadas, se le concedieron las siguientes: 1.ª Conocer de la presentacion de bulas, breves y rescriptos apostólicos obtenidos á instancia de particulares ó de corporaciones, para su examen, y concederles el pase, ó acordar su retencion con arreglo á las leyes. 2.ª Conocer de las demandas que pudieran ó debieran interponerse sobre retencion de bulas, breves ó rescriptos apostólicos. 3.ª Conocer de las demandas de retencion de gracias concedidas á consulta de las estinguidas Cámaras de Castilla é Indias, ó que en adelante se concedieren, prévio dictamen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en la forma que lo hacian los estinguidos Consejos. 4.ª Conocer de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento en la manera que entendian aquellos. 5.ª Conocer de los recursos sobre regulares

(1) Real decreto de 28 de setiembre de 1836.
(2) Real decreto de 26 de mayo de 1834.

que eran de la atribucion del Consejo de Castilla conforme á la ley 9, tit. 2, lib. 2 de la Novísima Recopilacion. 6.ª Conocer de los recursos de fuerza que se interpusieran del Consejo de las Ordenes y de todos los demás tribunales eclesiásticos superiores de la corte. 7.ª Conocer en grado de apelacion de las causas de Real Hacienda de Indias, segun la legislacion peculiar que sobre ellas regia, y en el modo que lo hacia el Consejo de Indias. 8.ª Conocer de las causas de residencia de los vireyes, capitanes generales y gobernadores de los dominios de Ultramar como lo hacia el Supremo Consejo de Indias. 9.ª Conocer de los juicios de espolios de prelados eclesiásticos de dichos dominios en igual forma. 10.ª Conocer de los negocios contenciosos del Real Patronato.

En el mismo Supremo Tribunal de España é Indias recayeron tambien las atribuciones que ejercia el Tribunal Supremo de Hacienda al tiempo de su supresion (1), las cuales se reducian á conocer de todos los asuntos judiciales del ramo en grado de apelacion, y de todos los negocios contenciosos de la real Caja de Amortizacion.

Reconocida por fin la conveniencia de que los tribunales tengan reglas fijas para su gobierno interior, para su organizacion, y para tratar los asuntos corres-

(1) Real decreto de 15 de setiembre de 1835.

pondientes á sus atribuciones del modo mas favorable á la pronta y recta administracion de justicia, se mandó observar el reglamento del Tribunal Supremo de España é Indias que hemos insertado anteriormente.

Como en el artículo 259 de la Constitucion de la monarquía se sancionaba que en la corte habria un tribunal que se llamaria *Supremo Tribunal de Justicia*, se dió esta consideracion al Supremo Tribunal de España é Indias.

Determinadas sus respectivas atribuciones en el presente Código y en el de procedimientos civiles, escusado me parece recordarlas de nuevo en este momento, creyendo suficiente indicar que el Supremo Tribunal de Justicia se compone en la actualidad de un presidente, quince ministros y dos fiscales; que el número de relatores está reducido á tres, y á cuatro el de los escribanos de Cámara.

CAPÍTULO II.

De las Audiencias territoriales.

Persuadido el Gobierno de que para que sea eficaz la accion administrativa debe ser rápida y simultánea, y convencido de que esto no puede suceder cuando sus agentes no están situados de manera que basten á cono-

cer por sí mismo todas las necesidades y los medios de socorrerlas, se encargó al formar el ministerio de Fomento, que sin demora se practicase la division civil del territorio como base de la administracion interior, y como medio seguro para obtener los beneficios que se meditaba hacer á los pueblos.

Verificada en efecto la division territorial (1), se consideró no menos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada del territorio en las Audiencias y Chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los tribunales superiores, para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la justicia, y poner á los magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos.

En su virtud, pues, se mandó (2) que todos los tribunales superiores de las provincias tuvieran el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales en que estuvieran situadas, á escepcion del Consejo Real de Navarra (que hoy es ya tambien Audiencia de Pamplona), y las de Canarias y de Mallorca, que conservarian el que tenian.

---

(1) Real decreto de 30 de noviembre de 1833.
(2) Real decreto de 26 de enero de 1834.

Creáronse entonces las Audiencias de Burgos y Albacete, se estableció la distincion entre las Salas del crimen y de lo civil, y se declaró que todas eran iguales en autoridad y facultades; que todos los negocios civiles y criminales, inclusos los de hidalguía y tenutas, habian de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la corte; y que en fin el Consejo Real y los tribunales superiores respectivamente, conocerian hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiere entonces pendientes en grado de apelacion ó de súplica, ó por caso de corte.

Al poco tiempo (1) se mandó que los ministros de todas las Audiencias entendieran indistintamente en negocios civiles y criminales, formándose sobre estas bases el arreglo de las Salas. Sin embargo, publicadas las Ordenanzas, que tambien se han insertado en su lugar oportuno, se estableció de nuevo la primitiva distincion de Salas, hasta que por fin se mandó (2) que los negocios civiles y criminales pendientes á la sazon y que empezaran en adelante, se repartieran para su sustanciacion y fallo en las dos ó tres Salas de que respectivamente se componian las Audiencias del reino.

---

(1) Real decreto de 19 de noviembre de 1834.
(2) Real decreto de 12 de marzo de 1836.

Tambien se acordaron á la vez las disposiciones siguientes: Que los pleitos y causas que correspondan á cada Sala se repartan entre los relatores y escribanos de Cámara asignados á ella, arreglándose al efecto los turnos correspondientes. Que en las Audiencias de doce ministros se designen cuatro para cada Sala, en las de nueve se formen dos Salas, una con cinco y otra con cuatro, y en la de seis ministros cada Sala tenga tres. Que la falta de ministros en alguna Sala se supla por los mas modernos en la inmediata. Y que en todas las Salas se despachen los negocios criminales con preferencia á los civiles, ejerciendo cada una de ellas la inspeccion superior mas atenta y vigilante con respecto á las causas que le hayan correspondido y que se hallen pendientes en los juzgados inferiores, para que no haya entorpecimiento ni retrasos indebidos.

A pesar de que no faltan algunas disposiciones relativas á la celebracion de los acuerdos; determinadas ya las atribuciones de las Audiencias y puestas de manifiesto en su lugar respectivo, creo deber escusar enojosas repeticiones, y poner término á este trabajo insertando el decreto dado por el Gobierno provisional.

APÉNDICE.

Decreto dado por el Gobierno provisional en 20 de agosto de 1843.

Con el fin de uniformar las prácticas y usos de todos los tribunales del reino, y de desterrar algunos agenos de la ilustracion y cultura de la presente época, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar los siguientes artículos adicionales á las Ordenanzas publicadas en 19 de diciembre de 1835.

Art. 1.º Queda prohibido el antiguo uso del trage de los magistrados, abogados y relatores al mes contado desde la fecha de este decreto, debiendo llevarse precisamente el establecido en el real decreto de 28 de noviembre y real orden de 3 de diciembre de 1835, con las modificaciones siguientes:

1.ª En vez de la gorra del nuevo trage se usará el birrete antiguo de seis lados.

2.ª Los jueces de primera instancia llevarán la me-

dalla de plata pendiente de un cordon del mismo metal de dos líneas de diámetro. Los ministros y fiscales de las Audiencias, de oro, pendiente de un cordon de lo mismo y del diámetro referido. Los de los Tribunales Supremos, esmaltada, y pendiente de un cordon de oro de tres líneas de diámetro.

Art. 2.º Los escribanos de Cámara, desde la misma fecha, usarán frac y vestido completamente negro.

Art. 3.º Lo mismo se entenderá para los procuradores y porteros de los tribunales.

Art. 4.º Los ministros de los tribunales para formar Sala se colocarán en una fila bajo del dosel, y detrás de una mesa que deberá tener la misma estension que éste.

Art. 5.º Los abogados se sentarán en bancos con respaldo y forrados, colocados en el mismo pavimento que los asientos de los jueces y á los lados de las Salas, de modo que vengan á estar situados entre los ministros y el público sin dar á éste la espalda: delante de dichos bancos habrá una mesa con tapete, de la cual podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios.

Art. 6.º Los relatores y escribanos de Cámara se sentarán en un banco con respaldo, dando frente á los ministros y en pavimento algo inferior, teniendo una mesa delante para los usos que quedan indicados.

Art. 7.º Los procuradores se sentarán en bancos

con respaldo, colocados en el mismo pavimento que los de los relatores y escribanos de Cámara, y en la situacion misma que los de los letrados.

Art. 8.º Se pondrán asimismo bancos en el sitio destinado al público, para que los concurrentes puedan estar sentados.

Art. 9.º Queda completamente prohibido el tratamiento impersonal, y se usará por los presidentes de las Salas al dirigirse á los letrados y dependientes el de Usted, generalmente recibido.

Art. 10. Los procuradores podrán hacer preceder á sus nombres en los escritos el tratamiento de Don, usándolo igualmente en las diligencias de todo género. Lo mismo se entenderá con los escribanos.

Art. 11. Los decanos de los colegios de abogados tendrán asiento en las funciones públicas á que concurran con los tribunales igual al de los ministros y despues de los fiscales.

Art. 12. Los tribunales vacarán únicamente los dias de fiesta entera, los de Semana Santa, y desde 15 de julio hasta 15 de agosto, quedando para el despacho de lo criminal habilitados tres ministros, los cuales formarán una Sala comun durante dicho periodo. Los juzgados de primera instancia vacarán solo los dias de fiesta entera y de Semana Santa.

Art. 13. Las sesiones del tribunal pleno se celebrarán despues de las horas destinadas al despacho y

vista de pleitos y causas, ó á otras distintas de estas que señalen los mismos tribunales.

Art. 14. Las Salas variarán todos los años; los regentes propondrán al Gobierno en el mes de diciembre los ministros que deban componerlas, y éste oportunamente las designará.



INDICE

DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Págs.

ACTUAL ORGANIZACION

DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.